



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho  
de la Navegación y del Comercio Exterior**

**Aspectos Normativos de la Pesca Comercial en el  
Ordenamiento Jurídico Marítimo Venezolano.**

**Autora: Yenni Lorena Pérez Daal  
Tutor: Freddy Belisario Capella**

**Caracas, Octubre de 2011**



**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho  
de la Navegación y del Comercio Exterior**

**Aspectos Normativos de la Pesca Comercial en el  
Ordenamiento Jurídico Marítimo Venezolano.**  
Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en  
Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior

**Autora: Yenni Lorena Pérez Daal  
Tutor: Freddy Belisario Capella**

**Caracas, Octubre de 2011**

## DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado en primer lugar y con todo el amor del mundo o mejor dicho del universo entero, a las dos persona más importante de mi vida, las que me dan fuerza para avanzar cada día más; la que están siempre presente; las que han hecho posible de que Yo esté donde estoy; las que me animan con su alegría y positivismo a seguir mejorando en todos los aspectos de mi vida. Esas personas tan especiales y que bendigo en el nombre de Dios son mis amadas hija SIULYEN AKEMI CAICEDO PÉREZ y madre SONIA ESTHER DAAL ROMERO.

¡Hija, Mamá este trabajo fue hecho en su Honor!

Con el más especial e inmenso amor se lo dedico a mi esposo LUIS ALEJANDRO que me ha brindado todo su amor y apoyo.

También se lo dedico con mucho cariño a mi papá RAÚL PÉREZ, a mis hermanos YELITZA, RUBEN e YRAIDA; a mis sobrinos YETSIRE, YSAIRA, YSSIS y YERSON y mis sobrinos nietos YETSIBEL, DIEGO y ANDERSON.

A mis queridas mascotas: VENUS, SACHA y BRITNEY.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, un inmenso agradecimiento a DIOS, por llevarme en sus brazos durante la elaboración de este Trabajo Especial de Grado, él me dio la fuerza que necesitaba desde el cielo para no flaquear y seguir hasta la culminación de esta investigación.

A mi amada y adorada hija que me dijo esta frase ¡Mamá inténtalo, uno tiene que intentarlo!

A mi mamá, por su excelente y extraordinario apoyo, en todo y cada uno de los aspectos de este trabajo.

A mi esposo, que con su actitud frente a la vida de lograr todo lo que uno tanto anhela, me ayudo a seguir adelante.

Uno, muy especial a mi hermana YELITZA y a mi cuñado RAMSES REYES, por toda la colaboración que me brindaron.

A mi tutor en este Trabajo Especial de Grado, el Dr. FREDDY BELISARIO CAPELLA, por todo el apoyo académico que me brindo, los excelentes conocimientos que me aportó, por aceptar ser mi tutor.

Un especial agradecimiento al Dr. Jesús Luque, que en gloria esté, por toda la ayuda que me brindo en la elaboración del presente trabajo.

A mi amiga, la profesora DILIA RIBEIRO, por la ayuda que me brindo desde el proyecto de este trabajo.

Gracias a SAN JUDAS TADEO, la VIRGEN DEL CARMEN y la VIRGEN DEL VALLE por sus bendiciones, Amén.

**Universidad Central de Venezuela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Centro de Estudios de Postgrado  
Especialización en Derecho  
de la Navegación y del Comercio Exterior**

**Aspectos Normativos de la Pesca Comercial en el  
Ordenamiento Jurídico Marítimo Venezolano**

**Autora: Yenni Lorena Pérez Daal  
Tutor: Dr. Freddy Belisario Capella  
Fecha: Octubre 2011**

**RESUMEN**

El propósito de este trabajo es presentar los aspectos normativos de la Pesca Comercial Industrial en el Ordenamiento Jurídico Marítimo Venezolano a la luz del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. Para ello se estableció el siguiente objetivo general: Determinar los principales aspectos referentes a la Pesca Comercial, en relación con la promulgación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. Además se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Analizar en forma comparativa el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura del año 2008 con la Ley de Pesca de 1944, con el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura de 2001 y con respecto a la Ley de Pesca y Acuicultura de 2003 b) Identificar las principales implicaciones que en la Pesca Comercial Industrial presentó el Decreto con Fuerza de Ley del 2008. c) Determinar los principales aspectos donde influye el Decreto con Fuerza de Ley 2008 con respecto a los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por Venezuela en relación con la pesca comercial. La metodología utilizada fue la documental-exploratoria, por lo que constituye una investigación analítica y de tipo conceptual asentada en una revisión y selección bibliográfica, con una minúscula investigación de campo con la finalidad de dar una visión aproximada de la realidad pesquera con respecto a esa normativa legal. Realizamos un sucinto análisis de la actividad de la pesca, con énfasis en los principales aspectos de la Pesca Comercial Industrial, con una reseña cronológica del extenso Ordenamiento Jurídico Venezolano con incidencia en la materia pesquera. Además de un breve análisis comparativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley 2008 con la Ley de Pesca de 1944; con el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura de 2001 y la Ley de Pesca y Acuicultura de 2003, en donde se refleja que la normativa vigente vino a regular de forma integral esta actividad. Esta investigación presenta las implicaciones que presentó el Decreto con fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura del 2001 con los cambios que se produjeron en el 2008 con la normativa vigente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura con respecto a la Pesca Comercial Industrial, y por último desarrollamos brevemente los aspectos en donde influyo con respecto a los Acuerdos Internacionales.

## INDICE

<b>DEDICATORIA</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>5</b>
<b>INDICE</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES</b>	<b>13</b>
1. Definición de la Pesca	14
2. Clasificación de la Pesca	19
3. Pesca Responsable	22
4. Buque Pesquero	26
4.1 Definición	26
4.2 Clasificación	29
<b>CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO</b>	
<b>JURÍDICO PESQUERO VENEZOLANO</b>	<b>30</b>
1. Constitución	31
2. Código Civil	37

<b>3. Leyes</b>	<b>39</b>
<b>3.1 Leyes de Pesca</b>	<b>39</b>
<b>3.2 Leyes marítimas que se relacionan con la pesca</b>	<b>47</b>
<b>3.3 Leyes de otras materias que tienen alguna relación con la pesca</b>	<b>56</b>
<b>4. Reglamentos</b>	<b>60</b>
<b>5. Decretos Presidenciales</b>	<b>61</b>
<b>6. Resoluciones Ministeriales</b>	<b>63</b>
<b>7. Instructivos</b>	<b>73</b>
<b>8. Convenios o Acuerdos Internacionales</b>	<b>74</b>
<b>CAPÍTULO III. PESCA COMERCIAL</b>	<b>78</b>
<b>1. Definición</b>	<b>78</b>
<b>2. Clasificación</b>	<b>79</b>
<b>3. Pesca Comercial Industrial en Venezuela</b>	<b>81</b>
<b>3.1. Clasificación</b>	<b>81</b>
<b>3.1.1. Pesquería Industrial Atunera</b>	<b>82</b>
<b>3.1.1.1. Palangrera</b>	<b>84</b>
<b>3.1.1.2. Cañera</b>	<b>84</b>
<b>3.1.1.3. Cerquera</b>	<b>84</b>
<b>3.1.2. Pesquería Industrial de Arrastre</b>	<b>85</b>
<b>3.1.3. Pesquería Industrial de Palangre</b>	<b>88</b>
<b>4. La Pesca Industrial a luz de la vigente Legislación Pesquera</b>	<b>88</b>

<b>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA</b>	<b>94</b>
<b>1. Características</b>	<b>95</b>
<b>2. Análisis comparativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura</b>	<b>98</b>
<b>2.1. Estructura</b>	<b>99</b>
<b>2.2. Objeto de la ley</b>	<b>100</b>
<b>2.3. Ámbito de aplicación</b>	<b>102</b>
<b>2.4. Finalidad de la ley</b>	<b>103</b>
<b>2.5. Definiciones</b>	<b>107</b>
<b>2.6. Clasificación</b>	<b>109</b>
<b>2.7. Actividad Pesquera</b>	<b>109</b>
<b>2.8. Organismo Competente</b>	<b>111</b>
<b>2.9. Autorizaciones</b>	<b>115</b>
<b>2.10. Fomento de la actividad pesquera</b>	<b>118</b>
<b>2.11. Tasas</b>	<b>120</b>
<b>2.12. Información</b>	<b>121</b>
<b>2.13. Inspección y Coordinación</b>	<b>123</b>
<b>2.14. Infracciones y Sanciones</b>	<b>126</b>
<b>2.15. Responsabilidad</b>	<b>128</b>



<b>CAPITULO V. IMPLICACIONES EN LA PESCA INDUSTRIAL</b>	<b>129</b>
<b>CAPITULO VI. ACUERDOS PESQUEROS</b>	<b>143</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>156</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>158</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	<b>159</b>

## INTRODUCCIÓN

**Junto con la caza (y probablemente antes que ella), al igual que la recolección, la pesca ha alimentado a los hombres desde la noche de los tiempos.\***

La pesca se inició para satisfacer las carencias alimenticias personales y familiares. Posteriormente se convirtió en una actividad industrial, encaminada a ofrecer alimentos adecuados a la comunidad (hoy a toda la humanidad), con lo que el estímulo económico paso a primer plano, es decir que la pesca con fines comerciales en la actualidad tiene mayor importancia que la que se dirige básicamente a la alimentación de quien ejecuta la actividad y la de sus familiares. Nuestro país no escapa a esta situación, ya que desde mediados del siglo pasado la pesca comercial ha adquirido un auge con respecto a la pesca de subsistencia, debido a que es justamente a partir 1950 cuando la flota venezolana se constituye como flota pesquera industrial; anteriormente apenas existía una flotilla artesanal con muy poca autonomía y dedicada fundamentalmente a la pesca de subsistencia, aunado a esto, en la explotación de los recursos pesqueros ha prevalecido el sentido crematístico o pecuniario, así como una creencia al tamaño ilimitado de los mismos, que en realidad son de dimensiones moderadas, que ha conllevado a que las pesquerías se hayan expandido aceleradamente presentando situaciones de crisis en diversas regiones ante el colapso de algunos recursos pesqueros que han sustentado explotaciones durante años y en donde la inversión ha sido nula, en los recursos que son base de las actividades económicas. En fin estos representan algunos de los aspectos que ponen de manifiesto el carácter dinámico de la actividad pesquera comercial venezolana. Dinamismo que conjuntamente con el carácter competitivo dentro y fuera de nuestras fronteras, han contribuido a que

---

\* Plaza y Janes: Gran Larousse Universal, Barcelona, Editorial Español Plaza y Janes Editores S.A, edic 1986-1988, Tomo 27 (Pardo Bazan- plastificado), pp. 9980.

Venezuela sea considerado en la actualidad como el país pesquero más importante del Área del Caribe, sin embargo en el Aspecto Legal no se presentaba ese dinamismo, ya que la normativa jurídica no se adecuaba a la realidad de ese sector por ser la Ley de Pesca muy anticuada y con severas limitaciones que hacían necesario recurrir a normas sublegales, contenidas en resoluciones ministeriales, decretos, etc., para llenar los vacíos legales que se suscitaban a consecuencia de esas limitaciones.

Por todo lo anteriormente mencionado era menester adecuar la normativa legal en materia pesquera a los cambios internos y a los externos que se estaba produciendo a raíz del nuevo Derecho del Mar, y a tal efecto se dictó el Decreto con fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (sic)(Decreto Ley), que vino precisamente a regular la actividad pesquera, la acuícola y las actividades conexas, sin embargo no fue acogido a plenitud por todos los sectores relacionados con la actividad de pesca comercial industrial, como se refleja en un artículo de periódico en donde el Presidente de la Federación Nacional de Federaciones Pesqueras (FENAPESCA) Guido Solari, señalaba que la puesta en marcha de la Ley de Pesca era firmar el acta de defunción de la industria pesquera, debido a que varias de las disposiciones que presentaba el Decreto Ley, en su opinión hacían inviable la continuidad operativa de la pesca industrial<sup>1</sup>. De igual manera señala a este respecto Gustavo Omaña Parés<sup>2</sup>, que “Esta Ley, a pesar de aportar avances interesantes con respecto a la Ley de 1944, careció desde sus orígenes del respaldo de amplios sectores del universo pesquero nacional. Así por ejemplo, la Federación Nacional de Federaciones Pesqueras (FENAPESCA) solicitó ante la Sala Constitucional la nulidad por inconstitucional e ilegalidad del Decreto Ley entre otras razones argumentando que el mismo tenía varios

---

<sup>1</sup> MARTINEZ, Eugenio: “Firmaron nuestra defunción”. *El Nacional*. Caracas, 28 de Noviembre de 2001, p.1-4.

<sup>2</sup>Asociación Venezolana de Derecho Marítimo ( Comité Marítimo Venezolano): *III Congreso de Derecho Marítimo Venezolano*.(2004), pp.162

artículos que afectaban de forma directa la actividad de la pesca industrial y hacían inviable su operación”.

Posteriormente se reforma dicha normativa por la Ley de Pesca y Acuicultura del 2003, que a su vez se deroga por el vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura del año 2008, en fin toda esta normativa pesquera viene a constituir junto con la Pesca Comercial Industrial el tema a estudiar en este Trabajo Especial de Grado, en donde hacemos un sucinto análisis de la pesca, con énfasis en los principales aspectos de la pesca comercial industrial, además de un breve análisis del Decreto Ley de ese modo cumplir con los objetivos tanto generales como específicos del presente trabajo de investigación, entre los que se encuentran las implicaciones que presenta dicho Decreto Ley con respecto a la Pesca Comercial Industrial y a los Acuerdos Internacionales.

La metodología utilizada fue la documental-exploratoria, por lo que constituye una investigación analítica y de tipo conceptual asentada en una revisión y selección bibliográfica, con una minúscula investigación de campo con la finalidad de dar una visión aproximada de la realidad pesquera con respecto a esa normativa legal, apoyada en una entrevista realizada a un reducido grupo de personas ligadas de una u otra forma a la actividad pesquera.

## CAPITULO I

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Desde la antigüedad más remota, el hombre obtuvo una parte importante de su alimento de los productos ofrecidos por los lagos, ríos, costas y otros ambientes acuáticos próximos al lugar donde vivían, de forma que la pesca ha constituido a lo largo de la historia de la humanidad una de las actividades primordiales de cara a su subsistencia. A medida que la civilización se desarrolló y los pueblos aprendieron los secretos de la construcción de embarcaciones y de la navegación, los mares y océanos fueron surcados en todas direcciones cada vez más y más, en busca de su preciada cosecha.<sup>3</sup> Esto conllevó a su vez al desarrollo de la actividad pesquera, que pasó de un fin de subsistencia a un fin comercial, es decir que el aspecto económico pasó a primer plano.

En Venezuela se suscita precisamente ese desarrollo de la actividad pesquera, que pasó de una flota con fin de subsistencia a una flota con finalidad comercial a partir de la década de 1950, justamente con la aparición de la pesca industrial caracterizada y que continua caracterizándose por el uso intensivo del capital, así como por el empleo de embarcaciones mucho mayores, con más autonomía y radio de acción, las cuales emplean modernas tecnologías para la detección, captura y conservación del producto. Este tipo de pesca es justamente el objeto de la presente investigación, sin embargo haremos mención a la pesca en forma general, así como también a otros términos que guardan relación con la actividad pesquera.

---

<sup>3</sup> Encyclopædia Britannica Publishers, INC, *Enciclopedia Hispánica*. Barcelona, Buenos Aires, Caracas, Madrid, México, Panamá, Río de Janeiro, São Paulo, Macropedia Volumen 11. 1.992 /1.993, pp.324-325

## **LA PESCA**

### **1. DEFINICIÓN**

La palabra pesca tiene varias acepciones, siendo la primera, aquella referida a la actividad de pescar, es decir al conjunto de operaciones o tareas que realizan personas o entidades para sacar, extraer del agua peces u otros animales acuáticos útiles al hombre. La segunda acepción se refiere a la pesca como habilidad, profesión. El tercer significado referido a lo que se captura, a lo que se extrae del ambiente acuático, es decir los peces u otros animales susceptibles de ser capturados.

En el Diccionario Enciclopédico Quillet, se establecen las tres acepciones de la palabra pesca anteriormente citada, además de una acepción jurídica que la enmarca como el modo de adquirir la propiedad de lo capturado: a) Acción y efecto de pescar. b) Oficio y arte de pescar. c) Lo que se pesca: Sitio abundante en pesca. d) Desde el punto de vista del Derecho: “La pesca es un modo de adquirir que constituye una especie de ocupación...”

En la Enciclopedia General del Mar, también establece diversas acepciones de Pesca: a) El conjunto de peces, crustáceos, moluscos y otros seres marinos que son susceptibles de ser capturados. b) Lo que se ha extraído del mar cuando ya está a bordo o en tierra y puede ser mercantilizado. C) Oficio y arte de extraer del mar los seres, que son susceptibles de ser capturados. En esta definición no se toma en consideración la actividad de pesca como tal.

Según la Enciclopedia Hispánica, es el conjunto de procedimientos, técnicas y sistemas utilizados para la captura de los organismos acuáticos, tanto de agua dulce como marinos, empleados por el hombre como alimento o por los productos de ellos obtenidos. Tales organismos pertenecen a los más variados grupos zoológicos, desde los crustáceos (gambas, cangrejos,

camarones, langostas, etc.), los moluscos (ostras, almejas, mejillones, calamares o pulpos), o los equinodermos (holoturias, erizos de mar, etc.), a los vertebrados (peces, tortugas y mamíferos cetáceos como las ballenas o pinnípedos como las focas, aunque en el caso de mamíferos se suele hablar de caza y no de pesca). Otros muchos seres vivos acuáticos, como corales o las esponjas, son objeto asimismo de una intensa búsqueda por sus aplicaciones prácticas o como materia para la fabricación de artículos ornamentales o piezas artísticas. Esta definición abarca sólo la acepción referida a la actividad de pescar, pero expresada en una forma amplia debido a que señala que se trata del conjunto de procedimientos, sistemas para extraer los organismos acuáticos y también establece el ámbito donde puede ejecutarse, aunado con las especies que son susceptibles de ser capturados.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Heliasta), La Pesca es un medio de adquirir por simple ocupación la propiedad de los animales que viven en las aguas marítimas o terrestres. El derecho de pesca está sometido a los reglamentos dictados por las autoridades competentes, especialmente en lo que se refiere a los tiempos de veda y a los instrumentos empleados.

En el DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, promulgado en fecha 14 de marzo de 2008,<sup>4</sup> que constituye la normativa vigente en materia pesquera y acuícola establece una definición en su artículo 14, numeral 2.

***PESCA: “Es toda actividad humana realizada en el ambiente acuático y destinada a extraer recursos hidrobiológicos a efectos de su aprovechamiento directo o indirecto, tanto si los resultados son positivos como si la operación no consigue su objetivo. También se considera pesca a:***

---

<sup>4</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.877 de fecha 14 de marzo de 2008.

***a) Los actos previos o posteriores, operaciones de apoyo o equipos asociados para procurar la concentración de los recursos hidrobiológicos, objetos de la pesca o intento de ésta.***

***b) El confinamiento de los recursos, después de la captura en un lugar determinado hasta su extracción, a los fines de la comercialización, procesamiento o consumo directo del producto.***

***c) Cualquier operación efectuada en los espacios acuáticos, incluyendo el uso de naves y aeronaves, en apoyo o en preparación de cualquiera de las actividades descritas anteriormente, exceptuando las operaciones relacionadas con emergencias que involucren la salud y la seguridad de los tripulantes o del buque pesquero”.***

En esta definición es importante resaltar que se eliminó la palabra “caladero” que estaba contenida en el literal b del artículo 8 de la derogada Ley de Pesca y Acuicultura<sup>5</sup>, que estipulaba lo siguiente: “El confinamiento de los recursos, después de la captura en un lugar determinado del caladero”, y que según el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, es el “Sitio a propósito para calar las redes de pesca”; y en el mismo artículo 14 numeral 4 se da la definición de “caladero de pesca artesanal”, que establece: “Es la zona marina o de aguas continentales en las cuales, por sus características ecológicas, se concentran los cardúmenes de peces o las poblaciones de otros organismos, temporal o permanentemente, y son aprovechados por los pescadores y pescadoras, desde tiempos inmemoriales, utilizando artes de pesca artesanales, es decir que para que el confinamiento de los recursos hidrobiológicos se considere pesca no se va a reducir a un lugar específico

---

<sup>5</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.704 de fecha 04 de junio de 2003.



en el caladero si no aquel lugar determinado para que permanezcan hasta su extracción, con fines de comercialización, procesamiento o consumo directo del producto.

Esta definición comprende al igual que la anterior sólo la primera acepción de la palabra pesca; aquella que la denota como la actividad de pescar, pero abarcando diversos puntos esenciales y característicos de la misma; los cuales enunciamos a continuación:

### **Puntos característicos de la definición legal de pesca:**

**1-** Se trata de una **Actividad Humana**, es decir un conjunto de operaciones o tareas, procedimientos, sistemas realizados por una persona o entidad.

**2-** Que se ejecuta en el **Ambiente Acuático**, el cual se instituye en la Ley cuando se establece el ámbito de aplicación de la misma en el artículo 3, denotándose que se desarrollen en los espacios acuáticos bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, (conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos<sup>7</sup>), así como en alta mar (conforme con el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos)<sup>8</sup> y en aguas territoriales de otros países

---

<sup>6</sup> Artículo 11: "La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de la líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, Isla La Tortuga, Isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

<sup>7</sup> Artículo 3: "Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica es aplicable a los espacios acuáticos que comprenden las áreas marítima, fluvial y lacustre de la República Bolivariana de Venezuela."

<sup>8</sup> Artículo 62: "La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica

cuando sean ejecutadas por buques pesqueros de bandera nacional, en el marco de convenios pesqueros bilaterales, multilaterales o según la legislación interna de dichos países.

**3-** Con finalidad de extraer **Recursos Hidrobiológicos**; entendiéndose por “extraer” sacar una cosa de donde está, en el caso particular sacar del ambiente acuático a los recursos hidrobiológicos, los cuales se definen en el numeral 1 del mismo artículo como: “Todos aquellos organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en el espacio acuático, definido como ámbito de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceptuando los reptiles, mamíferos, batracios y aves manglares. Estos recursos se clasifican en:

**a)** Recursos pesqueros: Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras con fines de consumo directo, comercialización, procesamiento, estudio e investigación, recreación u obtención de otros beneficios.

**b)** Recursos Acuícolas: Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de consumo, estudio e investigación, procesamiento, recreación, comercialización u otros como la producción de alimentos concentrados”.

**4-** Para su aprovechamiento directo (consumo) o indirecto (comercialización, procesamiento, estudio e investigación, recreación, etc.).

**5-** Tanto si los resultados son positivos como si la operación no consigue su objetivo; esto denota que no existe la exigencia de un resultado para considerar una operación como pesca, de allí que los actos previos o

---

exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

posteriores a la pesca o intento de ésta, sean también considerados como pesca.

## **2. CLASIFICACIÓN DE LA PESCA.**

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley de Pesca y Acuicultura se establece en el artículo 15 la clasificación de la pesca, en donde se eliminó los dos criterios de clasificación: de acuerdo a su finalidad y al ámbito donde se efectúa, previstos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la normativa derogada Ley de Pesca y Acuicultura y del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (sic); expresándose una clasificación más simplificada y sencilla, como a continuación se expresa:

### **1-Pesca de Subsistencia:**

“Cuando la pesca está dirigida fundamentalmente a la alimentación de quien la ejecuta y su familia, y no tiene como objeto una actividad comercial”. En la anterior legislación se hablaba de descendientes de la persona que ejecuta la actividad, pero se modificó como se denota supra “su familia”, que hacía pensar que sólo se refería a los hijos, nietos, ignorándose los ascendientes, colaterales y afines de la persona en cuestión por lo que se procedió a modificar la redacción por la frase su familia.

### **2-Pesca Artesanal:**

“Es la actividad productiva que realizan los pescadores y pescadoras en forma individual o asociados en cooperativas u otras formas de organización, con preponderancia de su esfuerzo físico, basada en sus experiencias, vivencias, conocimientos de la naturaleza y las destrezas que pasan de generación en generación, con la utilización de artes de pesca tradicionales y/o evolucionados a partir de aquéllos. Se subdivide, a su vez, en múltiples variantes, dependiendo del lugar y distancia de la costa en

donde se realiza (costera, costa afuera o campañera), así como de las artes de pesca empleadas”.

### **3-Pesca Industrial:**

Es la “Actividad productiva que realizan personas naturales o jurídicas con la utilización de artes pesqueras mecanizadas, que requieren el uso intensivo de capital y/o tecnologías. Se subdivide en atunera, industrial palangrera tiburonera y de otras especies de superficie o de media agua”. Se eliminó la pesca industrial de arrastre en esta clasificación en concordancia con lo previsto en el artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. Esta pesca constituye el punto focal de estudio de la presente investigación a la luz de la actual legislación pesquera.

En la derogada Ley de Pesca y Acuicultura estas dos clases de pesca constituían la denominada Pesca Comercial, que define de la siguiente manera: “La que se realiza con criterio empresarial, a los fines de contribuir al desarrollo económico y social del país. Incluye la conformación de una cadena de distribución del producto y puede ser...”, y que fue eliminada en el vigente Decreto.

### **4-Pesca Ornamental:**

“Es la actividad productiva que realizan personas naturales o jurídicas con la utilización de artes diversas para la obtención de especies acuáticas con finalidad ornamental”. En la derogada Ley de Pesca y Acuicultura estaba prevista en el numeral 7.

### **5-Pesca Científica o de fomento:**

“Es la actividad realizada con fines de investigación, exploración experimentación, repoblación, evaluación y conservación de los recursos hidrobiológicos, para el mantenimiento y reposición de las colecciones científicas y para el desarrollo de nuevas tecnologías. Se realiza de

conformidad con las políticas que, al respecto, dicte el órgano competente en materia científica”.

#### **6-Pesca Deportiva y recreativa:**

“Es la que se realiza con fines de turismo, recreación, esparcimiento y competitivos. Las capturas provenientes de esta pesca no tienen como objeto su comercialización, aún cuando puedan generar otros beneficios, al ofrecer el interesado o interesada los servicios para realizar este tipo de pesca. Hay dos modalidades fundamentales, dependiendo de la estrategia utilizada, la Pesca de Atracción de los organismos mediante señuelos, carnadas y otros dispositivos y la Pesca de Persecución de los organismos con arpones en su hábitat específico”. Este tipo de pesca se encontraba previsto en el numeral 4 de la derogada normativa. Se le agregó a su denominación la palabra recreativa y además paso a tener las competencias como otro de sus fines.

#### **7-Pesca Didáctica:**

“Es la realizada por las instituciones públicas o privadas de educación existentes en el país, reconocidas oficialmente y que tienen fines de formación, y acompañamiento social del pescador o pescador, así como la recolección de ejemplares vivos destinados a acuarios de uso públicos o divulgación científica”. Se le eliminó los fines de capacitación y actualización de los recursos humanos y se le añadió el de acompañamiento social del pescador o pescador, que en sí lleva inmerso los otros dos fines eliminados.

#### **8-Pesca Prospectiva:**

“Es la que se realiza con fines científicos empleando buques comerciales, para la búsqueda, localización y evaluación de los recursos pesqueros en ciertas áreas. La campaña y faena de pesca se realizará bajo criterios científicos. El producto de la captura, una vez satisfechas las necesidades de investigación, pasará a ser propiedad del dueño, dueña,

arrendatario o arrendatario del buque”. Se redactó en forma efectiva la parte ínfima del artículo cuando otorgó la propiedad de la captura al dueño, dueña, arrendatario o arrendataria del buque dejando a un lado las interpretaciones ambiguas.

Se eliminó la frase “podrá ser comercializado por éste”, debido a está contenido el derecho de propiedad del dueño sobre la captura, es decir el derecho de disposición que tiene sobre bien objeto de su propiedad.

### **3. PESCA RESPONSABLE.**

Este principio es importante resaltarlo, debido a que la actividad pesquera sin importar el fin con que se ejecute debe caracterizarse por ser responsable, y de ese modo acoplarse a los lineamientos propuestos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable; auspiciado y acordado por la Conferencia de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), en su Vigésimo Octavo Período de Sesiones en Roma (oct. / nov. 1995). De allí que el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (sic) del año 2001 establecía entre sus disposiciones que se entiende por pesca responsable, definición ésta reiterada en las normativas legales pesqueras promulgadas con posterioridad como son la Ley de Pesca y Acuicultura del año 2003, y el vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura del año 2008.

Pesca Responsable: “Es la utilización sustentable de los recursos pesqueros en equilibrio con el ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad, así mismo, la incorporación de valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación, que satisfagan los estándares

sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita fácil acceso a las personas de productos de buena calidad”.<sup>9</sup>

La normativa vigente en materia pesquera está redactada acorde a los principios fundamentales contemplados en los doce artículos del Código de Conducta para la Pesca Responsable, que se resumen en los términos siguientes:

*Artículo 1: Naturaleza y ámbito de aplicación del Código.*

*El Código es voluntario salvo los casos previstos en el Derecho del Mar y otros instrumentos jurídicos suscritos entre las naciones. Es de aplicación mundial ya sea para miembros de la FAO o no; y contiene normas y principios aplicables a todas las pesquerías inclusive la acuicultura.*

*Artículo 2: Objetivos del Código.*

*Establecer normas y principios que sirvan para la creación de un marco jurídico que permita el fomento y desarrollo de la actividad pesquera dentro de un concepto de pesca responsable.*

*Artículo 3: Relación con otros Instrumentos Internacionales.*

*El Código será aplicado de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 1982 y en forma alguna podrá ir en menoscabo de éste, estando en concordancia con otras convenciones y normas de Derecho Internacional aplicable.*

*Artículo 4: Aplicación, Seguimiento y Actualización.*

*Todos los miembros y no miembros de la FAO deberán velar por el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en éste, estando la FAO encargada de su seguimiento y actualización de acuerdo con la evaluación de las pesquerías existentes, para lo cual todos los organismos*

---

<sup>9</sup> Artículo 14, numeral 3; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. Gaceta Oficial Extraordinario N°5.877 del 14 de marzo de 2.008

*gubernamentales y no gubernamentales deberán prestar su más decidido apoyo.*

*Artículo 5: Requerimientos especiales de los países en desarrollo.*

*Debe evaluarse la capacidad de los países en desarrollo de aplicar el Código, en especial en los casos de los pequeños países insulares y menos adelantados, para que por medio de adecuados programas de asistencia y ayuda internacional, pueden participar de las distintas pesquerías existentes incluyendo aquellas que se ejecutan en alta mar.*

*Artículo 6: Principios generales.*

*Los Estados deberían implantar las medidas de ordenamiento pertinentes para una explotación de recursos racional y sostenible, que preserven en general el medio acuático.*

*Ejercer supervisión sobre la flota pesquera que enarbola su bandera y sobre los pescadores artesanales del país para que cumplan las normas y principios establecidos en el Código.*

*Artículo 7: Ordenación Pesquera.*

*Las medidas de ordenamiento que apliquen los Estados deberían estar fundamentadas en las más sólidas y recientes informaciones científicas, además de un seguimiento de información estadística confiable y actualizada sobre capturas y esfuerzo de pesca.*

*Ejerciendo acción sobre otros aspectos relacionados con la pesca como la preservación del medio ambiente y el clima, para lo cual se deberían coordinar iniciativas con otras instituciones y organismos, que directa o indirectamente, tengan que ver con la pesca como actividad económica rentable.*



*Artículo 8: Operaciones pesqueras.*

*Los Estados deberán velar y aplicar las acciones pertinentes para que bajo su jurisdicción se realicen solamente las operaciones de pesca por ellos permitidas y que dichas operaciones se ejecuten de manera responsable.*

*Los Estados del pabellón deberán mantener un registro de los buques pesqueros autorizados a portarlo.*

*Los Estados deberán velar porque la pesca se realice en respeto de la vida humana y el ambiente marino.*

*Artículo 9: Desarrollo de Acuicultura.*

*Los Estados deberán promover el desarrollo y ordenación de la Acuicultura.*

*Artículo 10: Integración de la pesca en la ordenación de la zona costera.*

*Los Estados deberían promover el establecimiento de procedimientos y mecanismos, que permitan resolver los conflictos de los usuarios de los recursos pesqueros y otros usuarios de la zona costera.*

*Artículo 11: Práctica de postcaptura y comercio.*

*Los Estados deberán adoptar medidas para asegurar el suministro a los consumidores de pescado, de productos inocuos y no adulterados por medio de la adopción de normas para el aseguramiento de la calidad.*

*Artículo 12: Investigación pesquera.*

*Los Estados deberán velar porque se lleven a cabo investigaciones adecuadas en todos los aspectos de la pesca, y procurar la utilización práctica de los datos y estudios realizados<sup>10</sup>.*

La República Bolivariana de Venezuela a implementados políticas de conservación de las áreas que son parte de los ecosistemas marinos y

---

<sup>10</sup> SARPA (Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas): *La Actividad Pesquera – Acuícola*. Ministerio de Agricultura y Cría, 1.996, pp. 63-65.

continentales en un esfuerzo por aplicar los principios y orientaciones formulados por la FAO, en su Código de Conducta, para la ordenación racional y el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrobiológicos, dentro de un marco regulatorio basado en el principio fundamental que establece la compatibilidad entre la calidad ambiental, que comprende un derecho y un deber de cada generación de proteger y mantener el ambiente y el desarrollo económico y social del país.

#### **4. BUQUE PESQUERO.**

##### **4.1. DEFINICIÓN.**

Se da el nombre de pesquero a cualquier tipo de embarcación que se dedica primordialmente a la pesca. En ocasiones se trata de verdaderas embarcaciones y en otros casos puede tratarse de balsas o plataformas flotantes.<sup>11</sup>

Según la Enciclopedia General del Mar, Buque Pesquero, es el especialmente equipado para la captura de peces y otras especies marinas.

En la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, se establece en su artículo 18 numeral 3, la clasificación de los buques por su destinación; definiendo en su literal “d” a los buques pesqueros como: “aquellos cuyo tráfico está destinado a la captura de especies vivas de la fauna y la flora acuática”. Esta definición reitera la establecida en el reformado Decreto con Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura; se define al buque pesquero en el artículo 14, numeral 7, que textualmente dice lo siguiente:

---

<sup>11</sup> *El Mar. (Gran Enciclopedia Salvat)*. Salvat S. A. Ediciones Pamplona. 1.975, Tomo 8 (Oce- Pro), pp.163.

**BUQUE PESQUERO: “Es toda construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o transporte de los recursos hidrobiológicos, o destinada de manera exclusiva a realizar actividades de apoyo a las operaciones de captura”.**

Se reitera la definición establecida en la Ley de Pesca y Acuicultura del año 2003, en donde se presenta otra modificación al Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura del 2001, ya que se amplía el concepto de buque pesquero a las construcciones flotantes que se destinan de manera exclusiva a la realización de actividades de apoyo a las operaciones de captura.

Esta definición según COVA ARRIA (2004), en el artículo titulado “Breve reseña de la reforma de la Legislación Marítima Venezolana”, cuando reflexiona sobre el Decreto con Fuerza Ley de Pesca y Acuicultura, señala: “Sólo quisiera mencionar, en relación a esta Ley, que la misma contiene una definición de Buque Pesquero, la cual no era necesaria, pues la Ley General de Marina y Actividades Conexas contiene una definición de buque, y más aún, en el artículo 18, referido a la clasificación de los buques según destinación, se define el Buque pesquero, existiendo de esta manera diferencias entre ambas definiciones”.<sup>12</sup>

Sin embargo si tomamos en consideración lo previsto en el artículo 66 de Ley de Pesca y Acuicultura del año 2003, que dice textualmente lo siguiente: **“Los aspectos técnicos de la navegación de todo tipo de buque pesquero se regirán por las disposiciones legales vigentes”**, la definición debía ser complementada con lo establecido en la vigente Ley General de Marinas y Actividades Conexas cuando en su artículo 17, define

---

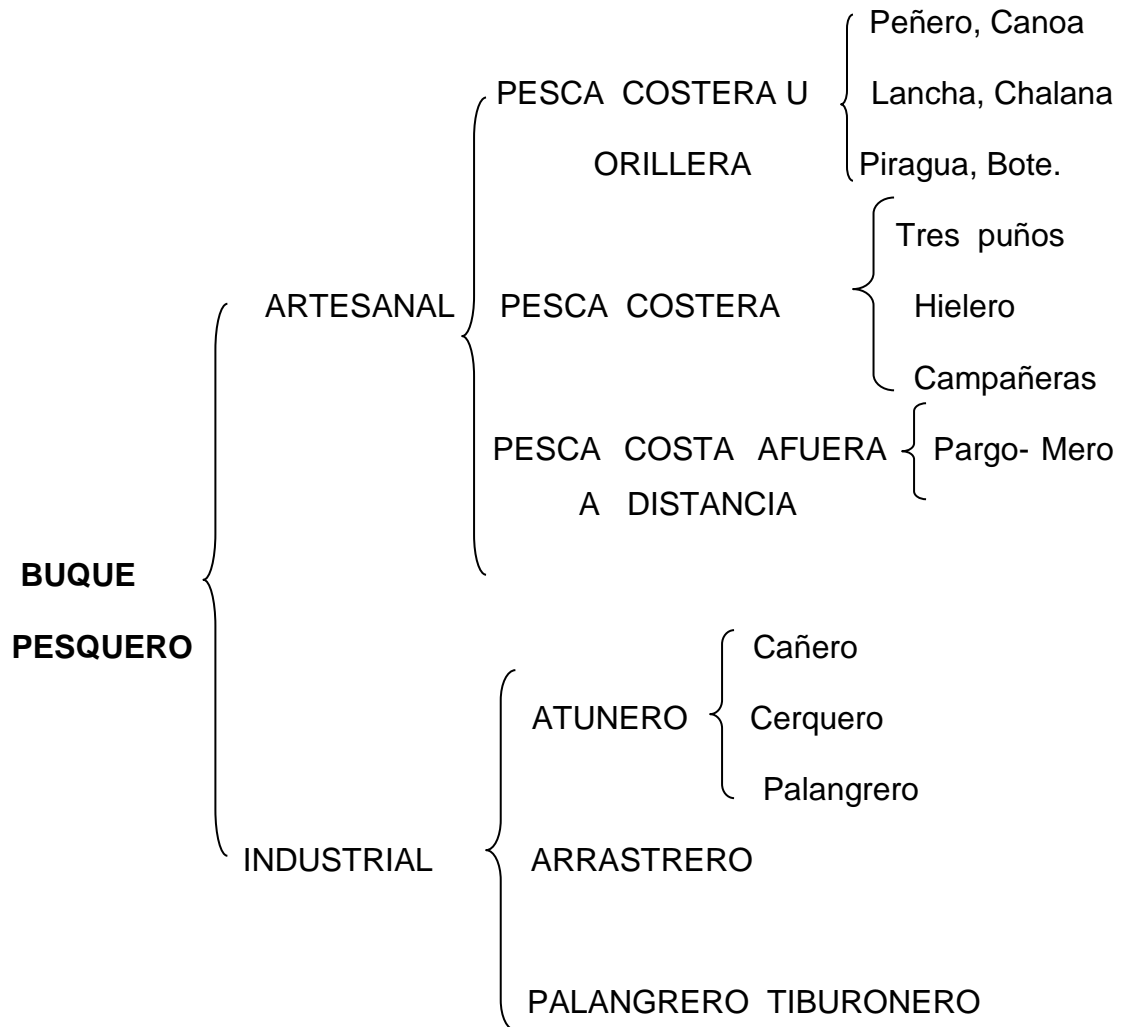
<sup>12</sup> Asociación Venezolana de Derecho Marítimo ( Comité Marítimo Venezolano): *III Congreso de Derecho Marítimo Venezolano*, (2004), pp.26-27

el “Buque”<sup>13</sup>, en donde se denota que la construcción flotante para ser considerada buque debe contar con ciertas características las cuales son seguridad, flotabilidad, estabilidad; además el poseer medio de propulsión, ésta última conllevaba a una problemática de interpretación en cuanto a la aplicación de ambas disposiciones con respecto a la pesca artesanal, debido a que quedaban excluidas muchas embarcaciones que no poseen medio de propulsión; situación que no se presenta a luz del nuevo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, debido a que ese artículo 66 se eliminó en la normativa vigente.

---

<sup>13</sup> Ley General de Marinas y Actividades Conexas. Gaceta Oficial N° 37.570 de 14 de Noviembre de 2002. Artículo 17: “Se entiende por buque toda construcción apta para navegar por agua, cualquiera sea su clasificación y dimensión que cuente con seguridad, flotabilidad y estabilidad. Toda construcción flotante carente de medio de propulsión, se considera accesorio de navegación”.

## 4.2 CLASIFICACIÓN. <sup>14</sup>



<sup>14</sup> Novoa, Daniel y otros: *El Atlas Pesquero Marítimo de Venezuela* SARPA.

## **CAPITULO II**

### **EVOLUCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PESQUERO VENEZOLANO.**

La primera Ley Venezolana de Pesca, se promulgó el 16 de septiembre de 1936 y esta normativa fue derogada por la de 10 de agosto de 1944. Además se encuentran interesantes preceptos sobre la pesca, en los Códigos de Policías de los Estados de la Unión y en las Leyes de Llanos. Así, por ejemplo, el Código del Estado Lara, del 3 de febrero de 1943, prescribe: “En las aguas estancadas y en las corrientes no navegables que se hallen dentro de un predio, sólo podrá pescar el dueño de dicho predio o el que tenga su permiso. Es una consecuencia del derecho civil de propiedad, en las “aguas privadas”. Los contraventores de esta norma incurrían en una multa que impondrá la Autoridad de Policía de la localidad.

La Ley de Llanos del Estado Anzoátegui de 1936, artículo 161, trae una norma de que carecen el Código Larense y otros más, que reglamenta el caso de pescar en los ríos y caños navegables; sometiendo el punto a la necesidad de obtener previo permiso escrito del Jefe Civil del Municipio respectivo, bajo la pena de una multa de cien bolívares que sufrirá el que lo hiciere sin llenar ese requisito. En fin, las actividades del subsector pesquero en el devenir del tiempo han estado sujetas al marco constitucional y al legal, así como a los decretos, las resoluciones y las providencias administrativas que al efecto dicta el organismo competente de dicho sector, de allí que este capítulo compendie el ordenamiento jurídico venezolano que de algún modo se relaciona con la actividad pesquera:

## 1. CONSTITUCIÓN.

En cuanto al marco constitucional de la actividad pesquera, se remonta a la Constitución sancionada en fecha 24 de junio de 1925, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° suelto, del 1º de julio de 1925<sup>15</sup>, en donde se hacía una mención a esta actividad en el ordinal 3º de su artículo 18, el cual cita textualmente lo siguiente: **“Es de competencia de las Municipalidades.**

**Ord. 3º. - Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 3 número 4º del artículo 17 y, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría, ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los estados...**”. Además en su artículo 15: “Los Estados convienen en reservar a la competencia federal. ...” en su ordinal 4º se estipula que es competencia la legislación que regirá en toda la República, donde se mencionan ciertas materias, entre las cuales está la conservación y fomento de las aguas y demás riquezas naturales del país, que por interpretación extensiva se podría aplicar a los recursos pesqueros. Este criterio se repite en las Constituciones de 1928,<sup>16</sup> 1929,<sup>17</sup> 1931.<sup>18</sup> Sin embargo la Constitución de 1936,<sup>19</sup> sancionada en fecha 16 de julio de 1936 y publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario del 21 de julio de 1936, se amplía el ordinal 4º del artículo 15, ya que se agrega el aprovechamiento, además de la conservación y fomento de las aguas y otras riquezas naturales que se establecían anteriormente, es la que da inicio a la regulación jurídica de la actividad pesquera, por ser la que dio base para la promulgación de la primera ley de pesca. Además se establece el artículo 18 ordinal 3º en lo siguientes términos: **“Es de la competencia de las Municipalidades: ...**

---

<sup>15</sup> Brewer Carías, Allan: *Las Constituciones de Venezuela*, Caracas 1.985, pp. 669-702.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp.725-728.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp.751-753.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp.777-780.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp.804-807.

**ordinal 3º. Organizar sus Rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 4º número 3 del artículo 17. Los Productos de la agricultura, la cría y la pesquería de peces comestibles, sólo estarán sujetos a los impuestos municipales sobre detalles de comercio, sin que puedan dichos productos gravarse con impuestos especiales ni gravarse desigualmente su venta al detall...".** Posteriormente se sancionaron otras constituciones: la de 1945,<sup>20</sup> que fue una reforma de la anteriormente reseñada, donde se modifica, entre otros, el artículo 17 eliminándole el párrafo 3º, quedando el ordinal 3º del artículo 18 redactado de la siguiente manera: "Organizar sus rentas con las restricciones enumeradas en el párrafo 3º número 3 del artículo 17...", se modificó la forma pero no el contenido; la de 1947,<sup>21</sup> donde se establece que es competencia del Poder Nacional la administración, conservación, fomento y aprovechamiento de las aguas y otras riquezas naturales del país en su artículo 138 numeral 12; en la de 1953, establece en su artículo 21 ordinal 4º, que los productos de la pesquería de animales comestibles sólo estaban sujetos a los impuestos municipales sobre detalles de comercio y en su artículo 60 numeral 20, que la conservación, fomento y aprovechamiento de las riquezas naturales eran competencia del Poder Nacional.

En la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DE 1961, publicada en la Gaceta Oficial N° 662. Extraordinaria de 23 de enero de 1961, la actividad pesquera se encuentra regulada en diversas disposiciones. Primeramente en el artículo 7 único aparte cuando se habla de la explotación los recursos pesqueros en los espacios acuáticos allí enunciados: ***"... La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos*** (subrayado nuestro), se ejercerán ***en la***

---

<sup>20</sup>Ibidem, pp.842-846.

<sup>21</sup>Ibidem, pp.901.



***extensión y condiciones que determine la ley***". Luego en el artículo 34, cuando habla de la imposibilidad de gravar los productos de la pesquería de animales comestibles, con otros impuestos que no sean los ordinarios sobre detalles de comercio. También se denota la presencia de la actividad de la pesca en el artículo 106, como el derecho económico que tiene el colectivo a ser beneficiado con la explotación de los recursos (los pesqueros están incluidos allí), así como el deber del Estado de atender a la defensa y conservación de los mismos y consecuentemente a la actividad pesquera. Sin embargo la base constitucional de la pesca se estipula en el artículo 136 ordinal 18, contenido del Capítulo II (De la competencia del Poder Nacional) del Título IV (Del Poder Público), que cita textual: ***"Es de la competencia del Poder Nacional..."***

***... 18º. La conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera (subrayado nuestro) y forestal...***", ya que se establece que es competencia del Ejecutivo Nacional todo lo concerniente a la materia pesquera.

En la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 24 de marzo del 2000. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453, (texto reimpresso por corrección de errores de gramática, sintaxis y estilo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre de 1999. En esta vigente Constitución existen varios preceptos que regulan de una forma u otra dicha actividad: En el artículo 11, se establece lo referente a la soberanía que ejerce la República sobre los espacios que en él se citan, y por ende sobre los recursos que en ellos se encuentran, (los pesqueros quedan incluidos en esos recursos), además especifica otros que no se estipulaban en la Constitución de 1961, los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.

En el Capítulo VII; contenido de los Derechos Económicos que trata el Título III; sobre los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, dispone en su artículo 112, lo referente a la libertad de comercio, es decir se garantiza el derecho a la libre empresa, se incentiva la iniciativa privada.

**Artículo 112: “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.**

Es importante también resaltar el artículo 115 que garantiza el derecho de propiedad y establece que toda persona tiene derecho al uso, goce y disposición de sus bienes, en conjunto con los artículos 299 y 302, que contemplan la figura del estado promotor y la estructura fundamental del sistema productivo venezolano respectivamente. Para el especialista en Derecho Marítimo Gustavo Adolfo Omaña Parés<sup>22</sup>, las normas anteriores, consagran indubitablemente la propiedad privada y la libertad de empresa determinando, además, el carácter del estado promotor del desarrollo económico. En este ámbito, el régimen de la organización de la actividad pesquera encuentra como instituciones constitucionales la propiedad privada y a la libertad de desarrollar actividades económicas o libertad de empresa.

---

<sup>22</sup>ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO MARÍTIMO (Comité Marítimo Venezolano): III Congreso de Derecho Marítimo. “El nuevo Derecho Marítimo Venezolano”. 2004.

De igual importancia para la actividad pesquera, es el artículo 305, por cuanto en él se reafirma el papel de promotor económico asignado al Estado venezolano, cuando establece:

**Artículo 305: “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.**

***El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley”.***

En desarrollo de estas normas, el Estado debe constituirse en un ente promotor de la libre empresa pesquera, que debe afirmar los derechos de propiedad de los pescadores, independientemente de su naturaleza o clasificación, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de la Nación.

Pero, en el ámbito del texto fundamental ¿qué debe entender como “desarrollar” y “privilegiar” la producción pesquera? en la esfera del estado Promotor, “desarrollar” la actividad pesquera implica hacerla progresar y

crecer económicamente mediante incentivos que el sector público dará a la empresa privada para iniciar, proseguir o ampliar iniciativas y proyectos tendientes a fortalecer el sector. En tanto que el uso del verbo “*privilegiar*” expresa innegablemente la intención pública de, en igual de circunstancias con otras actividades, preferir al sector agropecuario, entre los que se encuentra el pesquero.

En el artículo 113 único aparte, se establece otra disposición que guarda relación con la actividad pesquera, aun cuando no sea exclusiva de ésta, ya que se estipula la posibilidad de que el Estado otorgue concesiones por tiempo determinado para la explotación de los recursos naturales, por consiguiente los pesqueros. Asimismo el único aparte del artículo 129, se establece que en los contratos que celebre la República, o en los permisos que otorgue que involucren los recursos, se considerarán incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico y de restablecer el ambiente a su estado natural, si se diera el caso de que resultará alterado. Aunado a esto en su artículo 127 establece que el Estado debe proteger el medio ambiente y la biodiversidad existente en los espacios acuáticos.

En el artículo 156 numerales 23,25 se establecen como competencia del Poder Público Nacional las políticas nacionales y la legislación en materia de seguridad alimentaria, ambiente, aguas y naviera, así como lo referente a las políticas nacionales para la producción pesquera.

**Artículo 156: “*Es de la Competencia del Poder Público Nacional:***

***23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio.***

***25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal***

Además en el artículo 183 único aparte se plantea la posibilidad que tienen los Estados y municipios de gravar la actividad de la pesca, cita textual: ***“Los Estados y Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional”***. Por último, pero no menos importante, la Constitución establece en su artículo 305, además el deber que tiene el Estado de garantizar la seguridad alimentaria de la población, disponiendo a tal efecto con el desarrollo y privilegio de ciertas actividades, entre las que se enuncia la pesquera y además el de proteger los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales, así como a sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

## 2. CÓDIGO CIVIL.

De lo relativo a la Pesca en el Código Civil, se establece en el artículo 797, textualmente lo siguiente: *“Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar a serlo de alguien, se adquieren por la ocupación; tales son los animales que son objeto de la caza o de **la pesca**, el tesoro y las cosas muebles abandonadas”*.

De acuerdo con el profesor, Gert Kummerow, la ocupación es un modo originario de adquirir el derecho de propiedad sobre las res nullius (cosas que no han tenido nunca dueño) o sobre las cosas abandonadas por su anterior titular (res derrelictas), mediante la toma de posesión.<sup>23</sup>

El acto constitutivo de la ocupación es la aprehensión material de la cosa, expresión que debe entenderse no tanto como la reducción in manu sino como efectiva disponibilidad con intención de apropiarse del bien, indubitadamente manifestada.

---

<sup>23</sup> Kummerow, Gert: *Compendio de Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil II)*,\_Caracas, Edit. Paredes Editores S.R.L., 3° edic. , 1.990, pp. 291.

La jurisprudencia patria ha señalado, que si bien es verdad que el artículo 797, señala entre las cosas que se pueden adquirir por ocupación, los animales que son objeto de la caza y de la pesca, entre otros. Más la intención del artículo atañe únicamente a los animales fieros y salvajes que vagan libremente y no pueden ser cogidos por la fuerza. No alude la susodicha norma legal a los animales mansos o domésticos, que son aquellos que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, quien conserva siempre su dominio aunque salgan de su poder, pudiendo reclamarlo en todo caso de cualquiera que la retenga, pagando, acaso, los gastos de alimentación; esta categoría de animales no es, en modo alguno, susceptible de ocupación.

De conformidad con el artículo 798 del Código Civil: *“El ejercicio de la caza y de **la pesca** se reglamentará por leyes especiales.*

*No se permitirá, sin embargo introducirse en un fundo ajeno, contra la prohibición del poseedor para el ejercicio de la caza”.*

Asimismo establece en su artículo 806, lo siguiente: *“Los derechos sobre **los productos del mar que se extraen de su seno** o se encuentren en sus olas o riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en éstas, se arreglarán por leyes especiales, y, a falta de éstas, se adquirirán por ocupación”.* Esta disposición del artículo 806 contempla justamente a la actividad de la pesca.

También contempla y resuelve el Código Civil; el caso de la caía de peces en receptáculos artificiales o viveros, colocados por ejemplo, a la margen de un mismo río, pozo o remanso; donde haya la posibilidad de que los peces de varios viveros pasaren de uno al otro, lo que hacía imposible identificarlo dada la complejidad de esta situación; se presenta el artículo 570, que expresa lo siguiente: *“Los animales de un vivero que pasaren a otro, serán de la propiedad del dueño de éste, salvo la acción por indemnización si la atracción se ha efectuado por artificio o fraude”.*

### 3. LEYES.

En el marco histórico legal, la pesca presenta una diversidad de leyes que guardan relación con esta actividad, y que para una mejor reseña las agrupamos en tres categorías:

3.1. Las leyes de pesca.

3.2. Las leyes marítimas que se relacionan con la pesca.

3.3. Las leyes de otras materias que tienen alguna relación con la pesca.

#### 3.1. Leyes de Pesca.

Con respecto a la primera categoría comenzaremos reseñando la LEY DE PESCA de 1936<sup>24</sup>, publicada en fecha 16 de septiembre de 1936 en la Gaceta Oficial para ese entonces de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.061, es la primera ley de pesca de Venezuela, la que establecía una libertad en el ejercicio de la pesca en el mar, ríos, caños, lagos y lagunas, que según lo previsto en su artículo 1º, sólo estaba sometida a las prescripciones que la misma ley y su reglamentación fijasen. Además se estipula una definición de actos de pesca (Art.2): *“Se consideran como **actos de pesca** sometidos a esta ley, todos aquellos que se efectúen en aguas de propiedad nacional o del dominio público y que tengan por objeto obtener ejemplares de especies cuyo medio natural o habitual de vida es el agua, de la cual sean sustraídos con cualesquiera métodos o fines”*. Asimismo se estipula expresamente que no regula la pesca de perlas y que ésta tiene una regulación especial.

Esta ley planteaba una clasificación de la pesca en atención al fin con que se ejecutaba esta actividad en: de **consumo doméstico** la que se ejecuta con propósito de obtener elementos de subsistencia por quienes la realizan para destinarla a su propia subsistencia y a la de su familia;

---

<sup>24</sup> Ley de Pesca, sancionada en fecha 14 de septiembre de 1936 y publicada el 16 de septiembre de 1936.

**deportiva** es aquella que se efectúa sin otro fin que su realización misma y por el placer, la distracción o el ejercicio que proporciona; **científica** la que tiene por objeto hacer estudios de piscicultura (Cría de peces y moluscos en viveros adecuados, con el fin de fomentar su reproducción y contribuir a la repoblación de los ríos y lagos)<sup>25</sup> e ictiología (Parte de la zoología que estudia la vida de los peces y se ocupa de su clasificación)<sup>26</sup> en beneficio de las ciencias, las artes y la misma; de **explotación** es la que tiene por fin proporcionar un provecho económico, mediante la venta de los ejemplares pescados. Además realiza una subdivisión de la pesca de explotación en: **comercial** cuando los ejemplares pasen a ser objeto de transacciones mercantiles, en su estado natural, sin que medie otro proceso que no sea el de su conservación; **industrial** cuando antes de venderse, se somete a un proceso de industrialización.

La reglamentación del ejercicio de la pesca y su explotación estaba en esta ley en mano del Ejecutivo Federal, con el fin de asegurar e intensificar su aprovechamiento, la conservación de las especies y el más adecuado y razonable rendimiento económico sin que pueda limitarse la libre competencia (Art.7). Asimismo se le faculta para fomentar la pesquería por medio de métodos modernos que intensifiquen su industrialización. También en esta ley se hablaba de la posibilidad que tenían los pescadores de asociarse en grupos gremiales o asociaciones cooperativas con el objeto de mejorar su condición de vida. Se exigía el fomento de la población y de colonias pesqueras al Ejecutivo Federal en coordinación con los gobiernos estatales y locales donde exista la industria pesquera. Además se planteaba que el derecho de pesca debía de ejecutarse sin entorpecer otras actividades económicas que se realicen en el mismo medio natural tales como navegación, transporte, servidumbres, etc. De igual manera se disponía que

---

<sup>25</sup> Círculo de Lectores: *Moderna Enciclopedia Ilustrada*, Valencia - Barcelona, Ediciones Nauta S.A, edic. 1975, Tomo 7ÑQ, pp.1557.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Tomo 5IL, pp. 987.



los permisos de explotación no debían impedir el derecho de pescar de los habitantes.

En atención a la utilidad pública que representan los recursos pesqueros se le facultaban al Ministerio de Agricultura y Cría para que fijase épocas de vedas y las hábiles para la pesca; determinase las variedades, tamaños de las especies que pueden pescarse los métodos e instrumentos que pueden utilizarse; fijase las condiciones higiénicas de conservación y transporte entre otros.

Se exige la obtención de un permiso, para la explotación de la pesca comercial y científica, que además de los requisitos de esta ley debía de llenar los exigidos en otras leyes como la de aduanas, la del trabajo, etc. Los permisos eran otorgados por el Ministerio de Agricultura y Cría, por ser éste el organismo que tenía bajo su cargo el sector pesquero, habían de dos tipos los permisos: generales los que se expedían para autorizar la pesca en todas las aguas de propiedad nacional o del dominio público; locales que eran para una zona determinada de las mismas aguas. Pudiéndose conceder conjuntamente con éstos, autorizaciones para construir obras permanentes, pero que no limitaren ni excluyeren la explotación de terceros; tampoco se permitían las exclusividades en las zonas pesqueras. Las autorizaciones debían ser utilizadas por los titulares y solamente se podían ceder previa aprobación del Ejecutivo Federal. Las violaciones a lo establecido en las autorizaciones o permisos eran sancionadas con una pena pecuniaria.

El control de la actividad de la pesca según lo establecido en dicha normativa estaba a cargo del Ministerio de Agricultura y Cría, el cual lo ejercía a través de la inspección y vigilancia. Igualmente estaba a su cargo la organización de museos, exposiciones, certámenes de productos pesqueros; la realización de investigaciones, estadísticas, etc.

La Ley de 1936, constituye una exigua normativa legal, debido a que sus disposiciones son insuficientes, solamente cuenta con veintidós (22)

artículos que en su mayoría más que regular la actividad de pesca, proporcionaba como especie de pautas a seguir por el organismo encargado del sector pesquero, al momento de dictar una normativa de carácter sublegal como por ejemplo el reglamento de dicha ley; estatuto sublegal que nunca se creó, produciéndose lagunas legales. Esta ley es derogada por la legislación de 1944.

En 1944, se promulga la segunda LEY DE PESCA, legislación que data de cuando la explotación de los recursos se podría decir que era casi exclusivamente de tipo artesanal, que contribuía en una pequeña escala a la dieta de los venezolanos de la época.<sup>27</sup> Esta ley fue publicada en Gaceta Oficial N° 21.529 de fecha 06 de octubre de 1944. A continuación sus aspectos más relevantes:

Dispone en su artículo 1º, el ámbito de su aplicación las especies marinas y continentales (peces, crustáceos, moluscos, quelonios, saurios anfibios y demás especies de la fauna marítima, fluvial o lacustre, así como recolección de huevos de quelonios y saurios anfibios), sometiéndoles al cumplimiento de las disposiciones complementarias contenidas en reglamento y resoluciones que al efecto se dictaren. De igual manera, se someten a la presente ley todo lo referente a la pesca y las embarcaciones de bandera nacional fuera de las aguas territoriales, sean o no conducidos a puerto venezolano los productos de dicha pesca. Del mismo modo que la anterior excluye de su aplicación la pesca de perlas, estableciendo que tiene su propia regulación.

No se establecía una definición de pesca ni de lo que se consideraba actos de pesca, como si lo determinaba la ley de 1936 en su artículo 2, Supra. Tampoco se hacía mención alguna a la clasificación de la actividad de la pesca como tal, sólo se realizaba una enunciación de finalidades en su

---

<sup>27</sup> SARPA (Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas): *La Actividad Pesquera – Acuícola*. Ministerio de Agricultura y Cría, 1.996, pp. 55.

artículo 13: *“Para pescar con fines comerciales, científicos o deportivos, se requiere un permiso del Ministerio de Agricultura y Cría”*, es decir que no se determinaba en el texto de la ley los tipos de pesca que existían ni sus definiciones.

Se acordaba que los gobiernos estatales, municipales, etc. Donde existan posibilidades pesqueras en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Cría debían incentivar el fomento y explotación de la pesca. Se faculta al Ministerio de Agricultura y Cría (M.A.C) para que autorice todo lo relativo al ejercicio de la actividad de pesca, según se refleja en los artículos 6, 7, 13 y 14, que expresan lo siguiente:

Artículo 6: *“Las exploraciones científicas dentro del agua,... no podrán efectuarse sin permiso previo del **Ministerio de Agricultura y Cría...**”*.

Artículo 7: *“Para ejecutar trabajos con explosivos dentro del agua los interesados deberán dirigir sendas solicitudes y obtener autorización de los Despachos de Guerra y Marina y **Agricultura y Cría**”*.

Artículo 13: *“Para pescar... se requiere un permiso del **Ministerio de Agricultura y Cría**”*.

Artículo 14: *“Se necesitará permiso especial del **Ministerio de Agricultura y Cría...**”*. (Subrayado nuestro).

Además se le faculta para velar por el desarrollo y propagación de los viveros; para vigilar la conservación de las especies evitando su exterminio (Art.10). De igual manera para que solicite información a los que se dediquen a la captura y/o industrialización de especies de la fauna acuática (Art. 19), para que establezca prohibiciones, limitaciones y restricciones a la pesca, ya sea por especies, zonas o lugares de la pesquería en el territorio nacional y/o el uso de determinados sistemas e implementos de pesca, así como, el

establecimiento de medidas que, en resguardo de la fauna acuática, sean necesarios para su conservación y protección.<sup>28</sup>

Se regulaba que para practicar la pesca con fines deportivos se requería de un permiso expedido por el organismo competente que para esa época era el Ministerio de Agricultura y Cría; es decir que se tenía la exigencia de una autorización para ejercerla, que no se imponía en la Ley de 1936, sin embargo se concedía una excepción a ésta cuando se trataba de la pesca deportiva en aguas marítimas o de lagos que comunicaren directamente con el mar.

La pesca comercial se podría decir que tenía una presencia casi inexistente, debido a que son pocas las disposiciones de este texto legal que se refieran a ella, sólo en el artículo 13 y el segundo aparte del artículo 14 hacen mención a dicha pesca.

Artículo 13: *“Para pescar **con fines comerciales**, científicos o deportivos se requiere un permiso del Ministerio de Agricultura y Cría”.*

Artículo 14(Segundo aparte): *“La pesca en los lugares no sometidos al régimen de las letras f) y g) de este artículo, de animales comestibles que no sean quelonios necesitará permiso del **Ministerio de Agricultura y Cría**, cuando se efectúa con fines comerciales y...”.*

La Ley de 1944, era más exigua que la anterior en lo que respecta a la regulación de la actividad pesquera en sí, sin embargo en lo que a preservación del ambiente era más amplia, debido a que presentaba disposiciones donde se especificaban las especies de la fauna acuática cuya captura estaba bajo su aplicación, su vigilancia en pro de su conservación, evitando todo aquello que amenazare su exterminio. Las prohibiciones, limitaciones y restricciones se dirigían también hacia esa vía proteccionista de las especies, lo que en mi opinión le acreditaba una inmensa importancia

---

<sup>28</sup>Ibidem, pp.55-56.

ambientalista porque la protección del medio ambiente es sumamente prioritaria para la vida de todos los seres vivos que habitamos este maravilloso mundo, y directamente proporcional en importancia para la actividad pesquera misma, ya que donde exista un excelente ambiente siempre habrá recursos que explotar y consecuentemente un sector pesquero en progreso. Dejando muy claro que esta amplitud proteccionista la enmarco en la Venezuela de esa época, donde no existía una pesca comercial industrial a gran escala, que pudiese dañar el medio ambiente y afectar a las especies acuáticas jóvenes, ya que el país tan solo contaba con una flotilla de tipo artesanal.

En 1961, se promulga la LEY APROBATORIA DE LA CONVENCIÓN SOBRE PESCA Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958.<sup>29</sup> Convención que se celebró en consideración al peligro de explotación excesiva de algunos recursos como consecuencia de la aplicación de la técnica moderna de los medios de explotación de los recursos vivos del mar, para atender las necesidades de la creciente población mundial, y sumado a esto la necesidad de resolver los problemas que se suscitaban por la conservación de los recursos vivos de la alta mar, con base en la cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados, por lo que en su artículo 1 se establece los dos puntos fundamentales de dicha Convención: “1. Todos los Estados tienen **el derecho de que sus nacionales<sup>30</sup> se dediquen a la pesca** en alta mar a reserva de:

a) *Sus obligaciones convencionales,*

---

<sup>29</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.617, de fecha 02 de agosto de 1961.

<sup>30</sup> Según el artículo 14 de la Convención Sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar se entiende por nacionales a **los buques o embarcaciones de pesca de todas las dimensiones que tengan la nacionalidad del Estado interesado según la ley de dicho Estado, independientemente de la nacionalidad de sus tripulantes.**

b) Los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención, y c) Las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

2. Los Estados tendrán **la obligación de adoptar o colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas** que, en relación con sus respectivos nacionales puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar". (Subrayado nuestro). Sin restarle importancia, es significativo resaltar que en el presente trabajo de investigación no vamos a profundizar en esta materia.

En fecha 13 de noviembre del 2.001, se dicta un DECRETO CON FUERZA DE LEY DE PESCA Y DE ACUACULTURA N° 1.524, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 37.323, que deroga la Ley de Pesca de 1944, y acarrea con algunas de sus disposiciones diversos conflictos en el sector pesquero comercial industrial, haciendo inviable la actividad pesquera en el país. Esta legislación se analizará conjuntamente con el ordenamiento jurídico pesquero y por ende su estudio se realizará en un capítulo posterior.

Posteriormente en fecha 22 de mayo de 2.003 se sancionó una Ley de Reforma Parcial de este Decreto, que se publicó en la Gaceta Oficial N° 37.704 de fecha 04 de junio de 2.003, en la cual se ordena imprimir el Decreto N° 1.524, con las reformas allí sancionadas, pasando a denominarse LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, publicada en la misma Gaceta Oficial. Esta Ley de Reforma Parcial del Decreto se reimprime por error material del ente emisor, léase Asamblea Nacional, en fecha 08 de julio de 2003, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.727.

En fecha más reciente, 14 de Marzo de 2008, se dictó un nuevo DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, que fue publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.877,

que constituye la normativa jurídica vigente en materia pesquera, acuícola y actividades conexas.

### **3.2. Leyes marítimas que se relacionan con la pesca.**

Con respecto a este segundo grupo de leyes comenzaremos con la LEY DE NAVEGACIÓN, que desde la de 1944 hasta la que fue publicada en fecha 17 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial N° 5.263 Extraordinario, se ha establecido los aspectos administrativos de la navegación, y por ende a la navegación con fines de exploración, explotación, conservación de los recursos naturales, donde se enmarca justamente la actividad pesquera. Entre los aspectos administrativos, encontramos los referentes a la patente de navegación, el certificado de matrícula, entre otros. En el artículo 20 se habla de que los buques de pesca, menores de diez (10) toneladas, quedan exentos de Patente o Licencia, pero deberán estar provistos de un Certificado de Matrícula y de un Permiso Especial expedido con conocimiento de causa, por el respectivo Capitán de Puerto. A esta legislación le derogaron los siguientes artículos 3, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 94 con la promulgación el 25 de septiembre de 2001 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, con posterioridad en fecha 09 de noviembre de 2001 por disposición expresa del DECRETO CON FUERZA DE LEY GENERAL DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS <sup>31</sup> es derogada en su totalidad; y reiterada la derogatoria por disposición del DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS DEL AÑO 2008.

En 1956, se dicta una LEY SOBRE EL MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, PROTECCIÓN DE LA PESCA Y ESPACIO AÉREO, que estipula en su artículo 7 la protección de la actividad pesquera en la plataforma continental: “La exploración y explotación de las pesquerías

---

<sup>31</sup> Disposición Derogatoria Única Numeral 2, del Decreto con fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

fijas de la plataforma continental de Venezuela están sujetas a la previa autorización y control del Ejecutivo Nacional”, y en el artículo 8 el régimen en otros espacios acuáticos: *“Fuera del mar territorial o de la zona contigua, el Estado fijará las zonas marítimas en las cuales ejercerá su autoridad y vigilancia y para velar por el fomento, conservación y explotación racional de los recursos vivos del mar que ellas se encuentren, ya sean aprovechados dichos recursos por venezolanos o por extranjeros”*. Es importante señalar que los primeros 6 artículos de esta legislación fueron derogados por el DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES, de fecha 25 de septiembre del 2001; derogación reiterada en el DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS del año 2008.

En fecha 03 de julio de 1978 se promulga la LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA A LO LARGO DE LAS COSTAS CONTINENTALES E INSULARES DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA<sup>32</sup>, y como su nombre lo indica establece una zona económica, en donde no sólo dispone su extensión sino que estipula el régimen jurídico que se va aplicar en dicha zona, y donde se dispone lo relativo a la actividad de la pesca, entre los cuales se encuentran los derechos de soberanía que ejerce la República en la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales(artículo 3,numeral1.a); El Ejecutivo Nacional determinará la captura permisible de los recursos vivos en esta zona, así como también asegurará mediante medidas de conservación y administración la preservación de los recursos vivos para que no se vea amenazada por un exceso de explotación(artículo 5,numerales1y 2). Además se planteaba la posibilidad de darle acceso a otros Estados en el excedente en caso de que la República no esté en capacidad de pescar toda la captura

---

<sup>32</sup> Gaceta Oficial N° 2.291 de 26 de Julio 1.978.



permisible (artículo 6, numeral 2). Esta Ley fue derogada por disposición expresa de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares

En la Ley de TÍTULOS, LICENCIAS Y PERMISOS DE LA MARINA MERCANTE del año 1985 se hace mención especial a la actividad de la Pesca en el Artículo 3 de Capítulo II, y en los artículos 9,11,12, 29 del Capítulo II. Esta legislación fue derogada en el año 2001 por Disposición Derogatoria Única Numeral 1 del DECRETO CON FUERZA DE LEY GENERAL DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS.

En fecha 25 de octubre de 1999, se dicta DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAPFA) en la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario, en donde se creó dicho Fondo para fomentar el desarrollo financiero del sector productivo entre otros el sub-sector pesquero, posteriormente es reformado por el DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.317, de 05 de noviembre de 2001. En el año 2008 se publica el decreto N° 5.837, DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA)<sup>33</sup>, que tiene por objeto el suprimir y liquidar el mencionado Fondo para brindar las condiciones que permitan crear y dar nacimiento a un nuevo Fondo para fomentar el Desarrollo Agrario Socialista; que labore con base a los principios de corresponsabilidad, cooperación, equidad buena fe, confianza ,justicia e inclusión social y justamente se dicta el Decreto N° 5.838 DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA; que se publica

---

<sup>33</sup> Decreto N°5.837 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008.

en la misma Gaceta Oficial<sup>34</sup>, que crea dicho Fondo. Posteriormente en el año 2009, se dicta la LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 5.837 CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA), publicada en la Gaceta Oficial N° 39.194 de fecha 5 de Julio de 2009.

En el 2000, se promulga la LEY DE REACTIVACIÓN DE LA MARINA MERCANTE, en donde su artículo 8 <sup>35</sup>destaca el compromiso del Ministerio de Infraestructura en la elaboración de la política acuática del Estado y las propuestas para el Proyecto de La Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y las demás normativas requeridas para adecuar la Legislación Marítima Nacional a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta legislación fue derogada por el DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS del año 2008.

En fecha 25 de septiembre del año 2001, en la Gaceta Oficial N° 37.290, se publicó el DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES, normativa legal que se creó para adecuar nuestro ordenamiento jurídico al novísimo Derecho del Mar, que se suscitó a raíz de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR de 1982, que ha agregado nuevas instituciones jurídicas del derecho del mar desconocidas hasta ahora y han extendido el uso de los espacios acuáticos desde la simple navegación y la pesca hasta la investigación científica y la explotación de minerales en zonas de gran profundidad, y Venezuela es un país que está identificado con el mar, y por ende no puede escapar a estos cambios, que postula dicha

---

<sup>34</sup> Decreto N° 5.838 Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008.

<sup>35</sup> Artículo 8: " El Ministerio de Infraestructura, conjuntamente con el Consejo Nacional de la Marina Mercante, oída la opinión de los entes vinculados al sector marítimo, elaborará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, los lineamientos de la política acuática del Estado y presentará las propuestas para desarrollar el Proyecto de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, y las que se requieran para la adecuación de la Legislación Marítima Nacional a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Convención<sup>36</sup>. Venezuela no ha ratificado la Convención de Montego Bay de 1982 de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aun cuando fue uno de los Estados que más incentivó las conversaciones para la misma; no es Parte de ésta, no la ha ratificado por diversas razones, entre las que encontramos: a) Por no ser susceptible de reservas, la Convención.

b) Por el criterio que se adoptó en dicha Convención con respecto al concepto de "Isla", que se consagra en su artículo 121.<sup>37</sup>, donde se establece como punto característico la posibilidad de tener vida económica propia.

Sin embargo esta Convención se aplicaba como Costumbre Internacional, pues la misma contiene figuras de la Convención de 1958, de la cual Venezuela si es parte. En nuestro país para adecuar la normativa jurídica a esos cambios promulgó una serie de Decretos Leyes, muchos de los cuales son leyes hoy en día, como lo fue precisamente el DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES<sup>38</sup>, el primero y el que justamente abrió el camino hacia la Nueva

---

<sup>36</sup> Exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares

<sup>37</sup> Villaroel Rodríguez, Francisco: Derecho Internacional del Mar. Edit. Paredes Editores. Caracas – Venezuela, 1994, pp. 37-38. "La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, producto de la III Conferencia en su artículo 121, nos define la expresión isla, en los siguientes términos:

<<1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental. >>

El párrafo 3, de este artículo establece indudablemente una serie de limitaciones a lo que debemos considerar isla. Sin embargo, estas limitaciones se prestan a confusiones. Las expresiones << rocas >> y << habitación humana o vida económica propia >> no están definidas en el texto de la Convención.

El término <<rocas>> no está definido por la Convención. Sin embargo, son rocas aquellas elevaciones de pleamar que no pueden mantener habitación humana o vida económica propia.

La expresión propia significa que un Estado no puede evitar que una roca se le niegue zona económica exclusiva ni plataforma continental, inyectando artificialmente vida económica, basado en los recursos de su territorio continental. No será tampoco permitido a un Estado, expandir el área de una roca artificialmente para hacerla habitable o económicamente viable".

<sup>38</sup> COVA Arria, Luis: El Nuevo Régimen de la Navegación en Venezuela y la Ley de Comercio Marítimo. Edit. Anaucó Ediciones, C.A. Caracas. 2002, pp.11. "Se presenta como la ley marco dentro del sistema de la nueva legislación marítima venezolana. Su contenido, sin embargo, no es más que la ratificación mediante ley interna de algunos principios básicos, contenidos en los Convenios Internacionales en materia del derecho del mar, especialmente los plasmados en la Convención de Montego Bay de 1982 de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual no ha sido ratificada por Venezuela, entre otras razones, por el concepto de << islas >> establecido

Legislación Marítima Venezolana en correspondencia con la internacional. Esta ley establecía en su artículo 1º que tenía por “...objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control sobre los espacios acuáticos e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al Derecho Interno e Internacional” y que se entendía por espacios acuáticos a todas las áreas marítimas, fluviales y lacustres del espacio geográfico nacional, y por intereses acuáticos, aquellos relativos a la utilización y aprovechamiento sustentable de esos espacios, en éste último se ubica a la pesca. Además se le establecía el deber del Estado de preservar el mejor uso de los espacios acuáticos e insulares para garantizar un desarrollo sustentable, que conllevará entre otros aspectos el garantizar algunos relacionados con la actividad pesquera, que denotaba el artículo 5 en sus numerales del 13 al 19 ambos inclusive; entre otras disposiciones. Esta legislación fue reformada por la ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares publicada en fecha 20 de diciembre del 2002 en la Gaceta Oficial Nº 37.596 y derogada a su vez el 31 de julio del 2008 por el vigente DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS<sup>39</sup>cuyo objeto es “...regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control en los espacios acuáticos, conforme al derecho interno e internacional, así como regular y controlar la administración de los espacios acuáticos, insulares y portuarios de la República Bolivariana de Venezuela”( Artículo 1º), con la finalidad de preservar y garantizar el mejor uso de esos espacios de acuerdo a sus potencialidades y a las líneas generales definidas por la planificación centralizada.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene como ámbito de aplicación “...a los espacios acuáticos que comprenden las áreas marítima,

---

en tal convenio, conforme al cual las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental”.

<sup>39</sup> Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

*fluvial y lacustre de la República Bolivariana de Venezuela*”<sup>40</sup> y en cuanto a los intereses acuáticos establecen que son aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sostenible de los espacios acuáticos e insulares de la Nación; la actividad pesquera es uno de ellos, que se refleja entre los aspectos que denota el artículo 5 en sus numerales del 14 al 20, a tomar en consideración en las políticas acuáticas, que son el diseño de los lineamientos estratégicos sobre la base de las potencialidades, capacidades productivas y recursos disponibles en las zonas costeras y otros espacios acuáticos, que garanticen el desarrollo sustentable social y endógeno, la integración y la soberanía nacional, además de la presencia en otras de sus disposiciones legales; en fin esta ley regula el régimen aplicable a la actividad de la pesca como un derecho del mar, es decir que se plantea los lineamientos jurídicos específicos que se aplican en cada uno de los espacios acuáticos (mar territorial, zona económica exclusiva, zona contigua, espacio insular, plataforma continental, etc.); por ende a dicha actividad, ya que la misma se efectúa en los mismos.

En fecha 09 de noviembre de 2001, se dicta el DECRETO CON FUERZA DE LEY GENERAL DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.321, el cual “... tiene por objeto regular el ejercicio de la Autoridad Acuática en lo concerniente al régimen administrativo de la navegación y de la Gente de Mar, lo perteneciente a los buques de bandera nacional en aguas nacionales, internacionales o jurisdicción de otros Estados, estableciendo los principios fundamentales de constitución, funcionamiento, fortalecimiento y desarrollo de la marina mercante y de las actividades conexas...” (artículo 1º), estableciendo que a los efectos de este Decreto-Ley la marina nacional comprende entre otros a la marina de pesca;<sup>41</sup> es decir, que esta normativa es aplicable en el

---

<sup>40</sup> Artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.

<sup>41</sup> Artículo 2, del Decreto con fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

aspecto administrativo a la actividad pesquera, reflejándose entre otros por el siguiente:

En su artículo 18 establecía para sus efectos, la clasificación de buques y en su numeral 3 la de acuerdo su destinación, en donde se denota con el literal “d”, los buques pesqueros como aquellos cuyo tráfico está destinado a la captura de especies vivas de la fauna y la flora acuática. También establecía en el Título V (De los títulos, licencias y permisos de la Marina Mercante, de Pesca y Deportiva) su artículo 244: *“Son licencias de la Marina de Pesca:*

- 1. Capitán de Pesca.*
- 2. Oficial de Pesca.*
- 3. Jefe de Máquinas de Pesca.*
- 4. Oficial de Máquinas”.*

Posteriormente se promulga la LEY GENERAL DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS, de fecha 14 de noviembre de 2002, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.570, que viene a reformar el anterior Decreto, entre otras disposiciones, algunas que se relacionan con la materia pesquera: el artículo 17, que establece el concepto de buque; el Título V (DE LOS TÍTULOS, LICENCIAS Y PERMISOS DE LA MARINA MERCANTE, DE PESCA Y DEPORTIVA), Capítulo I (De los Títulos, Licencias y Permisos) en sus artículos 246 y 247 establece lo siguiente:

Artículo 246: *“Son títulos de la Marina Mercante y Pesca.*

- a. Capitán Costanero.*
- b. Patrón de Primera.*
- c. Patrón de Segunda.*
- d. Patrón Artesanal.*

*e. Motorista de Primera.*

*f. Motorista de Segunda.*

Artículo 247: *“Son títulos de la Marina Mercante para la actividad de la Pesca:*

*1. En la Especialización de Cubierta.*

*a. Capitán de Pesca.*

*b. Oficial de Pesca.*

*2. En la Especialización de Máquinas.*

*a. Jefe de Máquinas.*

*b. Oficial de Máquinas”.*

En fecha 09 de noviembre de 2001, se promulgó el DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COMERCIO MARÍTIMO, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.551 Extraordinario, en este se le asigna la sujeción de la actividad pesquera a la Jurisdicción Especial Acuática según lo establecido en su Artículo 12: *“Además de la jurisdicción que atribuye la Ley de Derecho Internacional Privado en sus artículos 39 y 40, deberán someterse al conocimiento de la Jurisdicción Especial Acuática, las acciones que se intenten con motivo de las disposiciones que regulan el comercio marítimo, la navegación por agua, la exploración y explotación de recursos ubicados en el espacio acuático nacional, así como las acciones sobre buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, independientemente de la jurisdicción de las aguas donde se encuentran y sobre los buques extranjeros que se encuentren en aguas en las que la República ejerza derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción, las operaciones que tengan lugar en las zonas portuarias y cualquier otra actividad que se desarrolle en el espacio acuático nacional”.* Además de todo aquello que le sea aplicable a la misma, siempre que no coincidan con su legislación especial. Este Decreto es reformado por

la LEY DE COMERCIO MARÍTIMO publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.351 del 5 de enero de 2006.

El 13 de noviembre del 2001, se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinario, el DECRETO CON FUERZA DE LEY DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO, que tiene por objeto establecer las normas que rigen el procedimiento ordinario en la Jurisdicción Acuática, por lo tanto es aplicable a la actividad de la pesca.

En fecha 23 de noviembre 2001, se promulgó el DECRETO CON FUERZA LEY GENERAL DE PUERTOS, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.331, normativa que rige todo lo concerniente a los puertos, y por supuesto la actividad pesquera no se puede excluir de la aplicación de esta ley, por desarrollarse ésta en el espacio acuático y necesitar de un lugar de abrigo llamado puerto. En el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos, se establecía la clasificación de los puertos según su función en comerciales, pesqueros, militares, deportivos o de investigación científica; y en su numeral 2: *“Son pesqueros, los puertos que sirven de base a flotas de buques pesqueros y disponen de instalaciones adecuadas para la recepción o conservación de los productos de las capturas e inclusive para la transformación industrial de dichos productos”*. En fecha 11 de diciembre de 2002 se publicó la LEY GENERAL DE PUERTOS, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.589, en donde se reitera el artículo 13, en idéntico criterio. Posteriormente en fecha 17 de marzo de 2009 se promulga una nueva LEY GENERAL DE PUERTOS, Gaceta Oficial N° 39.140, que igualmente plantea el mismo artículo.

### **3.3. Leyes de otras materias que tienen relación con la pesca.**

En cuanto a esta categoría comenzamos por referirnos al CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Código de Bustamante), de fecha 20 de febrero 1928, que en su artículo 284, hace mención a la pesca, el cual



establece textualmente lo siguiente: *“También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial”*.

En las ya referidas leyes de llanos se encuentran disposiciones que estipulan a la pesca, por ejemplo la LEY DE LLANOS DEL ESTADO BOLÍVAR,<sup>42</sup> sancionada en fecha 25 de julio de 1936, presenta dos disposiciones en la primera se habla de la prohibición de pescar en terrenos de propiedad particular, sin previo permiso de su dueño; en los ríos, quebradas, caños o lagunas que sirvan de linderos a dos o más posesiones, ninguno de los condueños podrá otorgar el permiso, ni aún en la parte que le corresponde, sin el consentimiento de los otros; en el caso de terrenos baldíos o de ejidos, el permiso deberá ser otorgado por la Autoridad Civil del Municipio, de acuerdo con los colindantes particulares si los tuviere. También se establece una multa de cuarenta bolívares (40,00 Bs.), en el caso de infracción de esta disposición<sup>43</sup>. En la segunda se establece la prohibición en forma absoluta de la pesca con dinamita y con barbasco de cualquier clase que sea aun cuando las aguas en donde haya de practicarse estén en terrenos de propiedad particular. También se estipula que este tipo de pesca sólo será lícito en los ríos o caños navegables, y desde el punto o lugar en que lo sean. Asimismo se señala la pena de tres días de arresto a los infractores, pudiéndoseles duplicar en caso de reincidencia, y obligándoseles a indemnizar los daños causados<sup>44</sup>.

El 15 de junio de 1976, se le dio el cumplimiento a la LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, que reseña en la presente investigación por la estrecha relación que tiene con la actividad de la pesca, debido a que es la que tiene por objeto

---

<sup>42</sup> Ley de Llanos (Bolívar), Gaceta Oficial del Estado Bolívar Número Extraordinario de 1º de Julio de 1954.

<sup>43</sup> Artículo 36, Ley de Llanos (Bolívar).

<sup>44</sup> Ibidem, artículo 37.

establecer dentro de la política del desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de vida, entre los que se encuentran el aprovechamiento racional de los suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás recursos naturales, continentales y marinos, en función de los valores del ambiente,<sup>45</sup> en fin, la pesca efectuada en forma razonable constituye uno de los fundamentos de esta normativa, la conservación del ambiente.

En fecha 03 de enero de 1992, fue promulgado en la Gaceta Oficial N° 4.358, la LEY PENAL DEL AMBIENTE, que tiene por objeto según el artículo 1, tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, y establece las sanciones penales correspondientes. Así mismo, determina las medidas precautelativas de restitución y de reparación a que haya lugar, y en su disposición número 41 tipifica un delito que se comete en la actividad pesquera denominado pesca ilícita:

*Artículo 41: “Pesca ilícita. El capitán de barco pesquero que ejecute actividades de pesca en zonas o lapsos prohibidos, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo.*

*Quedan exceptuados de la pena corporal y de las multas previstas en este artículo, los pescadores artesanales, siempre y cuando utilicen prácticas o técnicas de pesca conservacionistas, de acuerdo con las normas técnicas o reglamentos sobre la materia”.*

En 1999; se promulgó la LEY DE REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, que en su artículo enmarcado en el Título IV, De Rebajas y Los Desgravámenes, Capítulo I, de las rebajas por razón de Actividades e Inversiones, establece una rebaja del ochenta por ciento

---

<sup>45</sup> Artículo 3° numeral 2, Ley Orgánica del Ambiente.

(80%) sobre el valor de las nuevas inversiones realizadas en el área de influencia de la unidad de producción cuya finalidad sea de provecho mutuo para la unidad y comunidad donde se encuentra inserta, el caso de actividades pesqueras o piscícolas.

En la LEY DE REFORMA DE LEY DE REGISTRO PÚBLICO de 1999, en sus artículos 66 y 128, en lo referente al Protocolo en el cual se inscriben, en las Oficinas Principales de Registro, las patentes de navegación y de los Derechos de registro de las mismas de acuerdo al tonelaje de los buques, respectivamente.

En el año 1999, se promulga la LEY DE REFORMA DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL, que en su artículo 12, numeral 10, establece la tasa a pagar por el otorgamiento del Título de Marina Mercante para actividades de Transporte y pesca. En el Artículo 24, la tasa correspondiente por el otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones pesqueras de pargo –mero, de acuicultura marítima o continental de importancia y/o introducción de especies acuáticas vivas, exploración y/o levantamiento de fondos marinos, guías de transporte de productos pesqueros, de explotación de especies acuáticas vivas de certificaciones sanitarias, y en el Artículo 26, numeral 6 lo referente a los permisos de pesca artesanal y deportiva.

En fecha 31 de julio 2008 se publica en Decreto N° 6.071, DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA, en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.889. Esta legislación *“tiene por objeto el garantizar la seguridad”*<sup>46</sup> y la

---

<sup>46</sup> Artículo 5: “La Seguridad agroalimentaria que es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, de garantizar a toda la población la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguran las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación...”

*soberanía agroalimentaria*<sup>47</sup>, en concordancia con los lineamientos, principios y fines constitucionales y legales en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley que regula las tierras y desarrollo agrario”. Esta legislación tiene aplicación en materia pesquera y se denota entre otras disposiciones en el literal c del Artículo 5, como uno de los objetivos de la seguridad agroalimentaria constituida por la protección de los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

En fecha 31 de julio de 2008. Se publica el Decreto N° 6.129, DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL. Gaceta Oficial extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890; esta legislación tiene por objeto según su artículo 1 el garantizarla la salud agrícola integral, es decir “...la salud primaria de animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, suelo, aguas, aire, personas y la estrecha relación entre cada uno de ellos, incorporando principios de la ciencia agroecológica que promuevan la seguridad y soberanía alimentaria, y la participación popular, a través de la formulación, ejecución y control de políticas, planes y programas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades”

#### **4. REGLAMENTOS.**

Con respecto a este rango, la actividad de la pesca sólo a tenido el REGLAMENTO PARCIAL N° 1 DE LA LEY DE PESCA, sancionado en fecha 01 de abril de 1975 y publicado en la Gaceta Oficial N° 30.659, de fecha 03 de abril de 1975, que establece la normativa que rige la pesca con fines comerciales, ya que tenía un marco legal insuficiente, propio de un país poco desarrollado que apenas contaba con una actividad pesquera a pequeña

---

<sup>47</sup> Artículo 4: “La soberanía agroalimentaria es el derecho inalienable de una nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas a partir de la producción local y nacional, respetando la conservación de la biodiversidad productiva y cultural, así como la capacidad de autoabastecimiento priorizado, garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población.

escala cuando la ley de 1944 fue concebida. Se define lo que es pesca comercial, aquella que se realiza como actividad lucrativa permanente o accidental. Se establece el contenido de los permisos; es decir las zonas, los sistemas y artes a autorizar, las especies a capturar, la identificación de la embarcación y de la persona bajo cuya responsabilidad se efectuará la pesca. Asimismo se establece la ilegitimidad de la pesca o captura de especies acuáticas realizada fuera de las zonas delimitadas en el permiso respectivo. El Ministerio de Agricultura y Cría (MAC) determina el destino que se le dará a dichas especies capturadas ilegítimamente cuando no exista posibilidad de ser devueltas al agua. En fin este reglamento determina la competencia y el alcance de la autoridad de dicho ministerio, con todo aquello relativo a la pesca con fines comerciales.

EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PESCA Y ACUICULTURA, que se dictó por Providencia Administrativa N° 52 del 01 de junio de 2006; publicada en Gaceta Oficial N° 38.473 de fecha 06 de julio de 2006.

## **5. DECRETOS PRESIDENCIALES.**

Decreto N° 2.973, de fecha 12 de diciembre de 1978, mediante el cual se crea una Comisión de Estudios y Evaluación con el objeto de determinar los daños ocasionados a los pescadores debido a derrames de hidrocarburos. Además se estipulan las representaciones en esas Comisiones.<sup>48</sup>

Decreto N° 1.306, de fecha 4 de diciembre de 1990, establece las condiciones generales y el procedimiento a seguir para la expedición de

---

<sup>48</sup>Novoa, ob.cit, pp.47

licencias de pesca en aguas venezolanas a embarcaciones de bandera extranjera<sup>49</sup>.

Decreto N° 1.213, de fecha 18 de enero de 1991, estipula las condiciones que regirán el ejercicio de la pesca artesanal en el Parque Nacional Los Roques<sup>50</sup>.

Decreto N° 1.641, de fecha 18 de julio de 1.991, mediante el cual se establecen las condiciones que regularán el ejercicio de la pesca artesanal en el Parque Nacional Laguna de La Restinga.

Decreto N° 1.643, de fecha 18 de julio de 1991, establece las condiciones que regirán el ejercicio de la pesca artesanal en el Parque Nacional Laguna de Tacarigua.

Decreto N° 2.227, del 23-24 de abril de 1992, mediante el cual se dictan las normas conservacionistas para controlar el ejercicio de la actividad pesquera, a cuyo objeto se determinan las zonas geográficas y los lapsos en que puede realizarse la pesca de arrastre. Además se establece regulaciones al uso de redes pelágicas de enmalle. Prohíbe la pesca comercial industrial en área bajo Régimen Especial. Este decreto tiene efectos que restringen la práctica de la actividad pesquera fundamentalmente por el establecimiento de lapsos de fijos veda, en contraposición al principio dinámico que la caracteriza, así como por la ubicación de tres (3) grandes zonas geográficas que constituyen el escenario de su aplicación, en contradicción a lo previsto en Tratados o Acuerdos Internacionales en esta materia.<sup>51</sup>

Decreto N° 2.233, del 23 de abril de 1992, mediante el cual se regula la introducción y propagación de especies exóticas de la flora y fauna silvestres y acuáticas con fines científicos y de comercialización.

---

<sup>49</sup>Novoa, ob.cit. pp.53.

<sup>50</sup> ibidem, pp.48.

<sup>51</sup> SARPA, ob.cit. pp.66

Decreto N° 675, del 26 de mayo de 1995, estipula las condiciones que regirán el ejercicio de la pesca artesanal en el Parque Nacional Morrocoy.

Decreto N° 2.901, del 26 de mayo de 2004, donde se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Refugio de Fauna Silvestre, Reserva de Pesca y Zona Protectora Caño Guaritico.

## **6. RESOLUCIONES MINISTERIALES.**

Resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 24.401, de fecha 24 de marzo de 1954. Se dispone que además de los prohibidos sistemas de pescar, indicados en la Ley de Pesca, se establezcan las restricciones que en ella se expresan al ejercicio de la pesca fluvial.<sup>52</sup>

Resolución por la cual se estipula que además de los sistemas para pescar, previstos en la Ley de Pesca, se establezcan las restricciones al ejercicio de la actividad pesquera en ella expresadas. Esta resolución fue publicada en fecha 22 de julio de 1955, en la Gaceta Oficial N° 24.802.

Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría (MAC) N° RNR-197, de fecha 11 de julio de 1960. Establece un tamaño mínimo de 12 centímetros de longitud total de la especie denominada *Clupanodon pseudohispanicus* (Poey), para los fines de la fabricación de conservas o cualquier otro producto industrial. Publicada en la Gaceta Oficial N° 26.302, de fecha 12 de julio de 1960.

Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría N° RNR-553, de fecha 8 de febrero de 1965. Prohibición de la pesca mediante el sistema de chinchorro en el río Guanare, Estado Portuguesa, y en el río Portuguesa, desembocadura del Canal Piloto, Municipio Nueva Florida, Distrito Turén del mismo estado. Publicada en la Gaceta Oficial N° 27.663, de fecha 08 de febrero de 1965.

---

<sup>52</sup> Índice de Leyes Vigentes, 1.988. pp.1.239.

Resolución del MAC N° RNR-5-221, de fecha 23 de agosto de 1966. Evaluación de la distribución y abundancia aparente de la especie de sardina denominada arenque género (*Sardinella*). Publicada en la Gaceta Oficial N° 28.118 del 25 de agosto de 1966.<sup>53</sup>

Resolución del MAC N° DG-469, de fecha 20 de diciembre de 1967, publicada en la Gaceta Oficial N° 28.514 del 22 de diciembre de 1967. Se declara en veda la pesca o captura de tortugas y sus huevos a lo largo de las costas e insulares del Río Orinoco. Esta resolución deroga a la N° 288, de fecha 20 de diciembre de 1.962, publicada en Gaceta Oficial N° 27.034, de fecha 22 de diciembre del mismo año.

Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cría y de Comunicaciones Nos. DG-0018 y 004 respectivamente, de fecha 29 de enero de 1971. Creación de la Escuela para Patronos de Pesca, que funcionará en Güiría, Distrito Valdez del Estado Sucre. Publicada en la Gaceta Oficial N° 29.429, en fecha 01 de febrero del mismo año.

Resolución del MAC N° 123, de fecha 17 de mayo de 1972, publicada en la Gaceta Oficial N° 29.808, de fecha 19 de mayo del mismo año. Conservación de los peces y tortugas en el Lago de Valencia y Lagunas de Taguayguay y Zuata de los Estados Carabobo y Aragua, este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Pesca, somete la actividad pesquera en los mencionados cuerpos de agua a las condiciones en ella expresadas.

Resolución del MAC N° DG- 124, de fecha 17 de mayo de 1972, publicada en la misma Gaceta Oficial que la resolución anteriormente reseñada. Prohibición de la pesca del Pavón (*Chichla ocellaris*, *Chichla temensis*), con fines comerciales y de mercadeo.

En fecha 03 de julio de 1974, el Ministerio de Agricultura y Cría dicta cinco resoluciones en esta materia, publicadas en la Gaceta Oficial N°

---

<sup>53</sup> Íbidem, pp.1.240.



30.440, de fecha 04 de julio de 1974: Resolución N° 336, prohíbe la pesca mediante los sistemas que en ella se expresan; Resolución N° 340, prohíbe la pesca del Mejillón; Resolución N° 344, que prohíbe la captura, transporte y ventas de ostras; Resolución N° 346, por la cual sólo podrán capturarse peces ornamentales de acuerdo a las normas que en ella se expresan; y la resolución N° 348, en la que se establece la prohibición de pescar en las condiciones que en ella se expresan.<sup>54</sup>

Resolución N° 349 del MAC, de fecha 04 de julio de 1974, publicada en la Gaceta Oficial N° 30.441, de fecha 06 de julio de 1974. Exigencia de un permiso para la pesca deportiva, emitido por el Ministerio de Agricultura y Cría de acuerdo a las normas que en ella se expresan.

Resolución N° 241, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), publicada en la Gaceta Oficial N° 31.355, del 07 de noviembre de 1977. Las embarcaciones de pesca que salgan a navegar en tráfico interior costero o de alta mar, deberán obtener el despacho correspondiente de la Capitanía de Puerto, el cual tendrá validez de un (1) mes.<sup>55</sup>

Resolución N° DGP-115, MAC, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.691 de fecha 7 de marzo de 1979. Permisos para la pesca con fines de investigación científica.

Resolución N° 270 del MAC, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.755 de fecha 12 de junio de 1979. Temporada de pesca de la Langosta.

Resolución N° 326 del MAC, Gaceta Oficial N° 31.799 de fecha 15 de agosto de 1979. Prohibición de circulación de productos pesqueros que no tengan la correspondiente guía de circulación.

Resolución conjunta del MAC y del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), Nos. 421 y 87 respectivamente, Gaceta Oficial N° 31.864, del 16 de noviembre de 1979. Pesca de Langosta,

---

<sup>54</sup> Ibidem, pp.1.241.

<sup>55</sup> Ibidem, pp.1.242.

sólo por pescadores residentes, en el Archipiélago de Los Roques y en la Isla Los Testigos.

Resolución N° 473, del MAC, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.881 de fecha 11 de diciembre de 1979. Procedimientos y trámites para el registro de embarcaciones dedicadas a las pescas en aguas marinas.<sup>56</sup>

Resolución conjunta de los Ministerios: MAC, MARNR y Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), Nos. 288, 177 y 13 respectivamente, Permiso especial para la captura de mejillón. Gaceta Oficial N° 32.038, de fecha 1° de agosto de 1980.

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 291 y 168, respectivamente, Gaceta Oficial N° 32.038, de fecha 1° de agosto de 1980. Exigencia de un permiso expedido por MAC, para la pesca deportiva en aguas continentales.

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 359 y 207, respectivamente, Gaceta Oficial N° 32.118, de fecha 25 de agosto de 1980, Establece el tamaño mínimo de longitud total para la captura de la especie Rabo Amarillo < *Getengraulis edentulus* >.

Resolución N° 425, del MAC, Gaceta Oficial N° 32.334, de fecha 16 de octubre de 1981. Obligación de las personas dedicadas a la pesca del camarón con fines comerciales, de entregar una muestra de la fauna acompañante de la especie al MAC, para estudios previos, destinados a la elaboración de alimentos para animales.<sup>57</sup>

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 109 y 45, respectivamente, publicada en Gaceta Oficial N° 33.435, del 21 de marzo de 1986. Prohibición de la actividad de pesca en los ríos San José, Aguaro, y Guárico y sus afluentes, ubicados en el Estado Guárico).

---

<sup>56</sup> Ibidem, pp.1.243.

<sup>57</sup> Ibidem, pp.1.244.

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 110 y 44, respectivamente, Gaceta Oficial N° 33.435. Prohibición de la pesca con fines comerciales de las especies conocidas como Pavón o Marichapa (*Cychia Temensis*, *C. Ocellaris* y *C. Intermedia*).

Resolución N° 320 del MAC, Gaceta Oficial N° 34.009, de fecha 18 de julio de 1988. Establece que en la Zona de pesca señalada no se permitirá la pesca con los tipos de embarcación que en ella se indican.

Resolución N° 104 del MAC, de fecha 17 de abril de 1990. Reglamenta las actividades de pesca que se realicen dentro de un radio de acción de 50 millas respecto al puerto de La Guaira, Distrito Federal.<sup>58</sup>

Resolución N° 227 del MAC, de fecha 27 de octubre de 1994. Las embarcaciones pesqueras venezolanas deberán cumplir las medidas de conservación y ordenamiento de los recursos vivos en alta mar.<sup>59</sup>

Resolución N° 212 del Ministerio de Energía y Minas (MEM), de fecha 21 de Julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.996 de fecha 06 de agosto de 2004.

Resolución N° 056 Ministerio de Energía y Petróleo, de fecha 28 de Enero del 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.121 de fecha 03 de febrero de 2005.

Resolución de INAPESCA N° 001, Gaceta Oficial N° 37.472 de fecha 26 de junio de 2002. Designación de la Comisión de Licitación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA).

Resolución de INAPESCA N° 002, Gaceta Oficial N° 37.472 de fecha 26 de junio de 2002. Regulación de la Pesca en el Rio Orinoco y sus afluentes ubicados en los Estados Amazonas, Anzoátegui, Bolívar, Guárico, Monagas y Delta Amacuro.

---

<sup>58</sup> Novoa, ob.cit.pp.55.

<sup>59</sup> Ibidem, pp. 55.

Resolución de INAPESCA N° 008, Gaceta Oficial N° 37.472 de fecha 26 de junio de 2002. Creación del Consejo Consultivo de la Pesca Pargo- Mero.

Resolución del Ministerio de Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA) N° 009, Gaceta Oficial N° 37.503 de fecha 12 de agosto de 2002. Regulación de la Pesca de Ostra Perla (*Pinctada Imbricata*), en la Zona Sur del Estado Nueva Esparta, Isla de Los Frailes y la Zona Nor-Oriental del Estado Sucre.

Resolución de INAPESCA N° 014, Gaceta Oficial N° 37.625, de fecha 05 de mayo de 2003. Instrumentación de un Programa piloto para la reducción de captura incidentales de especies no deseadas o de otra forma liberarlas ilesas<sup>60</sup>.

Resolución de INAPESCA N° 019, Gaceta Oficial N° 37.579 de fecha 27 de noviembre de 2002. Designación del Comité de Licitaciones de INAPESCA.

Resolución de INAPESCA N° 034, Gaceta Oficial N° 37.719 de fecha 26 de junio de 2003. Regulación de la instalación de criaderos o laboratorios de levante de nauplios

(Primer estadio larval del camarón blanco) dentro del territorio nacional

Resolución de INAPESCA N° 035, Gaceta Oficial N° 37.749 de fecha 08 de agosto de 2003. Veda de la pesca comercial artesanal del cangrejo azul, del genero *Callinectes* sp., en el Maracaibo y el Golfo de Venezuela, el lapso comprendido entre el 1° de agosto hasta 14 de septiembre de 2003, ambas fechas inclusive.

Resolución de MPC/MAT, Gaceta Oficial N° 37.677 de fecha 14 de marzo de 2003. Autorización de divisas para artículos publicados en lista. Arancel de pescado y peces vivos.

---

<sup>60</sup> Fuente: SAIL (Servicio Autónomo de Información Legislativa). Asamblea Nacional.

Resolución de MPC/MAT N°DM- 099/DM-060, Gaceta Oficial N°37.695 de fecha 22 de mayo de 2003. Precio del sostenimiento de la Sardina (*Sardinella aurita*) en setenta y cinco mil bolívares por kilo.

Resolución de INAPESCA N° 031, Gaceta Oficial N° 37.700 de fecha 25 de mayo de 2003. Constitución de la Comisión de Licitaciones del INAPESCA.

Existen Resoluciones Ministeriales referidas a un tipo específico de pesca, a continuación reseñaremos las contentivas a la Pesca Comercial Industrial:

#### **6.1. Referidas a la Pesca de Atún y especies afines:** <sup>61</sup>

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 464 y 355, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial N° 32.359, de fecha 23 de noviembre de 1981. Prohibición de la pesca del rabil o atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y del patudo (*Thunnus obesus*), con un peso unitario inferior a 3,2 Kilogramos, así como del atún rojo (*Thunnus thynnus*) de 6,4 Kilogramos, adoptando así criterios de conservación y ordenamiento de la explotación de esas especies por recomendación de la ICCAT.

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 459 y 66, respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.063 de fecha 30 de septiembre de 1988. Requisitos que deben cumplir las embarcaciones atuneras para ejercer la pesca con red de cerco tanto en aguas territoriales como fuera de ellas.

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 380 y 123, respectivamente, de fecha 09 de octubre de 1989. Normativa complementaria de la anterior, con embarcaciones con bandera venezolana o extranjera bajo la figura de arrendamiento con opción a compra.

---

<sup>61</sup> Novoa, ob.cit. pp.55.

Resolución del MAC, N° 245, de fecha 15 de agosto de 1991. Establece la evaluación del potencial pesquero de las especies pez espada, margines, agujas, pez vela y alagar como criterio para el otorgamiento del número de permisos de pesca.

Resolución del MAC, N° 246, de fecha 15 de agosto de 1991. Regula el uso de las redes de enmalle o ahorque a la deriva.

Resolución del MAC, N° 248, de fecha 15 de agosto de 1991. Aprueba y autoriza el uso de etiquetas alusivas a las prácticas que efectúa la flota atunera nacional para el rescate y salvamento de los delfines.

Resolución del MAC, N° 41, de fecha 23 de marzo de 1995. Regula las labores de inspección del trasbordo y desembarque de atún.

Resolución del MAC, N° 86, de fecha 07 de junio de 1995. Autoriza el uso de petardos para facilitar las descargas de atún congelado en las cubas de almacenamiento de las embarcaciones atuneras.

Resolución de INAPESCA N° 006, Gaceta Oficial N° 37.472 de fecha 26 de junio de 2002. Creación del Consejo Consultivo del Atún y los Comités Locales de Seguimiento del Atún.

Resolución de INAPESCA N° 011, por publicar. Adopta el Sistema de seguimiento y verificación de Atún Modificado.

Resolución de INAPESCA N° 012, Gaceta Oficial N° 37.591, de fecha 13 de diciembre de 2002. Período de veda para la pesca de los atunes, por buques de bandera que operen en el Océano Pacífico Oriental a partir del 1° de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2002.<sup>62</sup>

Resolución de INAPESCA N° 013, Gaceta Oficial N° 37.677 de fecha 25 de abril de 2003. Registro Nacional de Buques Cerco Atuneros autorizados

---

<sup>62</sup>Fuente: SAIL.

para pescar en el área de la Convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

Resolución de INAPESCA N° 014, Gaceta Oficial N° 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003. Instrumentación de un Programa Piloto para la reducción de capturas incidentales de especies no deseadas. (Atunes)

Resolución de INAPESCA N° 015, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.638, de fecha 29 de abril de 2003., para la implementación de los Procedimientos para la Certificación del Atún Apicd Dolphin Safe.

Resolución de INAPESCA N° 016, Gaceta Oficial N° 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003. Empresas pesqueras propietarias de buques cerco atuneros deben suministrar información al observador a bordo.

Resolución de INAPESCA N° 017, Gaceta Oficial N° 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003. Continuación del Programa que requiere la retención completa y descargas de atunes.

Resolución de INAPESCA N° 018, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.638, de fecha 29 de abril de 2003. Para mantener la lista de Capitanes de Pesca de buques atuneros venezolanos que realizan actividades en el Océano Pacífico Oriental, bajo el Acuerdo sobre el programa Internacional para la conservación de los delfines (APICD).

## **6.2. Referidas a la Pesca Industrial de Arrastre:**

Resolución del MAC, N° 360 del 08 de noviembre de 1978. Unificación de las mallas de las redes de arrastre utilizadas por la flota y permite el uso de camisa y cadena de peso no mayor a 150 kilogramos.<sup>63</sup>

Resolución conjunta del MAC y del MARNR, Nros. 46 y 103, respectivamente de fecha 1º de febrero de 1980. Establece nuevas áreas administrativas para la reglamentación del ejercicio de pesca de arrastre

---

<sup>63</sup>Véase 33 (supra).

industrial en Venezuela. Se combinan la distancia respecto a la costa con el tiempo, según la zona, procurando establecer los límites permitidos a cada sistema de pesca.<sup>64</sup>

Resolución conjunta del MAC y del MTC, Nros. 183 y 479, respectivamente, de fecha 05 de mayo de 1980. Establece la obligatoriedad para las embarcaciones de pesca de arrastre de llevar una franja de 20 cm. De ancho en la parte más visible del puente de un determinado color según la eslora; también está obligado a llevar una figura geométrica para identificar el puerto base.

Resolución conjunta del MAC y del MTC, Nros. 122 y 102, respectivamente, del 04 de abril de 1986. Establece las condiciones de operatividad que deben mantener las embarcaciones arrastreras, a cuyo fin se les requiere el equipamiento con radar, ecosonda, boya de señalización y balsa salvavidas.<sup>65</sup>

Resolución del MAC, N° 215 del 14 de junio de 1989. Normas que regulan la actividad de la flota de arrastre dentro del Golfo de Venezuela.

Resolución del MAC, N° 391 de fecha 12 de diciembre de 1990. Establece las condiciones de operación de la flota arrastrera en el Golfo de Venezuela, incluyendo períodos de veda temporal para dicha flota, así como una nueva delimitación de las áreas reservadas a la pesca artesanal.<sup>66</sup>

Resolución del MAC, N°125 del 16 de octubre de 1991, por medio de la cual se considera con carácter de obligatoriedad el que las embarcaciones de la pesca de camarón con fines comerciales, entreguen al MAC muestras de la fauna acompañante del mismo, con el fin de realizar investigación para su utilización por el sector industrial.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup>Véase 34 (supra).

<sup>65</sup> SARPA, ob.cit. pp.57.

<sup>66</sup>Véase 39 (supra).

<sup>67</sup>Véase 43 (supra).



Resolución del MAC, N° 067, Gaceta Oficial N° 35.159 del 25 de febrero de 1993. Relativa a la obligación de instalar en las embarcaciones para la pesca de arrastre, el dispositivo exclusor de tortugas marinas (TED'S). Mediante providencia administrativa N° 1 en la Gaceta Oficial N° 35.678 del 23 de marzo de 1995, se dictan las medidas relativas a la instalación y uso obligatorio de los TED'S.

Resolución del MAC, N° 039, del 13 de febrero de 1996. Establece el ordenamiento pesquero de las pesquerías de arrastre en Venezuela basado en el esfuerzo óptimo por zona de pesca como criterio de manejo.

Resolución de INAPESCA N° 004, Gaceta Oficial N° 37.472 de fecha 26 de junio de 2002. Regulación de la Pesca de Camarón con el arte denominado "chica" o red de arrastre con portalones, en el Estado Delta Amacuro.

Resolución de INAPESCA N° 007, Gaceta Oficial N° 37.472 de fecha 26 de junio de 2002. Creación del Consejo Consultivo de la Pesca Industrial de Arrastre.

Resolución de INAPESCA N° 010, Gaceta Oficial N° 37.49 de fecha 27 de julio de 2002. Resolución mediante la cual se regula la Pesca de Arrastre Industrial en el Golfo de Venezuela.

## **7. INSTRUCTIVOS.**

Para ejercer la vigilancia y garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Ejecutivo Nacional, se sancionó un instructivo en conjunto el MAC, Ministerio de Defensa (MD) y el MTC, Nros. 196, 2.838 y 260, respectivamente, de fecha 06 de agosto de 1990. Impone sanciones adicionales a los que violen las disposiciones legales vigentes con relación al ejercicio de la pesca de arrastre.

## **8. CONVENIOS O ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIA PESQUERA.**

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO, celebrado en Río de Janeiro el 14 de mayo de 1966. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 30.731 de fecha 30 de julio de 1975. Se crea una Comisión que realiza estudios científicos de las poblaciones de atún, especies afines y otras especies de túnidos en la zona del convenio, y que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca. La Comisión basándose en los resultados obtenidos podrá hacer recomendaciones encaminadas a mantener las poblaciones de atunes y especies afines que sean capturadas en la zona del convenio, a niveles que permitan captura máximas continuas.<sup>68</sup>

ACUERDO PESQUERO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, firmado en Caracas el 12 de diciembre de 1978,<sup>69</sup> y publicado en la Gaceta Oficial N° 2.342 del 14 de diciembre de 1978. Este Acuerdo fue renovado por canje de notas en el año 1980.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE DESARROLLO PESQUERO (OLDEPESCA). Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.480, de fecha 29 de mayo de 1986.<sup>70</sup>

ACUERDO PESQUERO ENTRE LOS GOBIERNOS DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO. Suscrito en Puerto España el 26 de noviembre de 1985. Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 3.784, Extraordinario de fecha 15 de abril de 1986.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> SARPA, *Legislación Pesquera Venezolana*, Ministerio de Agricultura y Cría. 1993. pp.504-519.

<sup>69</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*. Vol. XXII. 1978-1979. pp.457-460.

<sup>70</sup> SARPA, *Legislación*, pp.593-612.

<sup>71</sup> SARPA; *Legislación*, pp.575-589.

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO. Suscrito en Paris, el 10 de julio de 1984. En el que se modifican los artículos XIV, XV, y XVI del Convenio del mismo nombre. Ley Aprobatoria de fecha 16 de septiembre de 1988.<sup>72</sup>

ACUERDO PESQUERO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SURINAME. Suscrito el 30 de enero de 1990. Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 34.537 de fecha 26 de agosto de 1.990. Tiene siete (7) anexos.<sup>73</sup>

CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT). Suscrita en la ciudad de Washington el 31 de mayo de 1949, y su anexo de fecha 03 de marzo de 1950. Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 34.948 del 22 de abril de 1992. Análisis sobre las pesquerías de túnidos en el Pacífico Oriental y por reciente mandato acomete los estudios del delfín y su vinculación con las pesquerías del atún aleta amarilla. Venezuela actúa como observador en esta Comisión y aspira ser miembro de pleno derecho.

CENTRO PARA LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (INFOPECA). Acta Constitutiva adoptada el 18 de febrero de 1994, en San José de Costa Rica. Fecha de adhesión de Venezuela el 04 de noviembre de 1997. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.180.

PROTOCOLO PARA ENMENDAR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO X DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ATÚN DEL ATLÁNTICO, de fecha 05 de julio de 1992, Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 36.404 del 02 de marzo de 1998.

---

<sup>72</sup> Ibidem, pp. 639-643.

<sup>73</sup> Ibidem, pp. 647-665.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS. Suscrita por Venezuela el 20 de agosto de 1998. Adoptada mediante ley aprobatoria nacional publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.247, de fecha 05 de agosto de 1998.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA DE TRINIDAD Y TOBAGO EN MATERIA DE COOPERACIÓN PESQUERA, de fecha 18 de diciembre de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.390 de fecha 06 de febrero de 1998. Ley aprobatoria de este Acuerdo fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.565, de fecha 22 de Octubre de 1998.

ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES (APICD). Suscrito por Venezuela el 13 de diciembre de 2000. Ley aprobatoria del Acuerdo se publicó en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.507, de fecha 13 de diciembre de 2000.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SURINAME SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. Suscrito en Caracas el 07 de octubre de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial N° 5.315 Extraordinario de fecha 22 de marzo de 1999.<sup>74</sup> Ley aprobatoria de este Acuerdo es de fecha 13 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial N° 5.506 Extraordinario.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL PROGRAMA ARAUCARIA-PROYECTO LOS ROQUES. Suscrito en Caracas el 03 de enero de 2.002, y publicado en la Gaceta Oficial N° 5.570 Extraordinario de fecha 03 de enero de 2.002.

---

<sup>74</sup> Fuente: SAIL.

VINCULACIÓN BILATERAL, REGIONAL Y MULTILATERAL DE VENEZUELA EN MATERIA PESQUERA Y ACUÍCOLA.

COOPERACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA CON LA REPÚBLICA DE ISLÁMICA IRÁN.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN MATERIA PESQUERA Y MARICULTURA.

CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACIÓN VENEZUELA Y CUBA.

## CAPITULO III

### PESCA COMERCIAL

#### 1. DEFINICIÓN.

La Pesca Comercial, en la Ley de Pesca de 1936, se le establecía como una subdivisión de la pesca de explotación que era aquella que se daba con el fin de proporcionar un provecho económico, mediante la venta de los ejemplares pescados y era comercial cuando esos ejemplares pasaban a ser objeto de transacciones mercantiles, en su estado natural, sin que mediase otro proceso que no fuese el de su conservación, diferenciándose por ende de la industrial, donde era necesario someterlos a un proceso de industrialización, antes de venderlos.

En la Ley de Pesca de 1944, no encontramos antes la ausencia de una definición de este tipo de pesca; la cual se podría decir que tenía una exigua regulación en esta ley. Entonces nos encontramos en el 1950, año en el que se inicia la pesca comercial industrial, y ameritaba de un ordenamiento jurídico acorde con dicha situación, se dicta el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Pesca de 1975, que establecía una definición en su artículo 2; la pesca con fines comerciales: *“aquella que se realiza como actividad lucrativa, permanente o accidental”*.

Con el transcurrir de los años y el avance en las tecnologías aplicadas al arte de pescar aunado a la excesiva inyección de capital produjeron muchas lagunas legales, que hicieron necesaria una adecuación de nuestro ordenamiento jurídico pesquero a dicho contexto, sin obviar el entorno internacional, de allí que en el año 2001 se promulga el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, que presenta una definición de la Pesca Comercial en su artículo 10 numeral 2, en donde se estipula que es *“La que se realiza con criterio empresarial, a los fines de contribuir al desarrollo*

*económico y social del país. Incluye la conformación de una cadena de distribución del producto...".* Posteriormente en el año 2003, se reitera esta definición en el artículo 9 numeral 2 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Sin embargo en la normativa pesquera vigente que data del año 2008, léase el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, eliminó el concepto de pesca comercial.

Esto no quiere decir que hayan desaparecido los artes de pesca de tipo tradicional, ya que la pesca comercial se hacía y se continúa haciendo en Venezuela con chinchorro, mandingas y nasas. La diferencia entre las dos primeras formas depende únicamente del tamaño. Un chinchorro o tren de pesquería de primera clase necesita más o menos de 60 hombres de dotación. Los chinchorros y las mandingas son redes fabricadas por los mismos pescadores. Esta pesca se hace en lugares especiales de poco fondo, sin escollos ni piedras que puedan romper las redes y se instalan generalmente en un sitio a orillas del mar, que llaman ranchería. Las nasas se hacen de caña brava y son grandes cestas con la boca construida de tal manera que impida la salida de los peces una vez que penetren por ella, en el fondo del mar, donde se colocan.

## **2. CLASIFICACIÓN.**

La Pesca Comercial es la que se realiza con un criterio empresarial, se toma a la actividad como a una empresa, es decir como una unidad económica que combina los factores de la producción (trabajo, recursos naturales y capital) para la obtención y distribución de bienes y servicios. Este tipo de pesca se clasifica en dos, la artesanal y la industrial:

Artesanal: es el conjunto de operaciones o tareas propias que realizan los pescadores y pescadoras, ya sea en forma individual o colectiva (cooperativas u otras formas de organización), donde exista predominio del

esfuerzo físico de éstos y que proporcionen mucha utilidad, en fin constituye una actividad productiva como lo denota el numeral 2 del artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura. Esta clase de pesca comercial se basa en las experiencias que los pescadores han obtenido de una generación a otra; así como también de sus vivencias, que les han permitido de una manera u otra alcanzar destrezas y conocimientos de la naturaleza, facilitándose la extracción de los recursos hidrobiológicos. Los artes de pesca que se utilizan son los tradicionales o sus evoluciones (cordel, potera, curricán, filete o tendedor, trasmallo, chinchorro, etc.),<sup>75</sup> en algunas ocasiones en las faenas concurren ambos tipos de artes.

La pesca comercial artesanal se subdivide a su vez en múltiples variantes, dependiendo del lugar y distancia de la costa en donde se realiza (costera, costa afuera o campañera), así como de las artes de pesca empleadas. En este trabajo de investigación, no estudiaremos este tipo de pesca comercial.

Industrial: es el conjunto de operaciones realizadas por personas naturales o jurídicas que utilizan en el proceso de extracción de recursos hidrobiológicos, artes pesqueras mecanizadas, que requieren el uso intensivo de capital y/o de tecnologías, es decir que se efectúan por medio de embarcaciones a gran escala que se valen de técnicas modernas de captura aunadas al uso de grandes capitales, que facilitan la obtención de los recursos del mar y optimizan esta actividad productiva, haciéndola más rentable que la artesanal. Esta pesca se define en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Se subdivide este tipo de pesca en: atunera, industrial de arrastre y palangrera tiburonera y de otras especies de superficie o de media agua. Sin embargo nuestra vigente legislación en su artículo 23 prohibió las actividades de pesca industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro

---

<sup>75</sup> Véase. Novoa R, Daniel y otros: Atlas Pesquero Marítimo de Venezuela. SARPA:



de la zona económica exclusiva de nuestro país, medidas sus extensiones en la forma y condiciones establecidas en la legislación que rige los espacios acuáticos e insulares.

### **3. PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL EN VENEZUELA.**

La Pesca Comercial Industrial en Venezuela, conocida sólo con la denominación de Pesca Industrial, se inicia en la década de 1.950, coincidiendo con el plan general de modernización de la economía promovido en esos tiempos, que incluía al sector industrial, manufacturero, agrícola, orientado al logro de la sustitución de importaciones por exportaciones de los productos y por supuesto este sector de la economía no podía escapar a esa situación, de allí que la pesca tradicional o de pequeña escala, fue indudablemente impactada por la irrupción de la pesca industrial, caracterizada ésta última por el uso intensivo del capital, así como por el empleo de embarcaciones mucho mayores, con más autonomía y radio de acción, las cuales utilizan nuevas tecnologías para la detección, captura y conservación del producto.

El ejercicio de este tipo de pesca además de la extracción se incluye el procesamiento del producto, por lo cual las empresas pesqueras están vinculadas a grandes complejos agro-industriales, que ostentan muelles de descarga de pescado y otros productos frigoríficos, plantas de procesamiento, talleres, galpones y depósitos.<sup>76</sup>

#### **3.1. CLASIFICACIÓN DE LA PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL.**

En Venezuela, las pesquerías <sup>77</sup> industriales se pueden clasificar de la siguiente manera:

---

<sup>76</sup>ibidem.

<sup>77</sup> Pesquería: es el conjunto de actividades que condicionan una pesca determinada.

3.1.1. Pesquería Atunera, la cual tiene tres (3) modalidades que son las siguientes:

3.1.1.1. - Palangrera.

3.1.1.2. - Cañera.

3.1.1.3. - Cerquera.

3.1.2. Pesquería Industrial de Arrastre.

3.1.3. Pesquería Industrial de Palangre para diversas especies.

### **3.1.1. PESQUERÍA ATUNERA.**

La pesquería de atún, se inicia en Venezuela en la segunda mitad de la década de los años cincuenta, luego de la experiencia lograda en las exploraciones del palangrero BOSSO- MARU, barco japonés que inició sus operaciones en el año 1954 en la zona del Caribe.<sup>78</sup> En 1959, se constituye una compañía mixta japonesa y se inicia un proceso de incorporación de unidades de esta forma se establece una producción industrial atunera, que se mantiene relativamente constante hasta el año 1968. En 1971, bajo el auspicio oficial se explora por primera en áreas marítimas venezolanas, con el sistema de cerco, y es así como 1975, se inicia el cambio importante en la estructura de la flota atunera venezolana con la incorporación de embarcaciones por el sistema de cerco y caña.<sup>79</sup>

En 1976, la industria procesadora del atún se fortaleció por la política de combustible a precio preferencial para la flota extranjera, que operaba desde puertos bases venezolanos. Esta política permitió garantizar un suministro de materia prima a la industria pero no logró otro de los objetivos señalados

---

<sup>78</sup> Giménez B, Carlos: *El Atún (Base cierta de una actividad industrial)*. 1.990. pp. 94.

<sup>79</sup> Giménez, ob. cit. pp. 94.

explícitamente en los argumentos para su adopción, la conformación a medio o largo plazo de una flota atunera nacional.<sup>80</sup>

En 1980, se inicia el verdadero despegue de la flota atunera, debido principalmente al establecimiento de un conjunto de medidas por parte del sector oficial que permitieron reglamentar e impulsar la actividad atunera en el país, entre las cuales cabe destacar:

- Acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y Cría y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; para permitir el arrendamiento con opción a compra de naves pesqueras, también incluía el facilitar combustible y lubricantes a precios nacionales y preferenciales.
- Tratamiento especial para el caso atunero en lo relativo a la canalización de divisas ante el Banco Central de Venezuela.
- Medidas de protección a los mamíferos por parte del Ministerio de Agricultura y Cría (MAC).

El crecimiento experimentado por la flota nacional entre 1980 y 1989, le confiere a Venezuela un perfil de país atunero; con una de las flotas más importantes del mundo.

Las medidas económicas adoptadas por el Ejecutivo Nacional al final de la década de los ochenta y las de 1994, como consecuencia de la crisis financiera, afectaron toda la economía y especialmente a la actividad atunera. Sin embargo ésta presenta excelentes perspectivas de crecimiento basadas en una actividad de elevada competitividad nacional e internacional, en la ubicación geopolítica-económica de Venezuela y los resultados satisfactorios de las negociaciones en acuerdos internacionales en materia de pesca y de comercio exterior.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> SARPA, ob. cit. pp. 28.

<sup>81</sup> Ibidem, pp. 28, 29.

## **Modalidades de la Pesquería Industrial Atunera:**

### **3.1.1.1. Palangrera.**

Esta modalidad se practicó mucho en la década de los años sesenta y setenta, utilizando el palangre, método de pesca que consiste en una línea central o línea madre de la cual penden una serie de rendales o líneas secundarias, separadas entre sí por segmentos de longitud constante, en cuyas extremidades se fijan los anzuelos. La especie predominante a ser capturadas con esta flota es el atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), sin embargo otras especies de peces son susceptibles de ser capturadas con este método los llamados grandes pelágicos tales como las agujas, peces vela, sierra, cazones, etc.

### **3.1.1.2. Cañera.**

Fue la primera modalidad de pesquería atunera de superficie en Venezuela. Se utilizan embarcaciones relativamente pequeñas, de poca autonomía de pesca, ya que requieren de cebo o carnada viva para atraer al atún; una vez que el “cebo” ha sido colocado en el agua, el atún es capturado mediante el uso de cañas y líneas. La especie predominante en la captura es el bonito o listado (*Katsuwonus pelamis*), y el atún aleta amarilla en menor proporción.<sup>82</sup>

### **3.1.1.3. Cerquera.**

La pesca de túnidos mediante el sistema de cerco, consiste en la operación de dos embarcaciones, la nave principal y la panga (bote, lancha), entre ambos logran atrapar el cardumen (banco de peces), mediante un cerco y luego se recoge hacia la embarcación principal y se aborda la captura generalmente con un salabardo. La calada o lance (acción de echar la red de pesca), se ejecuta sobre diferentes objetivos según la zona de pesca: así en el Pacífico Tropical se hacen sobre brisas, objetos y delfines;

---

<sup>82</sup> Novoa, ob.cit pp.50.

mientras que en el Atlántico, los lances se hacen sobre embarcaciones que operan con el sistema de pesca a la viva (cañeros), convirtiéndose en verdaderos maciceros (cañeros con carnada viva) de las embarcaciones cerqueras. La red utilizada generalmente sobrepasa los mil metros (1.000 mts.) de longitud y para operar en el Pacífico Oriental se debe complementar con una red de menor abertura de malla en la parte superior, a los fines de disminuir la incidencia de mortalidad de delfines.<sup>83</sup>

En la pesquería de atún algunas veces se produce la denominada OPERACIÓN PESQUERA CONJUNTA, que consiste en procurar el cerco del cardumen concentrado alrededor de las embarcaciones menores con una red de dos kilómetros (2 Kms) de largo. De esa forma se logra para la época, practicar con los tres sistemas activos conocidos en la pesca de atún: cerco, palangre y caña.

### **3.1.2. PESQUERÍA INDUSTRIAL DE ARRASTRE.**

La pesquería industrial de arrastre fue iniciada en el país, en 1948 con la embarcación SAN GIORGIO, operando comercialmente en el Golfo de Venezuela utilizando como puerto base a la ciudad de Punto Fijo. Para 1953, ya la flota había aumentado y empleaba el sistema de pesca de arrastre por popa, conocido como “mediterráneo” o tipo “italiano”, porque eran construidos en Italia. Progresivamente fue extendiéndose hacia otras áreas. En 1962, se iniciaron operaciones con embarcaciones de tipo “florida”, que empleaban artes de pesca con redes de doble aparejo, consistentes en dos tangones o botalones de cuyos extremos penden las guayas de las redes de arrastre, (doble red una a cada lado de la embarcación). Dicha flota orientó sus operaciones de pesca hacia el sector occidental del Golfo de Venezuela, en donde abunda el camarón blanco (*Penaeus schmitti*).

---

<sup>83</sup> Giménez: ob.cit. pp.94

En 1950, en Puerto Cabello, dos embarcaciones realizaron operaciones para la explotación de los recursos de fondo de la zona central marítima de Venezuela. Esta flota se mantuvo reducida, por la moderada dimensión de los recursos pesqueros de fondo de esa área. En 1960, se iniciaron operaciones de este tipo de pesca en Puerto La Cruz para explotar los recursos pesqueros demersales de la Plataforma de Unare. En, 1967, la Ciudad de Cumaná se convirtió en otra base de la flota arrastrera que orientó sus operaciones hacia la región Nor-Oriental de Venezuela frente al Estado Sucre y los alrededores de la Isla de Margarita. Estas últimas registraron un crecimiento en la década de los setenta, convirtiéndose en importantes bases de este tipo de pesca, dirigiendo operaciones hacia el Océano Atlántico en los fondos ubicados frente del Orinoco y un poco más al sur. Finalmente en 1968, en Güiría se estableció una flota de arrastre, que ha registrado un importante crecimiento en la zona atlántica venezolana.<sup>84</sup>

La flota de arrastre en Venezuela se orienta primordialmente a la captura del camarón, recurso de gran valor y cuyo destino es casi exclusivamente dirigido a los mercados de exportación. No obstante, la captura de peces y algunos moluscos es considerable y se dirigen hacia el mercado interno en su casi totalidad.

Entre 1984 y 1989 hubo una expansión de esta flota a consecuencia de un subsidio preferencial que se otorgó para la importación de motores, redes y otros insumos. En ese período, la construcción masiva de unidades de pesca provocó una extrema saturación de las áreas de pesca que colocó en peligro la estabilidad de los recursos pesqueros y de las pesquerías por la cual se establecieron medidas administrativas severas, tales como períodos de veda y prohibiciones de construir embarcaciones de arrastre.

A partir de 1990, se ha reducido el tamaño de la flota arrastrera, así como los desembarques totales producto de este tipo de pesquería.

---

<sup>84</sup> Novoa, ob.cit.pp.50.

La pesca de arrastre en Venezuela no ha tenido un desarrollo armónico y ha sido un factor de constante polémica, debido en gran medida al conflicto permanente que mantienen con los pescadores artesanales a lo largo de la costa venezolana. De igual manera, el carácter intensivo que ésta tiene con gran capacidad para impactar tanto a los recursos pesqueros como al ambiente, ha generado fuertes críticas de ecologistas y grupos conservacionistas que en reiteradas ocasiones han planteado numerosas solicitudes, cuyo petitorio es la prohibición del uso de tal sistema de pesca, debido a que ha provocado el colapso del camarón blanco y el cazón en el Golfo de Venezuela, dejando a numerosas especies de peces en exiguos niveles de abundancia, panorama que se repite en todos los lugares del país donde se practica dicha pesca, además del daño ocasionado a los ecosistemas acuáticos naturales, alterando sus fondos marinos y destruyendo las comunidades bentónicas asociadas a dichos fondos.

La pesca industrial de arrastre es la que posee mayor capacidad destructiva de los fondos marinos, de todas las clases de pesca, de allí que haya provocado diversas campañas internacionales para solicitar la prohibición de esta técnica de pesca ante los grandes daños sociales y ambientales que ocasiona, como en efecto se hizo en nuestro país con la promulgación del artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, que establece en su encabezamiento lo siguiente: ***“Se prohíbe realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, medidas sus extensiones en la forma y condiciones establecidas en la legislación de los espacios acuáticos e insulares de la República...”***

### **3.1.3. PESQUERÍA INDUSTRIAL DE PALANGRE.**

La pesquería industrial de palangre encamina sus actividades a la captura de atunes y otras especies afines, tales como el pez espada, cazón o tiburón y algunos otros grandes peces pelágicos conocidos como peces de pico (vela y espada). Para una parte de la flota el atún es la especie objetivo de esta pesquería, para la otra es una especie capturada incidentalmente y la fracción más importante de la captura la componen el tiburón y las especies pico.

Es una pesquería que ha venido en crecimiento debido a la reconversión de muchas embarcaciones que inicialmente eran de arrastre y a partir de los años noventa, fueron convertidas en embarcaciones palangreras. Esta transformación se debe a dos razones:

La difícil y competida situación de las pesquerías de arrastre en nuestro país.

El gran valor que tienen las especies capturadas con los palangreros industriales del fondo, debido a su excelente demanda tanto en los mercados locales como en los internacionales.

## **4. LA PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL A LUZ DE LA VIGENTE LEGISLACIÓN PESQUERA.**

La Pesca Comercial Industrial es el punto focal de esta investigación; por lo que a continuación se presentan los principales aspectos que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura con respecto a este tipo de pesca. Dichos aspectos los agrupamos en tres (03) categorías:

### **4.1. Relacionados con las personas ligadas a la actividad pesquera comercial industrial:**



Se establece el garantizar los plenos beneficios sociales y la seguridad social de los tripulantes de los buques pesqueros como una finalidad específica que prevé para que desarrolle el objeto de esta ley, que es el regular el sector pesquero y de acuicultura para asegurar la soberanía alimentaria de la Nación.<sup>85</sup>

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Pesca y Acuicultura, dispone entre sus finalidades el establecer medios de participación genuina y protagónica de los pescadores, pescadoras, acuicultores y acuicultoras, Consejos Comunales, Consejos de Pescadores y Pescadoras y demás formas de organización y participación social, en las decisiones que el Estado tomare con respecto a la materia de pesca, acuicultura y actividades conexas, excluyendo la opinión de los industriales.

La legislación vigente, en su artículo 13, estipula que los y las tripulantes de los buques pesqueros nacionales gozarán de los beneficios, protección y trato preferencial de las leyes que regulan la materia agraria, marítima y de la seguridad social.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura señala entre las funciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) se encuentra el crear mecanismos para garantizar los derechos de los y las tripulantes de embarcaciones pesqueras en coordinación con los órganos competentes en materia de trabajo y seguridad social.<sup>86</sup> Además les asigna una función adicional, la de conocer y decidir los conflictos por interferencia de pesquerías y el resarcimiento correspondiente,<sup>87</sup> que no preveía el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (sic), sin embargo la Ley de Pesca y Acuicultura hablaba de crear mecanismos para garantizar los derechos de los tripulantes y resolver los conflictos.

---

<sup>85</sup> Artículo 2º, numeral 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

<sup>86</sup> Artículo 51 numeral 17 Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

<sup>87</sup> Artículo 51 numeral 18 Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Se exige que los Capitanes de los buques pesqueros mayores de treinta (30) unidades de arqueo lleven una bitácora de pesca actualizada, que es un libro donde se anotarán fielmente los datos relativos a las faenas de pesca, los cuales son: el área geográfica donde se realizará, el tiempo efectivo de pesca, las características de las artes utilizadas, la composición de la captura obtenida por especies comerciales y su estimación total, incluyendo los descartes, además de cualquier otra información adicional que sea requerida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. Esta bitácora tiene carácter de declaración jurada y debe ser entregada por el capitán o capitana en las oficinas del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura donde se encuentra registrado el buque.

Se establece que el Capitán o la Capitana es la máxima autoridad en materia pesquera a bordo del buque, por lo que será el o la responsable de cumplir y hacer cumplir las normas, desde el momento del zarpe hasta su arribo a puerto.

Se incluye una disposición que plantea el cumplir con el deber constitucional de solidaridad y responsabilidad social, con la contribución solidaria de la entrega gratuita y directa del cinco por ciento (5%) del producto capturado en su faena de pesca o actividad acuícola, de los pescadores y pescadoras industriales y de los acuicultores y acuicultoras industriales, para la satisfacción de las necesidades básicas de la población, especialmente las personas que se encuentran en situación de exclusión social, a tal efecto el Estado deberá atender con prioridad las necesidades de las comunidades circunvecinas a los lugares donde se realicen las actividades. También establece la posibilidad de incrementar el citado porcentaje de contribución mediante resolución del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MPPAT), que constituye el ministerio con competencia en materia de pesca y oída la opinión del Ministerio en materia de alimentación.

#### **4.2. Relacionados con los buques pesqueros:**

En la Pesca Comercial Industrial, es un aspecto esencial y de primordial estudio el buque pesquero, de allí que en el artículo 14 numeral 7 de la legislación vigente se establece la definición de buque pesquero, en donde se estipula que es toda construcción flotante apta para el medio acuático, denotándose que no importa tamaño ni tipo, lo significativo es que se utilice para la captura o transporte de los recursos hidrobiológicos, considerándose por ende buque pesquero a los hieleros, a los conserveros. Asimismo establece que se considera buque pesquero a aquella construcción flotante destinada de manera exclusiva a realizar actividades de apoyo a las operaciones de captura. Además debe complementarse esta definición con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, en donde se señala que esa construcción debe presentar estas características: flotabilidad, seguridad, estabilidad y que posea medio de propulsión.

Se establece en la Ley, que el Estado protegerá la incorporación de buques pesqueros venezolanos en las zonas de pesca ubicadas fuera de los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción; y también su permanencia en dichos espacios.<sup>88</sup>

Se establece en el artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura la obligación que tienen los propietarios, propietarias, armadoras o armadores de buques pesqueros mayores de diez (10) unidades de arqueo bruto, de instalar artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento, así como los que se consideren necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes y la pesca responsable; conforme con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento previsto en el citado Decreto.

---

<sup>88</sup> Artículo 7 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

El Ministerio con competencia en la materia pesquera, es el encargado de establecer mediante normas técnicas de ordenamiento, las categorías de los buques pesqueros que podrán operar en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales así como los sistemas de pesca permitidos.

La Legislación vigente prevé la obligación de tener autorización previa de incremento de flota por parte del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en los casos de incorporación de nuevos buques pesqueros, ya sea por construcción o por adquisición, todo en función de la disponibilidad, preservación, aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, y que esté orientado su operación a aquellos recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados. Asimismo se exige que sea otorgada dicha autorización antes de solicitar el permiso de pesca respectivo de pesca ante INSOPESCA y el registro ante el organismo con competencia en materia de espacios acuáticos.

En el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura se establece las tasas que percibirá INSOPESCA por la expedición de los documentos tales como licencia de pesca, autorizaciones, permisos, etc.; denotándose entre ellos los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 70,74, 75, referidos a la pesca comercial industrial.

#### **4.3. Relacionados con la actividad con la actividad de pesca comercial industrial.**

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 23, la prohibición de realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la zona exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en cuenta la forma y condiciones de medición de sus extensiones conforme lo establecido en la legislación que rige los espacios acuáticos insulares, diferenciándose de la normativa legal derogada, donde la prohibición de pesca industrial de

arrastre se preveía dentro de una distancia inferior a las seis (6) millas frente a la costa continental, y dentro de una distancia menor a las diez (10) millas alrededor de las áreas insulares, y planteaba que en las zonas limítrofes se regía el ejercicio de este tipo de pesca conforme a los acuerdos, los convenios o tratados internacionales suscritos por la República.

Además se establece que en cuanto a la pesca artesanal de arrastre, será progresivamente sustituida por otros artes de pesca, con la finalidad de garantizar el desarrollo sustentable de los recursos hidrobiológicos y para evitar daños ambientales, a tal efecto, en los reglamentos y normas técnicas de la vigente legislación se establecerán los requisitos, condiciones y prohibiciones para realizar la pesca artesanal de arrastre, así como las medidas de protección y apoyo a los pescadores y pescadoras artesanales que desarrollen esta actividad.

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

En fecha 13 de noviembre del 2.001 se publicó el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura,<sup>89</sup> que se creó con la finalidad de adecuar la normativa jurídica a la realidad actual del sector pesquero, debido a que la ley existente hasta ese momento presentaba severas limitaciones por su antigüedad, ya que data de 1944, cuando las características generales del país y del subsector pesquero eran completamente diferentes a las actuales y con el tiempo se fue convirtiendo en un marco muy general de referencia, con evidente obsolescencia, siendo necesario acudir a normas sublegales contenidas en resoluciones ministeriales, providencias administrativas, decretos, etc., para tratar de mantenerla a tono con el dinamismo propio de la actividad pesquera. Sin embargo con la promulgación de este Decreto-Ley se suscitaron diversos conflictos en el sector pesquero industrial, que opinaban que esta normativa jurídica hacía inviable la actividad pesquera, conllevando esto a que se produjese la Ley de Reforma Parcial del Decreto N°1.524 con Fuerza de Ley Pesca y Acuicultura, que paso a constituir la Ley de Pesca y Acuicultura,<sup>90</sup> que marcó el inicio de una nueva etapa en la orientación de las regulaciones públicas del sector pesquero, ya que con este instrumento jurídico se avanzó hacia un nuevo paradigma de la pesca, acuicultura, y las actividades conexas, en donde se privilegia lo social sobre los intereses económicos particulares, de allí que se concibieran a estas actividades en función de la soberanía alimentaria, la satisfacción de las necesidades de la población y el desarrollo sustentable.

---

<sup>89</sup> Gaceta Oficial N° 37.323.

<sup>90</sup> Gaceta Oficial N° 37.704, fecha 04 de junio de 2003. Esta Ley fue reimpressa por errores materiales en fecha 08 de julio de 2003. Gaceta Oficial N° 37.727.

Transcurridos algunos años de la vigencia de este instrumento jurídico y estando en el momento en donde el Estado Bolivariano Venezolano había iniciado una nueva fase en la construcción del Socialismo del Siglo XXI; se hizo imprescindible en el año 2008 adecuar estas normas jurídicas para profundizar ese proceso de transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales, promulgando el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, que constituye la legislación vigente en materia de pesca, y el cual analizaremos en este capítulo en forma comparativa con la Ley de Pesca de 1944, con el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura y con la Ley de Pesca y Acuicultura del 2003. Sin embargo se hace importante resaltar que el presente Trabajo Especial de Grado se concibió dentro de los parámetros del Decreto con Fuerza de Ley Pesca y Acuicultura del año 2001, y todos aquellos sucesos que se suscitaron a raíz de su promulgación; sin embargo se hizo necesario adecuarlo a la legislación pesquera vigente.

## **1. CARACTERÍSTICAS.**

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura se caracteriza por seguir siendo un marco jurídico moderno que recoge los conceptos y principios universalmente utilizados para la conservación y aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos hidrobiológicos, que protege al medio ambiente acuático y la biodiversidad, como un deber hierático y ético de todos los pueblos del mundo.

Además de continuar fortaleciendo y realzando el carácter social de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas, desarrollando como ejes axiológicos la soberanía alimentaria, la satisfacción de las necesidades de la población y el desarrollo sustentable, que se reflejan en las seis características que a continuación se exponen:

1- Fortalece las funciones del Estado en cuanto al fomento, promoción, regulación, inspección, vigilancia y control del sector pesquero, ya que contempla amplias atribuciones para que el Ejecutivo Nacional dicte normas técnicas de ordenamiento, de obligatorio e imperativo cumplimiento para regular la pesca, la acuicultura y sus actividades conexas. También se le atribuyen amplias potestades para fijar precios de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, para establecer cuotas mínimas de productos y subproductos que deben distribuirse dentro del territorio nacional. Se establece un nuevo régimen de inspección, vigilancia y control que fortalece la Administración Pesquera.

2- Busca reafirma el modelo de planificación centralizada desde el punto de vista jurídico-institucional, como un mecanismo fundamental para desarrollar políticas públicas dirigidas a satisfacer las necesidades de la población; estableciendo normas que reafirman, amplían y consolidan las funciones de rectoría del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras que constituye el ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, así como las atribuciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura como ente de gestión, bajo la sujeción de los lineamientos, políticas y planes aprobados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

3- Amplía la participación popular en todos los espacios y niveles, para fortalecer los medios de participación protagónica del pueblo en la formulación, ejecución y control de la gestión pública, ya que además de mantener los medios de participación ya contemplados en la ley derogada tales como los consejos consultivos y los comités de seguimiento se incluyen nuevas formas como los Consejos Comunales cuando se le atribuyen funciones para vigilar y exigir el cumplimiento de la normativa legal vigente, y el promover la formación de las comunidades sobre sus derechos, deberes y garantías, como los Comités de Contraloría Social de abastecimiento con las



funciones de fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de los precios y el ejercer la contraloría social. También se establecen otros mecanismos novedosos como la obligación del Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura de presentar a consulta pública las propuestas de normas técnicas de ordenamiento antes de someterlas a consideración del órgano rector y el deber de presentar semestralmente un informe detallado y preciso de la gestión realizada a los consejos comunales y demás formas de organización y participación.

4-La opción preferencial por los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala quienes han sido los verdaderamente excluidos, explotados y discriminados a lo largo de nuestra historia, ya que en los últimos años se ha evidenciado que grupos económicos poderosos que ejercen sus actividades a través de medios artesanales de pesca.

5- Se contempla la responsabilidad comunal, es decir se regula el deber constitucional de solidaridad y responsabilidad social representado por la entrega gratuita y directa de una parte del producto capturado en su faena a las personas en situación de exclusión social de sus comunidades por parte de los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala y cuando no sean de pequeña escala contribuirán con la entrega de una cuota de producto capturado en su faena de pesca a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas. En lo que respecta a la pesca y acuicultura industrial establecen que la contribución será, al menos, de una cuota del cinco por ciento (5%) del producto capturado, y que este es susceptible de incremento por resolución del Ejecutivo Nacional.

6- Se sigue profundizando en materia de protección del ambiente, con la ampliación del contenido y alcance del “principio de precaución” para la toma de decisiones del Estado en la materia pesquera, acuícola y sus actividades conexas; que la regulación sea más precisa y restringida para la

determinación y extracción de los excedentes de recursos hidrobiológicos o con respecto al aumento de los controles sobre las flotas pesqueras. Aun cuando en materia de protección del ambiente la medida más importante que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura es la prohibición absoluta de la pesca de arrastre industrial dentro del mar territorial y la dentro de la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela.<sup>91</sup>

En este ordenamiento jurídico se declara a la pesca, la acuicultura y actividades conexas de utilidad pública, interés nacional e interés social por la importancia estratégica que tienen para garantizar la soberanía alimentaria la nutrición de la población, por los beneficios socio-económicos y tecnológicos que se derivan de ellas y por su importancia geopolítica y genética. Además se declaran servicios públicos esenciales a las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de los alimentos o productos sometidos a control de precios de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Las disposiciones del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley de Pesca y acuicultura son de orden público de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **2. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA.**

Consideraciones comparativas del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Pesca y Acuicultura del 2008 con respecto a la Ley de Pesca promulgada en fecha 06 de Octubre de 1944; a la Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en fecha 04 de Junio de 2003, que reformó en forma

---

<sup>91</sup> Exposición de motivos del Decreto con Rango, Valor, Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

parcial el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura del 2001 que fue promulgado con la finalidad adecuar la normativa legal en materia de pesca a realidad actual. A continuación las principales consideraciones entre estas normativas:

### **2.1. Estructura de la Ley.**

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura cuyo cuerpo normativo está integrado por ciento cincuenta y un (151) artículos divididos en nueve (9) títulos, nueve (9) disposiciones transitorias, una (1) disposición derogatoria, y una disposición final que lo caracteriza como una legislación más extensa que sus antecesoras; ya que la estructura de la Ley de Pesca de 1944 era muy exigua, tan sólo poseía treinta(30) artículos dispuestos en cinco (5) capítulos; y en lo que respecta a la derogada Ley de Pesca y Acuicultura aún cuando poseía un cuerpo normativo integrado por ciento dos (102) artículos divididos en diez (10) títulos, nueve (9) disposiciones transitorias, y una (1) disposición final, que no cubría la extensión de la ley vigente, ni siquiera respecto del Decreto con Fuerza Ley de Pesca y Acuicultura del 2001 que contenía una disposición más que la legislación derogada, es decir ciento tres(103), una menos en las denominadas transitorias ocho(8) y tres (3) disposiciones derogatorias.

En la legislación vigente se hacen ciertas correcciones al texto legal: se agregó el género femenino en la redacción del texto para fomentar la inclusión social, es decir que se tomó en consideración a la mujer, como persona dedicada e interesada desde todos los tiempos a las actividades pesqueras y acuícolas, asimismo corrige algunos errores de ortografía y redacción cuestión ésta que se realizó también en la derogada Ley de Pesca y Acuicultura con la corrección gramatical del texto legal del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (2001), a razón de que presentaba errores de ortografía y sintaxis, a este respecto cito la palabra “acuicultura”, porque su forma correcta es “Acuicultura”; término que constituye según lo

previsto en el artículo 14 numeral 8 de la ley vigente “Actividad destinada a la producción de recursos hidrobiológicos principalmente para la alimentación humana, bajo condiciones de confinamiento mediante la utilización de métodos y técnicas de cultivo, que procuren un control adecuado del medio, del crecimiento y reproducción de los ejemplares”.

De la misma manera el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura presenta ciertas omisiones como el no especificar el Ministerio de Adscripción, sólo se refiere a este respecto como el Ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura; esto lo había subsanado la Ley de Pesca y Acuicultura (2003) con respecto a esta omisión que presentaba el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca (2001); por lo que había establecido como Ministerio de Adscripción al de “Agricultura y Tierras”.

## **2.2. Objeto de la Ley.**

En lo que respecta al objeto, la legislación pesquera vigente lo establece en su artículo 1º: ***“Este decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el sector pesquero y de acuicultura para asegurar la soberanía alimentaria de la Nación, especialmente la disponibilidad suficiente y estable de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura dirigidos a atender de manera oportuna y permanente las necesidades básicas de la población.***

***A tal efecto, establecerá las normas a través de las cuales el Estado planificará, promoverá, desarrollará y regulará las actividades de pesca, acuicultura y conexas, en base a los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación, el aprovechamiento responsable y sustentable de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, culturales y de intercambio y distribución”.***

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura difiere en este punto de la Ley de Pesca de 1944, debido a que no lo especificaba como tal; sólo se establecía que la pesca quedaba sometida a dicha normativa, a su reglamento y las resoluciones que se dictaren para su cabal cumplimiento; mientras que en la Ley de Pesca y Acuicultura, al igual que en el Decreto con Fuerza de Ley (2001), se disponía en el artículo 1º, “Esta Ley tiene por objeto regular el sector pesquero y de acuicultura, a través de disposiciones que permitan al Estado...” y se especificaba en nueve numerales el modo de cumplir con dicho objeto como son el promover el desarrollo integral de estos sectores; el establecer los principios y normas para la aplicación de prácticas responsables que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos, respetando el ecosistema, la biodiversidad biológica y el patrimonio genético de la nación; el garantizar los beneficios económicos y sociales de todos los sujetos que intervienen en la actividad pesquera, el proteger la biodiversidad (diversidad de las especies vivientes y de sus caracteres genéticos) biológica natural; y los procesos ecológicos asegurando un ambiente acuático sano y seguro; entre otros. En la vigente ley el objeto se redujo al primero de los numerales, contenido del “fomentar, promover, desarrollar y regular las actividades antes mencionadas; así como también las llamadas conexas...”, pero resaltando unos de los fines de la ley asegurar la soberanía alimentaria de la Nación, especialmente la disponibilidad suficiente y estable de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura dirigidos a atender de manera oportuna y permanente las necesidades básicas de la población.

Es importante resaltar que en el artículo del objeto no se establece la protección del ambiente acuático, como si se presentaba en las comentadas legislaciones.

### **2.3. Ámbito de aplicación.**

En lo que respecta al ámbito de aplicación se presentan ciertas diferencias entre la normativa vigente y la Ley de Pesca de 1.944, donde establecía que quedaba sometida a sus disposiciones, la pesca cualesquiera que fuese el dominio y uso de las aguas y terrenos donde se verifique y sobre aquella realizada con embarcaciones de bandera nacional fuera de aguas territoriales, sean conducidos o no los productos de esa pesca a puerto venezolano; mientras que en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, se reitera lo establecido en la legislación Ley de Pesca y Acuicultura del 2003 del 2003, se extiende el ámbito de aplicación a otras actividades como son la acuicultura y las actividades conexas, que se efectúen en espacios acuáticos bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.

Otro punto en que difiere de la Ley de pesca de 1944, es debido a que ésta se aplicaba sin importar el uso ni el dominio de las aguas y terrenos en donde se efectuaba y bajo el régimen de la Ley vigente se exige que se realice en los espacios acuáticos en donde la República Bolivariana de Venezuela ejerza su soberanía o jurisdicción. No obstante en el mismo artículo se señala que cuando las operaciones pesqueras se realizan fuera de esos espacios por buques pesqueros de bandera nacional, se hará en el marco de convenios pesqueros bilaterales o en coordinación con las normas que rijan en los países en que operen

En lo que respecta al ámbito de aplicación en la vigente normativa legal pesquera; presenta una redacción más clara y precisa que la de legislación del 2001 y la del 2003<sup>92</sup>. En el artículo 3º se dispone que son sus disposiciones las que regulan las actividades de pesca y acuicultura y a las conexas. Además se especifica sobre que parte del territorio de la República

---

<sup>92</sup> Denotándose que en lo sucesivo se refieren al Decreto con fuerza de Ley de Pesca Acuicultura (sic) del 2001) y la Ley de Pesca y Acuicultura del 2003.

Bolivariana de Venezuela se aplica, precisando que en los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción, así como en alta mar y en aguas territoriales de otros países, cuando sean ejecutadas por buques venezolanos de bandera nacional, en el marco de convenios pesqueros bilaterales, multilaterales o según la legislación interna de dichos países<sup>93</sup>.

#### **2.4. Finalidad de la ley.**

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura estipula en su artículo 2º la finalidad de dicha normativa legal cuestión que Ley de Pesca de 1944 no establecía en forma expresa pero que si estipulaban las legislaciones del 2001 y la del 2003 de Pesca y Acuicultura, también en el artículo 2º. La legislación vigente enmarco el resto de los numerales que tomaba parte del artículo del objeto de la ley en este artículo 2º, donde especifica sus fines, los cuales presentamos de acuerdo a ciertos aspectos relacionados con la actividad de la pesca:

##### **2.4.1. De acuerdo a los recursos hidrobiológicos se estipulan los siguientes fines:**

Promover y velar su aprovechamiento, de una forma racional, sustentable y responsable, es decir que éste debe ser razonable y en equilibrio con el medio ambiente. En lo que respecta a el carácter responsable en el mismo texto legal se define lo que es una pesca responsable: “ Es la utilización sustentable de los recursos pesqueros en equilibrio con el ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad, así mismo, la incorporación del valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación, que satisfagan los estándares sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita fácil acceso a las personas de productos de buena calidad”. Con respecto a este fin el Decreto-Ley sólo establecía el promover el aprovechamiento mientras que en

---

<sup>93</sup> Véase pág. 17

la Ley vigente aparte de promover debe velar por éste, es decir que no sólo se va a dedicar a incentivarlo de tal modo que sea racional, sustentable y responsable sino que además debe cuidarlo en pro de la conservación del ambiente y de las especies acuáticas.

La legislación vigente cambio el término “sostenible” por el de “sustentable” y de “consumidores” por “personas”.

También establece el regular dicho aprovechamiento en función de estimar su potencialidad y su estado de explotación, así como su importancia social para garantizar la alimentación de la población y la generación de trabajo liberador. Esta regulación debe estar acorde con lo dispuesto en los convenios internacionales que en esa materia, haya suscrito la República.

Establece que debe promoverse la protección de los ecosistemas, auspiciando su conservación, su permanencia en el tiempo y su eventual aumento por repoblación.

Establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables de pesca y acuicultura que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos respetando el ecosistema, la biodiversidad biológica y el patrimonio genético de la nación. En las leyes anteriores (2001/2003), no se especificaban que eran prácticas de pesca y acuicultura.

Proteger la biodiversidad (diversidad de las especies vivientes y de sus caracteres genéticos) biológica natural; y los procesos ecológicos asegurando un ambiente acuático sano y seguro.

Proteger los caladeros de pesca de los pescadores y pescadoras artesanales, especialmente de pequeña escala en las aguas continentales y los próximos a la línea de costa marítima, así como, los espacios tradicionales para la pesca artesanal.



#### **2.4.2. Con respecto a los productos y subproductos derivados de la pesca:**

Fomentar el consumo de los productos y sub productos nacionales, derivados de la pesca y la acuicultura.

Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de los sectores extractivo, transformador, de intercambio, distribución y comercial para incrementar el valor agregado de estos productos pesqueros y de acuicultura.

Controlar que los productos y subproductos se adecuen a los patrones de calidad nacional e internacional.

Asegurar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de ambas actividades para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, en la ley anterior se hablaba de atender la demanda del mercado nacional.

#### **2.4.3. Con respecto a los sujetos que de una forma directa o indirecta están relacionados con la actividad pesquera:**

Establecer medios de participación genuina y protagónica de los pescadores, pescadoras, acuicultores, acuicultoras, Consejos Comunales, Consejos de pescadores y Pescadoras y demás formas de organización y participación social, en las decisiones que el Estado adopte en la materia de pesca, acuicultura y actividades conexas. En el Decreto con Fuerza de Ley del 2001 se hablaba de promover la participación genuina y directa de los pescadores y acuicultores, y en la Ley de Pesca y Acuicultura de 2003 se amplía a los industriales y comercializadores, éstos dos últimos no regulados ni en el Decreto con Fuerza de Ley ni en la legislación vigente. En Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura se hace extensible dicha participación a las actividades conexas.

Promover la formación humana y técnica de los trabajadores y trabajadoras pesqueros a través de políticas, programas y proyectos.

Garantizar los plenos beneficios sociales y la seguridad social a los pescadores y pescadoras artesanales, a los tripulantes de los buques pesqueros y a los demás trabajadores y trabajadoras del subsector pesquero y del subsector de acuicultura. En las legislaciones anteriores (2001 y 2003) se hablaba de los demás sujetos que intervienen sólo con respecto a la actividad pesquera. En la ley vigente se eliminaron los beneficios económicos.

Proteger los asentamientos y comunidades de de la administración pesquera pescadores y pescadoras artesanales, así como el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y pescadoras a pequeña escala.

#### **2.4.4. Fines relacionados con la actividad de la pesca en general.**

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establece otros fines, que no se encuentran enmarcados en un aspecto en particular, como son el promover el desarrollo integrado del sector pesquero, y acuícola;

Además de establecer el régimen de infracciones y sanciones de la actividad pesquera, de la acuicultura y actividades conexas

Desarrollar los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad para realizar las funciones relacionadas con la pesca, acuicultura y las que son conexas (según el artículo 14, numeral 10 de la Ley vigente, “Son aquellas derivadas o relacionadas con la pesca y la acuicultura que en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan.

Se consideran como tales, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: la investigación y la evaluación de los recursos hidrobiológicos, la educación y la capacitación pesquera, la transferencia de tecnología, el procesamiento, transporte y comercialización nacional e

internacional de productos y subproductos de la pesca y acuicultura, fabricación de insumos y de buques pesqueros, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo de las cadenas pesqueras y acuícolas”).

Establecer los principios de organización y funcionamiento de la administración pesquera y acuícola nacional

Incentivar las investigaciones en materia de pesca y acuicultura.

Incentivar la creación y el desarrollo de empresas y unidades de producción social de pesca, acuicultura y actividades conexas, basadas en los principios contenidos en la Constitución.

## **2.5. Definiciones.**

A este respecto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su artículo 14, presenta la noción de ciertos términos fundamentales para la actividad pesquera, que no se establecía en la Ley de Pesca de 1944, la de los recursos hidrobiológicos, pesca, pesca responsable, caladero de pesca artesanal, asentamiento y comunidad pesquera, espacios tradicionales para la pesca artesanal, buque pesquero, acuicultura, actividad prospectiva minera, actividades conexas, especies ornamentales, y ordenamiento.

La ley vigente presenta ciertas modificaciones a las definiciones que contenía en el artículo 8 la Ley Pesca y Acuicultura que a su vez también presento ciertas modificaciones a las definiciones de los términos básicos que el reformado Decreto con Fuerza de Ley (2001) preveía en su artículo 8, las cuales son:

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza, se agregaron los batracios y las aves manglares a los animales exceptuados del concepto de recursos hidrobiológicos.

En el numeral 2 se establece entre las modificaciones a la definición de “Pesca”, en la legislación del 2003 la especificación de ciertas situaciones consideradas también pesca, entre las que se denota “cualquier operación

efectuado en los espacios acuáticos en apoyo, o en preparación de cualquiera de las actividades descritas con anterioridad como pesca, en donde se hace inclusión del uso de naves y aeronaves como una de esas operaciones. En la legislación vigente (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Pesca y Acuicultura) con respecto a esta definición en literal b, se eliminó la palabra caladero.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley la definición de “Buque Pesquero” no presentó modificación cuestión que si sucedió en la ley pesquera del año 2003, donde se añadieron que las construcciones flotantes destinada de manera exclusiva a realizar actividades de apoyo a las operaciones de captura también entran dentro de lo que se considera buque pesquero para el presente texto legal.

En la definición de Acuicultura la Ley de Pesca y Acuicultura del 2003 la modificó de la siguiente manera: se cambió la frase con un mínimo de control, por “un control adecuado”, es decir que éste se caracteriza por ser minucioso, necesario, además de que se hace a propósito de procurar un óptimo resultado, que sobrepase las exigencias de los simples requerimientos básicos que conlleva en sí un control mínimo, que era el exigido anteriormente. En la legislación vigente se modifica nuevamente eliminándose la palabra humana, a la frase actividad humana. También se le agregó, la frase “... principalmente para la alimentación humana, bajo condiciones confinamiento mediante la utilización de métodos y técnicas de cultivo, que procuren un control adecuado del medio, del crecimiento y reproducción de los ejemplares.” También prevé los tipos de cultivos.

Se modificaron también las definiciones de caladero de pesca artesanal, y el asentamiento y comunidad pesquera.

Además se añadió tres nuevas definiciones: Espacios tradicionales para la pesca artesanal, especies ornamentales y ordenamiento.

## **2.6. Clasificación.**

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura se estipula en el artículo 15 la clasificación de la pesca, en ocho (8) tipos distintos de pesca, en la Ley de Pesca de 1944, se mencionaban en pocas disposiciones, los distintos tipos de pesca, expresándose con frases como pesca con fines comerciales, pesca con fines científicos, no obstante no se establecía una clasificación de la actividad en los términos que se presenta en el Decreto Ley vigente.

En la legislación vigente se eliminó la clasificación en los términos que presentaba el Decreto con Fuerza de Ley del 2001, y reiteraba con ciertas modificaciones la Ley de Pesca y Acuicultura del 2003; en donde se disponía en forma conceptual y desde dos distintos criterios; que son de acuerdo al ámbito de aplicación y a su finalidad, así como también la subdivisión de la denominada comercial que se clasificaba en artesanal e industrial, y que en la vigente legislación, se eliminó, pasando a su vez las subclases a la clasificación única que presenta el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.<sup>94</sup>

## **2.7. La actividad pesquera.**

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, presenta un capítulo sobre la acuicultura y un capítulo que trata de la pesca, donde se establece la clasificación de ésta, no se presenta como lo planteaban las legislaciones anteriormente derogadas, un capítulo dedicado a generalidades (disposiciones comunes a la pesca, acuicultura y actividades conexas) y uno para cada actividad.

La legislación vigente plantea las generalidades en el Título I: Disposiciones Generales; en donde se establece entre otros el objeto, las finalidades puntos comentados anteriormente. También se declara a la

---

<sup>94</sup> Véase págs. 19-22

pesca, acuicultura y sus actividades conexas de utilidad pública, interés nacional e interés social, esta disposición no estaba en las legislaciones anteriores.

Se establece que todos los recursos hidrobiológicos, los componentes de la diversidad biológica y la información genética de los mismos que se encuentren permanente u ocasionalmente en el territorio nacional y en las áreas bajo la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela son propiedad de la República. Se le agrego el término componentes que no estaba en la ley anterior. Además se añadió un aparte que establece que la República es la propietaria de la capacidad de pesca nacional, y tiene que dictar medidas para protegerla y tener un mejor aprovechamiento.

Se establece que cuando estos recursos hidrobiológicos son obtenidos mediante el régimen de autorizaciones para ejercer la pesca serán propiedad de la persona natural o jurídica que los hubieren obtenidos en forma legítima; salvo los recursos genéticos expresamente protegidos por el Estado. En la legislación vigente se extendió la excepción a las contribuciones derivadas del cumplimiento del deber de solidaridad y responsabilidad social establecidas en esa normativa jurídica.

Se señala que el aprovechamiento de los recursos estará limitado y regulado para asegurar una utilización racional y sustentable de la riqueza pesquera; conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que a su lo extiende a los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento. Establece también que su explotación debe hacerse en los espacios acuáticos bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, sólo por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en el país, las naturales extranjeras deberán estar domiciliadas en el país, bajo régimen de autorizaciones para ejercer la actividad de pesca.

En lo que respecta a los buques empleados en el aprovechamiento deben estar inscritos en Registro Naval Venezolano, sin perjuicio de lo

establecido en los Convenio pesqueros suscritos y ratificados por la República; esto último incluido en la legislación vigente. Se permite ejercer actividades de pesca deportiva y recreativa a las personas naturales venezolanas o extranjeras estén o no domiciliadas en el país previa autorización de las autoridades.

Asimismo se prevé la obligación que posee el Estado de velar por la protección de estas actividades tanto nacional como internacional mente y de la incorporación y permanencia de los buques pesqueros fuera de los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción.

Se estipula la coexistencia de actividades, ya que se establece que el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, garantizará que se ejerzan armoniosamente ambas actividades, léase pesca y acuicultura, cuando se desarrollen en un mismo espacio especialmente para la protección de la pesca artesanal, así como la posibilidad de que se ejecuten otras actividades, pero con la exigencia de que se garantice las faenas de pesca y acuicultura.

Se reitera en el artículo 8 de la legislación vigente lo que planteaba el novísimo artículo 13, de la Ley de Pesca y Acuicultura, donde se establece que otras actividades consistentes en obras necesarias para el desarrollo social y económico de la Nación que se efectúen en los espacios acuáticos por los y las particulares o por los órganos y entes del Estado, y que pudieran afectar a los recursos hidrobiológicos o su hábitat deberán ser evaluados y aprobados por Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, sólo se le añadió el género femenino de los particulares y el término “entes”, y que ahora el cambio de nombre del órgano competente.

## **2.8. Organismo competente.**

Bajo el régimen de la Ley de Pesca del 1.944, la autoridad en materia de pesca le correspondía al Ejecutivo Federal y éste la ejercía por medio del

Ministerio de Agricultura y Cría, posteriormente en 1.961 se promulgó la Constitución de la República de Venezuela, que conforme al artículo 136 ordinal 18, le asignó al Poder Nacional esa competencia, quien la ejercía a través del Ministerio de Agricultura y Cría en su rol de organismo sector de la política pesquera y acuícola, y como administrador del sector pesquero. Luego se creó por medio del Decreto N° 3.1116, de fecha 26 de agosto de 1.993, al Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA), dependiente del Ministerio de Agricultura y Cría, el cual se encargaba de velar la ejecución de la política pesquera y de acuicultura y tenía por objeto planificar y dirigir el desarrollo de estas actividades y las conexas, para el aprovechamiento óptimo, racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Además ejercía funciones de administración, de ordenamiento, fomento, conservación y control de éstos.

En el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (2001), se crea el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura (INAPESCA), el cual es un instituto autónomo dotado de personalidad jurídica y con un patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Este organismo gozará de las prerrogativas y privilegios otorgados por la República y estará adscrito al Ministerio que corresponda, éste último no se determina en el texto legal.

En la Ley de Pesca y Acuicultura (2003); se reitera lo que planteaba la anterior, con las modificaciones de que señala que estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Tierras, como órgano rector de las políticas pesqueras y acuícolas y se establece que INAPESCA; es el órgano ejecutor de las políticas pesqueras y acuícolas.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca se establece que existe un órgano rector en el sector de pesca y acuicultura que es el Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, el cual es el Ministerio del poder popular para la Agricultura y Tierras y un órgano de gestión de la política nacional de pesca y acuicultura que es el Instituto



Socialista de Pesca y Acuicultura, que su nombre se podrá abreviar con las siglas INSOPESCA a todos los efectos legales.

En la legislaciones del 2001 y la del 2003, se estipula que tendrá su sede en el Estado Vargas y direcciones permanentes en las principales regiones pesqueras que así lo requieran y en la legislación vigente se señala que tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector (Ministerio del poder popular para la Agricultura y Tierras), quien podrá crear oficinas regionales.

En el artículo 51 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, se enumera la extensa variedad de competencias que le corresponden a dicho Instituto, entre las que están:

Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de pesca y acuicultura contenida en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola.

Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas mediante la expedición de los permisos, licencias, certificaciones y aprobaciones necesarias.

Ejecutar las normas de conservación de los recursos hidrobiológicos, en coordinación con los órganos y entes competentes con la finalidad de asegurar una explotación pesquera sustentable.

Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de componente del Plan Integral de Desarrollo Agrícola.

Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento.

Aprobar las guías técnicas de ordenamiento, de carácter orientador.

Ejecutar las normas técnicas de ordenamiento.

Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura.

Conocer y decidir los conflictos por interferencia de pesquerías y el resarcimiento correspondiente.

Exigir el pago de las tasas sobre los servicios prestados así como de las diversas autorizaciones otorgadas y multas impuestas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; de entre otras.

Se estipula en el artículo 56, como estará integrado el patrimonio y las fuentes de ingresos de este Instituto: por los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, los ingresos provenientes de su gestión; los ingresos provenientes de los tributos establecidos en la ley; los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional; los bienes muebles e inmuebles propiedad del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas; donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.

Se establece además en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley todo lo al órgano rector sus competencias, Directorio de Instituto y sus atribuciones; las atribuciones del Presidente del Instituto.

Se establece el control de tutela en el artículo 55 de la legislación vigente; que expresa que el Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura tiene las más amplias atribuciones en materia de control de tutela del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura; entre la supervisión, inspección y control de la ejecución y desarrollo de la política y planes aprobados al efecto; la evaluación de la información obtenida y generada por el Instituto en las materias de su competencias, ejecución de auditorías administrativas y financieras que considere oportunas. Estos mecanismos de control de tutela no excluyen cualquier otro que sea necesario,, para el cumplimiento de sus fines por parte del órgano rector.

En el artículo 57, lo referente al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura; donde se establece que INSOPESCA deberá crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el registro; el cual deberá contener información relacionada con las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar actividades de pesca, acuicultura y conexas. Este registro público se desarrollará de acuerdo a los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento de la presente legislación.

### **2.9. Autorizaciones.**

La Ley de 1944, en varias de sus disposiciones hacía mención a las autorizaciones o los permisos, en los artículos 6, 7, 13 y 14, pero no en los términos del Decreto con Fuerza de Ley del 2001, ya que anteriormente se limitaba a señalar que para pescar con tal o cual fin, se necesitaba de un permiso o de un permiso especial del Ministerio de Agricultura y Cría o de la autorización del mismo, mientras que en el Decreto con Fuerza de Ley se manifiesta como una obligación que tienen todas aquellas personas naturales o jurídicas que desean dedicarse a la pesca el obtener una autorización emitida por INAPESCA. Además se establece que las autorizaciones son de carácter intransferible. En la Ley de Pesca y Acuicultura 2003, se habla que toda persona natural o jurídica que realice las actividades objeto de su regulación, deberán obtener una autorización del organismo competente mientras que antes se decía que las personas que desearan dedicarse a esas actividades, es decir, que se paso de un simple deseo a que efectivamente se realice esas actividades. El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establece en su artículo 40, que para realizar actividades de pesca y acuicultura o conexas, toda persona natural o jurídica deberá obtener previamente la autorización correspondiente emitida por INSOPESCA, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba obtener por parte de las autoridades competentes. Las autorizaciones son personales e intransferibles.

En el artículo 41: se enumera y definen las autorizaciones que el Instituto competente (INSOPESCA), tiene la potestad de emitir, que son:

1. Licencia de Pesca: otorgada a buques pesqueros y no da derecho a captura.

a. Artesanal: tiene una vigencia de cinco (5) años, con carácter renovable.

b. Industrial: tiene una vigencia de tres (3) años con carácter renovable en el caso de pesca atunera y palangrera; y otras modalidades que se desarrollen a futuro. Tanto el otorgamiento de nuevas licencias como su renovación dependerán de los resultados de la evaluación del estado de explotación de los recursos pesqueros.

2. Permisos: otorgados a personas naturales o jurídicas.

a. Pesca comercial: para ejercer la captura de organismos permitidos por la normativa vigente, en las zonas y épocas establecidas y en armonía con los criterios de manejo y conservación de los recursos hidrobiológicos. En el permiso se determinará el puerto de registro donde se declararán los desembarques obtenidos con fin de garantizar la recolección de datos estadísticos, así como su vigilancia, control e inspección. Tiene vigencia de un (1) año con carácter renovable.

b. Pesca deportiva y recreativa: para capturar determinadas especies en áreas permitidas, siempre y cuando no causen interferencia con otras pesquerías, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento. Tendrán vigencia hasta por un (1) año, con carácter renovable.

c. Procesamiento, Intercambio y Comercialización: para adquirir, transportar, procesar, importar y exportar productos y subproductos pesqueros y acuicultura. Tiene vigencia por cada operación a realizar.

d. Acuicultura: para el desarrollo y operación de proyecto de esta actividad en zonas de propiedad pública o privada. Tiene vigencia variable que depende del tipo de actividad y es renovable.

c. Especiales: para ejercer actividades de pesca y acuicultura distintas a las señaladas anteriormente, tales como la didáctica, científica, prospectiva. Tiene vigencia hasta por un (1) año.

3. Aprobaciones: para proyectos a ejecutarse en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean éstos referidos a la construcción o modificación de buques pesqueros mayores de cincuenta unidades de arqueo bruto (50 AB), en astilleros nacionales o internacionales, a la adquisición de buques pesqueros en el exterior, o al desarrollo de proyectos pesqueros o de acuicultura, de inversión nacional, mixta o extranjera. Tendrá vigencia por cada proyecto a realizar.

4. Certificaciones: Para la realización de cualquier otra actividad derivada de ambas actividades, que requiera ser autorizada por el instituto. Tienen una vigencia de un (1) año.

Se eliminaron las concesiones, también la licencia de pesca industrial de arrastre.

El artículo 42: establece el procedimiento para la obtención de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas, se iniciará a instancia de parte interesada y se regulará de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En el artículo 43: INSOPESCA podrá autorizar actividades de acuicultura en cualquier ambiente acuático de uso público, destinado para otros fines, siempre que no entorpezca la función original para la cual se construyó el reservorio de agua, ni se altere significativamente la calidad de la misma.

## **2.10. Fomento de la actividad pesquera.**

En la Ley de Pesca de 1944 se hacía mención al fomento de la actividad, pero no en los mismos términos que expone el Decreto con Fuerza Ley, en la anterior se establecía que los gobiernos de los estados y de las municipalidades en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Cría (MAC) propenderán al fomento de la pesca y en el Decreto con Fuerza de Ley se crea un título, que trata en forma integral el fomento de la actividad, debido a que se expresa como los órganos del Poder Público Nacional, Estatal, y Municipal en coordinación con INAPESCA, van a impulsar las actividades pesqueras; que según evidencias científicas tienden a ser crecientes o positivas, con perspectivas favorables a futuro y que estén en armonía con el entorno ambiental y social permitiendo un desarrollo sostenido de la pesca; con la creación de programas de financiamiento, incentivos y promociones bajo condiciones especiales. Se establece que a ciertas actividades se le darán prioridad en dichos programas de apoyo y estímulo a la actividad productiva, entre las que encontramos a la pesquería de atún, tomando en cuenta los lineamientos y la supervisión de las Comisiones Internacionales de ordenamiento pesquero.

Los programas de apoyos serán orientados a la adquisición y reparación de buques pesqueros, artes, equipos y aparejos de pesca, construcción de infraestructura pesquera, instalación y ampliación de industrias procesadoras, incorporación de innovaciones tecnológicas y en las demás iniciativas y planes de inversión que sean propuestos y aprobados por INAPESCA. Se estipula la posibilidad de exonerar el Impuesto a los Activos Empresariales de los programas mencionados en el párrafo anterior.

Se establece la obligación que tiene INAPESCA de hacer seguimiento a las medidas de orden financiero, comercial, fiscal, tecnologías, de

capacitación, de infraestructura, que fueren dictadas por los organismos competentes con la finalidad de medir el impacto en los niveles estratégicos

En los dos últimos artículos de este título, (54 y 55), se habla de dos instituciones que tienen entre sus funciones la responsabilidad del financiamiento; el Fondo de Desarrollo, Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, que va dirigido al sector pesquero, ya que se encarga de los planes de financiamiento de los proyectos de la pesca. y el Fondo de Crédito Industrial al financiamiento de las actividades industriales. En estas disposiciones se establece la prioridad que estas instituciones deben darle a los proyectos de pesca artesanal y acuicultura y a los proyectos industriales del sector elaborados o aprobados por INAPESCA.

En cuanto a este punto la Ley de Pesca y Acuicultura, en su artículo 49, reitera el criterio del reformado Decreto con Fuerza de Ley,<sup>95</sup> sólo es importante resaltar que a esta disposición se le añadió un aparte que tiene como contenido la esencia del artículo 50 del Decreto con fuerza de Ley, con la modificación de que se hace extensible a todas las pesquerías industriales y no únicamente a la de atún.

En el artículo 54, se habla de unos organismos crediticios del Estado, que vienen a realizar las funciones que antes estaban en manos del Fondo de Crédito Industrial.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, establece con respecto al fomento un capítulo enmarcado en el Título Del Régimen Económico y Social de la Pesca, Acuicultura y Actividades Conexas en solo un artículo (17) porque los demás están relacionados con la acuicultura; en donde se establece lo siguiente que el Estado desarrollará programas de organización, formación integral y acompañamiento social y financiero, para contribuir a mejorar la calidad de

---

<sup>95</sup> Véase, pp. 106.

vida de los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, a los acuicultores y acuicultoras de pequeña escala, sus familias y Comunidades.

También estable que el Estado incentivará y acompañará su organización en unidades de producción socialista de propiedad social o colectiva, dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.

### **2.11. Tasas.**

La Ley de Pesca de 1.944, no hacía referencia alguna a este respecto, cuestión que si se presenta en el Decreto con Fuerza de Ley, que en su artículo 56, establecía que INAPESCA percibiría una tasa por la expedición de los documentos que se indican en la misma disposición. Entre las que se encuentran la licencia de pesca para buques mayores de diez unidades de arqueo bruto(10AB) es de veinte unidades tributarias(20 U:T) , el permiso de pesca para los tripulantes de buques pesqueros cerqueros, cañeros, arrástrenos y palangreros hasta seiscientos unidades de arqueo bruto (600 AB )fija una tasa para el capitán de cinco unidades tributarias(5 U.T) y dos unidades tributarias(2U.T) para otros tripulantes y muchísimas más.

En lo que se refiere a las tasas, la Ley de Pesca y Acuicultura nos presenta una redacción con mayor claridad y precisión que la del reformado Decreto con Fuerza de Ley, en donde se decía que INAPESCA por la expedición de los documentos que se indicaban a continuación, percibiría las siguientes tasas, y se hacía una enumeración de las clases de autorizaciones (licencia de pesca, concesiones, permisos, aprobaciones y certificaciones) y a su vez extensísima de sus subclases, que producían amplia confusión al consultarlas, mientras que en la actual ley se van



enumerando uno a uno el documento a expedir, especificándose la clase de autorización, a quien se le expedirá o sobre qué tipo de buque pesquero?, y la tasa que le corresponde a cada una.

Se añadieron nuevas tasas, aquellas referidas a la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales industriales de arrastre mayor de treinta unidades de arqueo bruto (AB) una tasa de cuatrocientos setenta y cinco milésimas de unidades tributarias (0,475 U.T), igual tasa a la expedición a los buques comerciales atuneros mayores de cien unidades de arqueo bruto(100 AB) la tasa de una unidad tributaria (1U.T) con respecto a los buques pesqueros industriales comerciales distintos a los anteriores, entre otras.

Es importante resaltar la reducción en el monto de la gran mayoría de las tasas referidas a la actividad pesquera, sin embargo muchas permanecieron igual, especialmente las que a acuicultura se tratan.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establece en su artículo 44, las tasas que percibirá el Instituto Socialista por la expedición de los documentos que se indican en el mismo capítulo. Se crearon nuevas tasas y se aumentó el monto de muchas de ellas con relación a las que planteaba la legislación anterior. Se añadió un párrafo único, donde se establece que se exceptúan del pago de las tasas a los pescadores o pescadoras artesanales mayores de sesenta (60) años.

Se establece que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá exonerar total o parcialmente el pago de las tasas.

## **2.12. Información.**

En el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca, se estipulaba la obligación que tenían los titulares de las autorizaciones de informar, de comunicar bajo declaración jurada a final de cada mes, o al finalizar el viaje de pesca, el tipo y volumen de organismos capturados, extraídos, comercializados o

procesados, según fuere el caso, así como cualquier otra información adicional que le fuere requerida, esto en lo que respecta a la pesca. Esta declaración debe hacerse ante el organismo competente en la materia de pesca, a INAPESCA. En la Ley de Pesca de 1944, se hablaba de que quedaban obligados a suministrar los informes que el MAC les pidiera, pero no se trataba de una declaración jurada como se exige de hoy en día.

En la Ley de Pesca y Acuicultura del 2003 se reitera lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley.

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza reitera lo establecido en las legislaciones del 2001 y 2003, en cuanto a la información que se requiere que bajo declaración jurada se realice ante el órgano competente, al final de cada mes o al finalizar el viaje de pesca.

De igual manera se establece otra obligación, que recae en manos de los capitanes o capitanas de buques mayores de treinta unidades de arqueo bruto (30 AB) de llevar una bitácora de pesca debidamente actualizada, en donde se anotarán fielmente los datos de las faenas de pesca, la cual tendrán el carácter de declaración jurada y debe ser entregada por éstos en las oficinas de INAPESCA, donde el buque está registrado. La bitácora de pesca debe contener lo siguiente:

Área geográfica de operación.

Tiempo efectivo de pesca.

Características de las artes utilizadas.

Composición por especies comerciales de la captura obtenida.

Estimación del total de la captura obtenida, incluyendo los descartes.

Cualquier otra información adicional que sea requerida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

En este título se señala también lo referente a las descargas en puertos extranjeros, en donde se dice que el capitán sólo puede realizarlas previa autorización del armador o armadora. Igualmente se dice que en todos los casos, dichas descargas deberán notificarse por cualquier medio escrito o electrónico por esta normativa al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a su realización.<sup>96</sup>

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su artículo 72 se reitera lo establecido en el artículo 79 del reformado Decreto, en la vigente el artículo 76, establecen la posibilidad que tiene INAPESCA de clasificar como confidencial toda aquella información que afecte los intereses y derechos del administrado que la suministre, todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y las leyes.

### **2.13. Inspección y Coordinación.**

Con respecto a la inspección en el Decreto con Fuerza de Ley, establece un artículo que es una ampliación del previsto en la ley , que planteaba que el MAC ejercerá por medio de funcionarios del ramo, la suprema vigilancia de las actividades que ella regula y el Decreto con Fuerza Ley establece que INAPESCA en coordinación con organismos competentes efectúe actos de inspección, vigilancia y control, las dos primeras van incluida en esa “suprema vigilancia”, y se agregó otra función que viene a ampliar ésta, la de control. La ampliación se refleja también en el ámbito de ejecución de las inspecciones a otros establecimientos como son los de conservación, transporte y producción de los recursos. En lo que se refiere a la Coordinación con los organismos competentes, se establece que dicho instituto proporcionará asesoramiento técnico a esos organismos en todo lo relativo a las actividades objeto de este Decreto-Ley y de ese modo darle cumplimiento, a lo previsto en el mismo.

---

<sup>96</sup> Artículo 78 del DCFLPA y el artículo 75 de la LPA.

Estos aspectos constituyen el Capítulo I del Título X (Inspección, Control y Procedimiento), en ambas legislación. En lo que se refiere a la inspección el artículo 80 Decreto con Fuerza de Ley planteaba que INAPESCA en coordinación con los organismos competentes realice actos de inspección, vigilancia y control de las actividades pesqueras en buques pesqueros, depósitos y lotes de organismos capturados o recolectados, establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, transporte, producción o procesamiento de los recursos, en cualquier fase o etapa. En la Ley de Pesca y Acuicultura se reitera dicha disposición, en su artículo 77, con la eliminación de su última parte que trataba la posibilidad que tenía dicho instituto de efectuar las retenciones preventivas de los bienes en caso de incumplimiento de las disposiciones del Decreto con fuerza de Ley.

En lo referente a la coordinación no existe cambio alguno, se reitera el proporcionar asesoramiento técnico a los organismos en todo lo relativo a la pesca y acuicultura y de ese modo cumplir con lo previsto en dicha ley.

En este capítulo también se habla de la posibilidad de enviar a bordo de los buques pesqueros, observadores debidamente autorizados, con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y realizar trabajos de investigación biológicos pesqueros. Estableciéndosele en consecuencia una obligación al armador del buque de brindarles hospedaje, alimentación y seguridad mientras dichos observadores permanezcan a bordo.

La vigente legislación contiene un Título referido a estos particulares, en donde se le confiere a Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la presente normativa, a través de inspectores e inspectoras especializados. También se establecen las atribuciones de los inspectores e inspectoras de pesca (artículo 59 del Decreto).

También se establece la potestad que tienen los inspectores de dictar ciertas medidas de ordenamiento en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, entre otras se citan en el artículo 60 de la legislación vigente.

En el artículo 61 se prevé el alcance de las atribuciones inspección, vigilancia y control, donde se establece que se pueden ejercer en lugares públicos o privados a cualquier hora y sin notificación previa. En las inspecciones se podrá ordenar y recabar cualquier prueba investigación o examen que se estime necesario para verificar o comprobar el cumplimiento de la normativa.

Se establece también la potestad de dictar medidas preventivas de aseguramiento para la protección de medios de prueba. (Artículo 62).

Estas atribuciones también pueden ser ejercidas por los llamados Comisionados o Comisionadas especiales designados por el Presidente de INSOPESCA, los cuales pueden ser especiales, permanentes o accidentales.

También como en las derogadas legislaciones INSOPESCA puede enviar a bordo de buques pesqueros a observadores debidamente autorizados, con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y realizar trabajos de investigación biológico-pesqueros. El armador tiene la obligación de brindarle hospedaje, alimentación y seguridad a los mismos.

En la legislación vigente se da la corresponsabilidad comunal en vigilancia y control, es decir que estas labores de vigilancia y control se pueden realizar conjuntamente las comunidades de pescadores y pescadoras con INSOPESCA; de conformidad con la legislación vigente.

## **2.14. Infracciones y Sanciones.**

La Ley de Pesca de 1944 en su artículo 27, regulaba lo relativo a las infracciones de sus disposiciones, la del reglamento o resoluciones que para su cabal ejecución se dictaren, expresando que cualquiera violación a éstas será penada con multas que impondrán los funcionarios del ramo de acuerdo con la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los daños causados y las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en cada caso, y en el Decreto con Fuerza de Ley se erige un capítulo, en donde reitera la disposición anterior con la diferencia de que se expresan los tipos de sanciones que se van a aplicar en caso de una infracción, las cuales son multas, suspensión temporal de autorizaciones, revocatoria de las mismas y el comiso de productos capturados, cultivados, comercializados ilegalmente y de artes, aparejos o sistemas de pesca prohibidos. Asimismo se establece quienes son considerados infractores, y las multas que se le impondrán. Se regula también el destino de éstas, todo lo concerniente a las sanciones complementarias, la concurrencia de infracciones, la notificación de la sanción y el procedimiento para conocer de la comisión de una infracción.

La Ley Pesca y Acuicultura dispone en su artículo 81 se establecen que las sanciones son las siguientes: multas, suspensión temporal de las autorizaciones, revocatoria de estas últimas y otras sanciones; quedando eliminada la sanción del comiso de productos capturados, o cultivados, o comercializados ilegalmente, y de artes, aparejos o sistemas de pesca prohibidos; que citaba el Decreto con Fuerza de Ley en el numeral 4 de la disposición número 84; así como también el artículo 89, el cual especificaba las situaciones consideradas infracciones susceptibles de la aplicación de dicha sanción. No obstante, no existía tal eliminación, debido a que en otras disposiciones de la Ley Pesca y Acuicultura se encontraba todavía prevista

dicha sanción.<sup>97</sup> En la legislación vigente en su artículo 80 establece las sanciones, se coloca la sanción de comiso nuevamente.

Se especificaba en el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley de cada una de las infracciones cuya sanción es una multa, y en donde se plantea que quien las comete es considerado “infractor”.

Del mismo modo que en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley, se establece en el artículo 83 de la Ley de Pesca y Acuicultura, el destino que van a tener los recursos que se obtengan por concepto de las multas que imponga INAPESCA, en donde se dispone que formarán parte de los ingresos de citado Instituto, y éste los reinvertirá en labores de ordenación de los recursos hidrobiológicos, vigilancia, control y otras finalidades que la presente Ley le otorgue al Instituto.

Las sanciones dispuestas en la Ley de Pesca y Acuicultura están sometidas a los principios de proporcionalidad, progresividad y simultaneidad, de manera tal que la intensidad de las sanciones dependerá de la naturaleza y gravedad de la infracción y de la reincidencia en las faltas; pudiendo en todo caso y cuando la norma así lo permite, aplicarse más de una sanción a la vez<sup>98</sup>.

También la ley consagra sanciones penales en su artículo 86, delitos de comercialización ilegal en el mar y disposición de alguna otra forma de los recursos hidrobiológicos capturados durante la faena. El incurrir en este caso el responsable será sancionado con lo establecido en la ley penal sustantiva.

La vigente legislación establece las infracciones, que les corresponde imponerles la sanción de multa a partir del artículo 83 hasta el artículo 116, debido que esta legislación colocó las infracciones una por una para su mejor

---

<sup>97</sup> Véase, pp.144.

<sup>98</sup> ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO MARÍTIMO (Comité Marítimo Venezolano): III Congreso de Derecho Marítimo. “El nuevo Derecho Marítimo Venezolano”. 2004.pp. 176-177.

comprensión. En la disposición 117 estableció los casos para la aplicación adicional de la sanción de comiso y también de las sanciones accesorias de suspensión temporal de la autorización, revocatoria y la inhabilitación hasta por un (1) año para la obtención de cualquier autorización.

En el Artículo 81 los criterios para la imposición de las multas y sanciones.

Las sanciones accesorias de suspensión temporal de la autorización, revocatoria y la reincidencia en los artículos 118,119 y 120 respectivamente.

### **2.15. Responsabilidad.**

En el artículo 83 del Decreto con Fuerza de Ley (2001) y artículo 80 de la Ley de Pesca y Acuicultura (2003) regula todo lo concerniente a la responsabilidad, en donde se dice primeramente que el Capitán del buque pesquero, es la máxima autoridad en materia pesquera a bordo del buque, por lo que es el responsable de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad pesquera, desde el momento del zarpe hasta su arribo a puerto. Además se establece que los propietarios o armadores serán responsables porque sus buques posean un estado de navegabilidad, es decir, que cumplan con los requisitos para poder operar. Se establece la responsabilidad solidaria entre el capitán, el armador o el arrendatario, y demás titulares de autorizaciones, cuando no se pueda determinar la individualidad. En la Ley de Pesca y Acuicultura se añade a este respecto el Derecho de exigir reintegro al codeudor o codeudores que sean declarados responsables, por parte del que haya pagado la totalidad de la sanción de multa sin responsable, esto no lo regulaba el Decreto con Fuerza de ley.

En la legislación vigente se reitera lo establecido a este respecto en el artículo 79, con las variantes de la inclusión del género femenino, al colocar los términos Capitana, codeudora, armadora, propietaria. Además de la eliminación de la frase “de la multa”, en el último caso citado.



## CAPITULO V.

### IMPLICACIONES EN LA PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL.

Con la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura en el año 2001 se suscitaron diversos conflictos en el Sector Pesquero Comercial Industrial, tan profundos que produjeron un paro de la flota industrial, ya que según la opinión de personas ligadas a este tipo de pesca se había firmado la defunción de la pesca comercial industrial, como expresó en un artículo de periódico el que para ese momento ejercía el cargo de Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Productores Pesqueros de Venezuela (Fenapesca), Guido Solari, "... que nadie en la industria quería convocar el paro,<<pero que no quedó otro camino porque con la puesta en marcha de la Ley de Pesca, el Ejecutivo acaba de firmar el acta de defunción de la industria.>>" y que la "<< ley hace inviable la continuidad operativa de la pesca industrial, que viene confrontando serios problemas de rentabilidad desde hace siete (...) La ley es la estocada final que se le da a la flota. Esto obliga a un sector que tiene muchas deudas, a detener sus operaciones ante el peligro de poder (sic) más dinero>>".<sup>99</sup> Este artículo, entre otros, reflejaba la problemática que se presentó en el sector pesquero industrial a raíz de la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, ya que se criticaba al mismo, debido a que se planteaba que ciertas disposiciones hacían inviable la pesca industrial, tales como el incremento en las multas, el aumento en el costo de los permisos de pesca, la imposibilidad de realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro de una distancia inferior a las seis (6) millas frente a la costa continental y dentro de diez (10) millas alrededor de las áreas insulares.

En otro artículo se habla de que Fenapesca demandaba un trato justo en la nueva legislación, léase que el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y

---

<sup>99</sup> Martínez, Eugenio: "*Firmaron nuestra defunción*". El Universal. Caracas, 28 de noviembre de 2.001, p. 1-4.

Acuicultura, “tuviera << elementos de apoyo, promoción y desarrollo, por igual para todos los sectores de la actividad pesquera nacional, sin discriminación de ninguna naturaleza (...). Se deben protegerse todos los caladeros de pesca, no sólo a los de pesca artesanal>>”.<sup>100</sup>

Estos conflictos representaban para el momento en que se propuso la presente investigación, uno de los objetivos a tratar; que era presentar breves reflexiones de las principales implicaciones que produjo con respecto a la pesca comercial industrial, el Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (sic) 2001, posteriormente reformado parcialmente en fecha 08 de Julio de 2003 por la Ley de Pesca y Acuicultura. Sin embargo se hace necesario establecer las variaciones que se suscitaron a ese respecto luego de promulgado en el año 2008 el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, ya que constituye la normativa legal en materia pesquera y acuícola vigente.

### **1. MULTAS.**

Las multas suscitaron una polémica, que según criterio de personas vinculadas con la Pesca Comercial Industrial, radicaba en el incremento de las multas y en la discrecionalidad que podrían tener los inspectores al imponerlas.

En cuanto al aumento, se criticaba esta normativa legal, porque se decía que fijaba multas excesivas que podían alcanzar las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T), cuestión que hacía inviable la pesca comercial industrial. Esto no producía tal efecto, porque si tomamos en cuenta algunos de los principios rectores del Decreto con Fuerza Ley de Pesca y Acuicultura (2001), como son la protección del medio ambiente acuático y de la biodiversidad biológica, no se podría hablar de multa excesiva si lleva inmersa la conservación del ambiente y de los recursos hidrobiológicos; y en

---

<sup>100</sup> Chiappe, Giulliana y Raquel Barreiro C: “Cayó en 80% oferta pesquera. (Fenapesca demanda trato\_justo)”, El Universal. Caracas, 30 de noviembre de 2.001. p.2

pro de la subsistencia humana, de allí que en la Ley de Pesca y Acuicultura (2003) a este respecto no presento modificación; ya que el monto de las multas en unos casos se incrementó, como por ejemplo el de buques pesqueros de más de diez (10) unidades de arqueo bruto que utilicen artes, aparejos y sistemas de pesca prohibidos se establecieron en doscientas (200) unidades tributarias, cuando en el reformado Decreto con Fuerza Ley(2001) se establecía de cuarenta (40) a sesenta (60) unidades tributarias y en lo que respecta a la legislación vigente (2008) el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura lo reitera cuando en su artículo 104 literal b establece una multa entre doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T) y quinientas unidades tributarias (500 U.T).

En otros casos la derogada Ley de Pesca y Acuicultura (2003) estableció el límite máximo que fijaba el reformado Decreto con Fuerza de Ley (2001), como el caso de los buques extranjeros que realicen actividades de pesca sin la correspondiente autorización se le impondría una multa de cinco mil unidades tributarias (5.000 U. T), cuando bajo la regulación del reformado decreto con fuerza de ley la multa estaba fijada de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades tributarias. Estas multas llevaban un mensaje subliminal de conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema cuando a buques pesqueros industriales se refiere, ya que en su gran mayoría fijaban multas que constituían el límite máximo, o que oscilaban del límite medio al máximo, es decir que se buscaba en el fondo de dichas fijaciones, establecerles a los destinatarios directos e indirectos de dicha legislación aunque sea por la vía de la sanción a que pueden ser condenados, en caso de cometer cualquiera de las infracciones, una conciencia conservacionista, proteccionista del ambiente y de los recursos hidrobiológicos, en pro de asegurar la soberanía alimentaria de la Nación; a este respecto es importante resaltar que en la actualidad se continua con ese carácter disuasivo de las sanciones, especialmente las multas, debido a que en la legislación vigente se aumentaron nuevamente los montos de éstas.

Con respecto al segundo motivo de discusión en la polémica desatada por la Pesca Comercial Industrial en lo que a multas se refiere, hablamos de la discrecionalidad que se le otorgaba al funcionario en el momento de imponerlas en el reformado Decreto con Fuerza de Ley (2001), ya que se establecían dos límites en las multas, para ser aplicados en proporción a la gravedad que implicaba la falta cometida por el infractor. En la Ley de Pesca y Acuicultura, se tomó en consideración este punto focal a la hora de reformar la anterior normativa y como en efecto se muestra con la modificación del artículo 85 de la reformada normativa, estableciéndose como lo indicamos anteriormente multas únicas para cada infracción, que produjo por ende que esta situación cambiara, debido a que no había posibilidad alguna a la discrecionalidad del funcionario al aplicar dichas multas, ya que al estipularse sola una multa por infracción, tiene que aplicarse sólo esa. Esta modificación que presentaba la derogada Ley de Pesca y Acuicultura, se caracterizaba por ser adecuada, justa e inequívoca; ya que se hizo para tal propósito, léase evitar la discrecionalidad de los funcionarios, de allí que pensemos que es adecuada. Sin embargo al transcurrir los años esa multa única fijada para cada infracción acarreó a su vez ciertos problemas al momento de su aplicación, debido a que se hizo injusta porque a buques pesqueros industriales infractores de menor arqueo se la aplicaba la misma multa que a uno de mayor arqueo que cometiera la misma infracción; no se estaba en igualdad porque los buques de mayor tonelaje tienen mayor capacidad de captura y por ende mayor capacidad económica con respecto a uno de menor escala. También se reflejaba desigualdad por ejemplo cuando un buque pesquero de trescientos de unidades de arqueo bruto (300 AB) cometía una infracción al realizar actividades de pesca en una zona o áreas reservadas o prohibidas, que produce un mayor daño al ecosistema y se le multaba por el mismo monto de si lo cometiera uno de cuarenta unidades de arqueo bruto (40), que produciría un menor daño al ambiente acuático, de allí que en la legislación

vigente, léase el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca se estableció nuevamente los dos límites en el monto de las multas, que viene a subsanar esas desigualdades que se estaban presentando, y que estaba afectando a la pesca de menor escala, precisamente en su artículo 94, establece la sanción por actividades de pesca en áreas o zonas reservadas o prohibidas y el literal b presenta la multa que le correspondería aplicar a la situación planteada.

*Artículo 94:” Quien realice actividades de pesca en áreas o zonas reservadas o prohibidas, será sancionado de la siguiente manera:*

*b) Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 AB), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T) y quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T)”.*

En el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, se incluyó en el artículo 81, los criterios para la imposición de las multas y sanciones, que imposibilitan la discrecionalidad del funcionario al imponer las multas, ya que se expresa en ese artículo los criterios a seguir como son entre otros, la gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse; el incumplimiento de las advertencias u ordenamientos realizados; el suministro de la información requerida por los o las representantes del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura; etc.

## **2. TASAS.**

En este punto también se presentaron objeciones por parte de la Pesca Comercial Industrial, ya que según personas ligadas a ésta, “se critica el cobro excesivo por las tasas de derecho a la actividad pesquera, algunas con incrementos del 727 por ciento, con relación a la legislación anterior”,<sup>101</sup> que también hacía inviable la actividad pesquera. Entre las que encontrábamos una tasa por la expedición del permiso de pesca para

---

<sup>101</sup> Alvarez, Elsy: *Desarrollo Económico evaluó nueve decretos -ley de la Habilitante (Pesca y Acuicultura)*, Quórum. Asamblea Nacional de República Bolivariana de Venezuela. Julio 2.002. Nº9, pp.7.

buques extranjeros mayores cien (100) y hasta quinientas (500) unidades de Arqueo Bruto; en donde se establecía un impuesto de mil (1.000) unidades tributarias, enmarcando este ejemplo en la realidad actual, se estimaría la unidad tributaria para este momento<sup>102</sup>, pero bajo la regulación legal del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (2001) el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura percibiría la cantidad de setenta y seis mil bolívares fuertes (Bs.f. 76.000,00) por emitir dicho permiso, lo que sería una cantidad realmente excesiva por la emisión de una autorización.

También la tasa por la expedición del permiso de pesca para los tripulantes de buque cerqueros mayor de (600) unidades de arqueo bruto; fijada en treinta (30) unidades tributarias para el capitán y de diez (10) unidades tributarias para los otros tripulantes; es decir que INAPESCA percibiría por expedir estas autorizaciones las cantidades de dos mil doscientos ochenta bolívares fuertes (Bs.f. 2280,00) y setecientos sesenta bolívares (Bs.f.760,00) respectivamente, llevándolo a la realidad actual.

La crítica al cobro excesivo por las tasas de derecho a la actividad pesquera, en opinión de personas relacionadas con la actividad pesquera, conlleva a que los parlamentarios estudiarán la posibilidad de modificación del Decreto con Fuerza de Ley para solventar los costos de dichas tasas por la expedición de documentos para la pesca tanto artesanal como industrial, situación ésta que en el caso de las embarcaciones pesqueras se convertía en un oneroso impuesto al trabajo, que afectaría a la pesca comercial industrial, a tal magnitud que la obligaría a detener sus operaciones. Basándose en todo esto la Asamblea Nacional promulgó la Ley de Pesca y Acuicultura en la que modificó el artículo 56, en donde se redujo el costo de muchas de las tasas que se caracterizaban por ser excesivas, como por ejemplo las anteriormente citadas; en la primera se rebajó a una unidad tributaria (1 U.T) por unidad de arqueo bruto, y la segunda se redujo en el caso de los

---

<sup>102</sup>La Unidad Tributaria vigente equivale a la cantidad setenta y seis bolívares fuertes. (BsF.76,000), según Gaceta Oficial N° 39.623 de fecha 02 de febrero de 2.011.

capitanes a dos como cinco de unidades tributarias (2,5 U.T) y con respecto a los tripulantes a cero como cinco de unidades tributarias (0,5 U.T).

Con respecto a si era o no viable la actividad pesquera industrial, en relación con el aumento del costo de los permisos de pesca, existían personas que planteaban la necesidad de tomar en cuenta la estructura de costo antes de determinar la factibilidad o no de dicha actividad, doctrina que apoyaba el Lic.Osneiver Rafael Sandoval, (Analista de Derecho Internacional Marítimo del Ministerio de Relaciones Exteriores), quien consideraba que eso depende de la estructura de costo y que en su opinión no se podía determinar a priori si era posible la actividad pesquera en esa condiciones, debía primeramente hacerse un estudio en el costo, para saber si ese aumento en las tasas hacían realmente inviable dicha actividad.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura establece en el artículo 44 las tasas que percibirá el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) por la expedición de los documentos, que en él se indican; tales como la licencia de pesca, autorizaciones para ejercer las distintas clases de acuicultura, permisos para dedicarse a la actividad de la pesca, para inspecciones, para evaluaciones y certificaciones, entre otros. Las tasas se incrementaron como una forma de ejemplificar el cumplimiento de la ley y de las normas en el sector de la pesca y acuicultura, con ello, se tiende a exigir mayores contribuciones a quienes tienen mayor capacidad económica, en este caso, a industriales y exportadores o exportadoras, debido a que tiene una alta actividad comercial y, por consiguiente, un aumento en sus ganancias, partiendo del razonamiento que estas tasas no deben constituir un “costo” en sus actividades de producción, sino más bien un verdadero aporte al sector de la pesca.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Exposición de motivo del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

### 3. PESCA INDUSTRIAL DE ARRASTRE.

La polémica con respecto a este punto se sustentaba en el artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura<sup>104</sup>, en donde se establecía la imposibilidad de realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro de una distancia inferior a las seis (6) millas frente a la costa continental y dentro de diez (10) millas alrededor de las áreas insulares. Además esta disposición planteaba la sujeción a una normativa reglamentaria por parte de la pesca artesanal que se desarrollase en esta franja, que produzca capturas incidentales, no pretendidas y que afecten el ambiente, a fin de que se cumpla con las condiciones y los requisitos que ésta determine para minimizar los efectos sobre los recursos hidrobiológicos y del ambiente.

Esta disposición suscitó fuertes críticas de asociaciones relacionadas con este tipo de pesca, ya que al ampliarse el radio de prohibición para realizar faenas de pesca de arrastre tanto a la parte insular como a la continental, reduce la posibilidad de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos a la flota industrial arrastrera, porque se le restringe el espacio para realizar sus actividades. Justamente estas críticas vinieron a constituir uno de los motivos de la presente investigación; de allí que al inquirir entre personas ligadas a la actividad pesquera con respecto a si realmente estaba afectada este tipo de pesca; el Lic. Osneiver “Rafael Sandoval planteo que si nos colocamos desde el punto de vista de los dedicados a esa clase pesca si se afecta, debido a que se estableció una reducción en la posibilidad de faenas de pesca industrial de arrastre, por alejamiento del área de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, ya que antes se les hacía fácil y rentable el faenar en esas áreas próximas a las

---

<sup>104</sup> Artículo 62: “No se permitirá realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro de una distancia inferior a la 6 milla (sic) frente a la costa continental y dentro de 10 millas alrededor de las áreas insulares. La pesca artesanal desarrollada en la franja indicada anteriormente que produzca capturas incidentales, no pretendidas y efectos al ambiente, se regulará por vía reglamentaria, en la cual se indicará los requisitos y las condiciones que debe cumplir esta actividad para que se minimicen los efectos sobre los recursos hidrobiológicos y del ambiente”.



costas, y ahora con ese aumento de tres (3) millas a seis (6) millas no ocurriría lo mismo, y por esto la pesca industrial de arrastre critica esa disposición, alegando que quedaría tan afectada que producirían la firma de su defunción, difiero con respecto a esta última posición de los dedicados a la pesca industrial de arrastre, ya que lo único que se hizo fue alejar de las costas ese aprovechamiento de los recursos pesqueros utilizando para tal fin ese método tan destructivo como es el arrastre, que devasta los fondos marinos y afecta las especies que todavía no están aptas para la captura por ser aún muy jóvenes”. En opinión de la Lic. Nancy Tablante (Asuntos Internacionales de INAPESCA); “si se ve afectada dicha pesca, porque se restringe el espacio, el área de la pesca de arrastre, primeramente por el aspecto ambiental en los fondos marinos y en segundo lugar con la finalidad de abrirle el espacio a la pesca artesanal tantas veces afectada por los arrastreros”. Además realice un somero estudio de ciertas legislaciones a fin de comparar, de conocer el punto de vista acogido en esos países, en cuanto a la delimitación del área de prohibición del ejercicio de la pesca industrial, entre las que cito la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile, donde en su artículo 5, establece una franja mucho menor que la de nuestro país, “ *Prohíbanse las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca que afecten el fondo marino, en el mar territorial **dentro de una franja de una milla marina**, medida desde la línea de base desde el límite norte de la República hasta el paralelo 41° 28,6' de latitud sur; y en las aguas interiores en la forma que determine el reglamento con excepción de la franja de mar de una milla marina medida desde la línea de más baja marea de la costa continental y alrededor de islas*”.

*Esta prohibición regirá también en la bahía y dentro de las áreas que se delimitan con líneas imaginarias entre puntos notables de la costa mediante decreto supremo expedido por intermedio técnico de la Subsecretaria*”. (Subrayado nuestro). De igual manera en su artículo 47 reitera que no se autorizará desarrollar pesca industrial en la franja de una

milla de mar territorial, medida desde las líneas de más baja marea según corresponda, disposición ésta que establece que se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial, y donde también se señala que se puede autorizar en forma transitoria con restricciones las actividades extractivas por naves industriales, siempre y cuando no se realice la pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de la industrial sin interferir con la artesanal.

También en el estudio comparado de legislaciones en materia pesquera, nos encontramos, con algunas que ni siquiera tienen necesidad de delimitar dicha franja, debido a que este tipo de pesca está prohibido, como es el caso de Argentina, que en su Ley Nacional N° 24.922, de título “Ley del Régimen Federal de Pesca”, de fecha 9 de diciembre de 1.997, establece en su artículo 21: *“La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, los siguientes actos:...y en literal g: “Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobre pesca o depredación de los recursos vivos del mundo acuático”.* Así como también existen legislaciones de provincias, que prohíben la pesca industrial de arrastre, citó a este respecto la Ley del Principado de Asturias N° 2/1.993, de título *“Ley de pesca marítima en aguas internas y aprovechamiento de recursos marinos”* de fecha 29 de octubre de 1.993, que en su artículo 5, dice *“Queda prohibida con carácter general la pesca de arrastre en cualquiera de sus modalidades”*

La delimitación que presentaba el reformado Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura perseguía un fin proteccionista tanto del medio ambiente acuático como de los recursos hidrobiológicos, ya que es bien conocida la preocupación mundial por la gran capacidad destructiva que tiene la pesca industrial de arrastre, que ha originado una campaña

internacional para solicitar la prohibición de esta técnica de pesca ante los grandes daños sociales y ambientales que ocasiona (Cebú, Filipinas, 1.994)<sup>105</sup>, así como un llamado que hicieron más de mil científicos, líderes en materia de conservación para poner fin a la pesca de arrastre, en una declaración emitida en la reunión anual de la Asociación Estadounidense para el Avance de la Ciencia, firmada por científicos de 70 naciones muchos de ellos figuras bien conocidas en el campo de biología marina y la conservación, donde denunciaron que este método estaba destruyendo la vida en grandes áreas del suelo oceánico y los arrecifes coralinos, ya que según ellos la pesca que consiste en arrastrar una extensa y pesada red sobre el suelo del mar, devasta ecosistemas enteros y convierte segmentos de suelo fértil del océano en desiertos o basureros, “ Es como pescar con bulldozers,<sup>106</sup> ... Es devastadoramente eficiente en el sentido de obtener el pescado relativamente fácil e indolora, si no te importa matar toda la vida en el fondo del mar para atrapar un pez”; opinión ésta que presenta el Dr. Elliot Norse, Presidente del Instituto de Conservación Marina de los Estados Unidos, en el marco de dicha reunión, complementándola con la siguiente consideración “ La rastro pesca como algo extremadamente destructivo”.

También señalaron que algunos barcos están arrastrando el fondo marino hasta de dos kilómetros de profundidad y muchos peces de aguas profundas toman décadas en desarrollarse; citaron por ejemplo el codiciado Reloj Anaranjado o Reloj Atlántico ( en inglés Orange Roughy), el cual puede vivir 100 años de edad, pero sólo se reproduce a partir de los 30 años. Aseverando los científicos que a largo plazo la destrucción del fondo marino es perjudicial para los pescadores mismos, al destruir el hábitat que necesitarán las diezmadas poblaciones para recuperarse. En fin el llamado se

---

<sup>105</sup> Exposición de motivos del Decreto con fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

<sup>106</sup> Entiéndase por bulldozer: máquina arrasadora.

hizo con la finalidad de que los gobiernos legislen en contra de la rastro pesca y a favor de métodos de pesca más sostenibles.<sup>107</sup>

De allí Ley de Pesca y Acuicultura no haya modificado, no obstante las críticas que se suscitaron, la delimitación de las áreas de prohibición de la pesca de arrastre, que establecía el reformado Decreto con Fuerza de Ley, ya que en su artículo 61,<sup>108</sup> se reiteró el criterio de delimitación pero con la salvedad de que en las zonas limítrofes las actividades de pesca industrial de arrastre se regirán por los acuerdos, convenios y demás tratados internacionales suscritos por la República. Esta reiteración en el criterio se debe a dos razones, que son en primer lugar la conservación y protección del ambiente y de la biodiversidad, especialmente en los fondos marinos tan dañados con el ejercicio de esa tan devastadora tipo de pesca; y en segundo lugar el fomento y la protección de la pesca artesanal tantas veces afectada por la acción de los arrastreros, abriéndole un espacio para que ésta se desarrolle a plenitud.

Estas razones, constituyen dos de los principales objetivos de la regulación pesquera, ya que esta normativa se dio en gran medida para mejorarle la calidad de vida a los pescadores artesanales y el regular todo lo referente a las medidas de conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema, a fin de que el ordenamiento jurídico venezolano este a tono con la pesca responsable, que se desea implantar con la promulgación y adhesión voluntaria al Código de Conducta para la Pesca Responsable, que fuera auspiciado y acordado por la Conferencia de la FAO, en su Vigésimo Octavo Período de Sesiones en Roma(oct./nov.1.995). Por esto se establecían en ambas normativas legales disposiciones que regulen dichas,

---

<sup>107</sup> Fuente. *“La pesca de arrastre convierte en un desierto el mar”*. 19 de febrero de 2.004.

<sup>108</sup> Artículo 61: “No se permitirá realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro de una distancia inferior a las seis (6) millas náuticas frente a la costa continental, y dentro de una distancia menor a las diez (10) millas náuticas alrededor de las áreas insulares, salvo en las zonas limítrofes, en las cuales el ejercicio de dicha actividad se regirá por los acuerdos, convenios y demás tratados internacionales válidamente suscritos por la República. La pesca artesanal que se realice en cualquier de las franjas delimitadas anteriormente, se regulará por vía reglamentaria, con el fin de evitar capturas incidentales, no pretendidas y efectos al ambiente, indicándose los requisitos y las condiciones que debe cumplir dicha actividad para que se minimicen los efectos sobre los recursos hidrobiológicos y del ambiente”.

como el artículo 21, numeral 7 de la Ley de Pesca y Acuicultura (2003), que reservaba a la pesca artesanal la exclusividad en la explotación de los recursos pesqueros próximos a la línea de costa dentro de una franja de hasta seis (6) millas, de ancho, imposibilitando la práctica de la pesca industrial de arrastre en esa área y en lo que respecta a la conservación crea un capítulo, en donde se establecía que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales adoptarán las medidas de preservación y protección del medio ambiente acuático, así como deber de exigir un estudio del impacto ambiental en las actividades susceptibles de generar daños los ecosistemas, y donde precisamente se enmarcaba el artículo 62 y consecuentemente el artículo 61 en la Ley de Pesca y Acuicultura demostrándose con esto que lleva inmerso en sí la conservación del medio ambiente. Sin embargo no sólo en estas disposiciones se ven reflejados dichos objetivos, tienen presencia en todo el texto legal, en el objeto, en las finalidades, etc.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, que constituye la legislación vigente en materia de pesca establece en su artículo 23<sup>109</sup> la prohibición absoluta de realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro del mar territorial y en la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, medidas sus extensiones en la forma y condiciones establecidas en la legislación que rige los espacios acuáticos e insulares de la República.

Esta prohibición de realizar actividades de pesca industrial de arrastre, representa según Exposición de Motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, la medida más importante en materia

---

<sup>109</sup> Artículo 23: "Se prohíbe realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, medidas sus extensiones en la forma y condiciones establecidas en la legislación que rige los espacios acuáticos e insulares de la República. La pesca artesanal de arrastre será sustituida progresivamente por otros artes de pesca a los fines de garantizar el desarrollo sustentable de los recursos hidrobiológicos y el ambiente. A tal efecto, los reglamentos y normas técnicas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerán los requisitos, condiciones prohibiciones para realizar la pesca artesanal de arrastre, así como las medidas de apoyo y protección a los pescadores y pescadoras artesanales que desarrollan esta actividad.

de protección al ambiente que contiene la presente legislación pesquera, y que tiene por finalidad erradicar esta práctica que tantos perjuicios ha generado, pues produce un terrible daño ecológico al fondo o lecho marino, trayendo como consecuencia la emigración o extinción de las especies marinas que allí habitan. Con ello se busca que la actividad pesquera pueda realizarse de forma equilibrada con el ambiente.

En el único aparte del artículo 23, se expone la protección de la pesca artesanal de arrastre. Se menciona que este tipo de pesca progresivamente será sustituido por otros artes de pesca con la finalidad de garantizar el desarrollo sustentable de los recursos hidrobiológicos y del ambiente, y que para cumplir con tal fin la normativa legal vigente establecerá requisitos, condiciones y prohibiciones para practicar la pesca artesanal de arrastre, y para apoyar y proteger a los pescadores y pescadoras que desarrollen este tipo de pesca.

La legislación pesquera vigente va en consonancia con las razones, que han constituido dos de los principales objetivos que dieron luz a la regulación pesquera, el mejorar la calidad de vida a los pescadores y pescadoras artesanales y el regular todo lo referente a las medidas de conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema, a fin de que el ordenamiento jurídico venezolano este a tono con la pesca responsable, y en función de la soberanía alimentaria, la satisfacción de las necesidades de la población y el desarrollo sustentable.

## **CAPÍTULO VI**

### **ACUERDOS PESQUEROS**

Este trabajo de investigación se trata de los aspectos normativos de la Pesca Comercial Industrial, por lo que es importante hacer una breve referencia a los acuerdos internacionales; ya que constituyen el ordenamiento jurídico que rige el ejercicio de las actividades pesqueras ejecutadas en las zonas convenidas en esos acuerdos. Asimismo breves comentarios acerca de los aspectos relacionados con los acuerdos o convenios internacionales influenciados con la promulgación del Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (2001) y consecuentemente con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (2008).

En lo que respecta a los acuerdos, presenta este capítulo un somero estudio de dos de los acuerdos vigentes en materia pesquera, el celebrado en fecha 18 de diciembre de 1.997, entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago; y el celebrado en fecha 07 de octubre de 1.998, con el Gobierno de la República de Suriname, de seguida:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LA COOPERACIÓN EN MATERIA PESQUERA;<sup>110</sup>este acuerdo se dio tomando en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación de los Acuerdos Pesqueros suscritos el 12 de diciembre de 1.977 y del Acuerdo Pesquero firmado el 26 de noviembre de 1.985, así como por su inspiración a darle cumplimiento y aplicación a los objetivos y principios establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la FAO. El presente acuerdo es contentivo

---

<sup>110</sup> Ley Aprobatoria de fecha 22 de octubre de 1.998, Gaceta Oficial N° 36.565.

de once (11) artículos que regulan las actividades de pesca que se efectúen en la zona geográfica comprendida entre el Área Norte de Venezuela y Sur de Trinidad (especificada en el punto “1.a” del Artículo II).<sup>111</sup>

En su Artículo I, trata lo referente a la Nacionalidad de las Embarcaciones, donde se establece que las embarcaciones que enarbolan la bandera o estén registradas en Venezuela, Trinidad y Tobago y además estén autorizadas por sus respectivos Gobiernos, tendrán acceso al área antes mencionada con el propósito de explotar sus recursos pesqueros. Las embarcaciones deben ser totalmente de propiedad de nacionales de las Partes Contratantes, y sólo se deben realizar actividades específicamente pesqueras salvo las relacionadas con la investigación pesquera.

Artículo II, establece todo lo relativo al Área Norte de Venezuela y Sur de Trinidad, donde se señala que en ésta, las embarcaciones pesqueras artesanales o no artesanales que cumplan con las características planteadas en el artículo precedente tienen la posibilidad de llevar a cabo libremente operaciones de pesca sin necesidad de un permiso de pesca otorgado por la otra Parte Contratante. Además se delimita geográficamente dicha zona; y la que queda excluida de ésta que constituye una zona de dos (2) millas náuticas medidas a partir de la costa de cada país.

Asimismo se estipula que las embarcaciones cumplirán con las leyes y reglamentos pertinentes adoptados por el Estado de su nacionalidad, en particular, los relativos al cumplimiento con estándares y medidas sobre seguridad de la vida en el mar, también deberán de llevar a bordo documentación que acredite su propiedad, su nacionalidad, y que están

---

<sup>111</sup> “ Artículo II: 1. (a) El Área Norte de Venezuela y Sur de Trinidad es la zona comprendida entre, por una parte, una línea recta que, partiendo de Punta Arenal, en la Costa de Trinidad, cuyas coordenadas aproximadas son latitud 10° 02'47" Norte y Longitud 61° 55'47" Oeste, llega a Punta Tolete, en Costa de Venezuela y cuyas coordenadas aproximadas son Latitud 10° 01' 15" Norte y Longitud 62° 11' 52" Oeste y por otra parte, una línea recta que, partiendo de Punta Galeota, en la Costa de Trinidad, cuyas coordenadas aproximadas son Latitud 10° 08'07" Norte y Longitud 60° 59' 27" Oeste llega a Punta Araguapiche, en la Costa de Venezuela, cuyas coordenadas aproximadas son Latitud 09° 29' 30" Norte y Longitud 60° 56' 00" Oeste”.



facultadas para operar como embarcaciones pesqueras. Se establece que la Comisión Pesquera con el fin de armonizar las normas y medidas adoptadas por cada Gobierno y para obtener mejores beneficios de la explotación racional recursos pesqueros, recomienda que las partes luego de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adopten normas y medidas relativas a la administración y a la conservación de estos recursos. De igual manera podrán incluirse regulaciones relativas al número y características estructurales de las embarcaciones, tallas o pesos de las especies bajo explotación, zonas y temporadas de pesca, cuotas de captura, artes y métodos de pesca.

También se señala que no se permiten actividad pesquera dentro de los 750 metros alrededor de cualquier instalación petrolera. Además se estipula que las autoridades competentes deben respetar la frontera marítima vigente entre ambos países en el área descrita.

Se acuerda en el Artículo IV, la creación de una Comisión Pesquera, formada por tres (3) representantes de cada país con los asesores que este cree convenientes. Se debe por lo menos una vez cada seis meses. Las reuniones serán alternativamente en Venezuela y Trinidad. Se le asigna siguientes funciones entre otras:

Supervisar la aplicación de este acuerdo.

Establecer las modalidades para la realización conjunta programas de investigación bio-económica y pesquera.

Recomendar la adopción de normas y medias de administración y conservación a las partes basado en los resultados de las investigaciones.

Coordinar el intercambio entre las partes contratantes, de los resultados obtenidos, así como de talleres de evaluación de las pesquerías.

Establecer programas adecuados de evaluación y seguimiento.

Desarrollar criterios comunes para el uso de artes de pesca selectiva y practica para minimizar los desperdicios en la captura de las especies objetivos y en la captura incidental de especies no objetivos.

Cualquier otra función que las Partes consideren convenientes encomendar a dicha Comisión.

En su Artículo V, se establece la posibilidad a las Partes de promover el mercadeo y la comercialización del pescado y productos pesqueros, fomentar la constitución de empresas mixtas u otros arreglos de cooperación para la captura, procesamiento del pescado y productos pesqueros.

Se constituye un artículo concerniente a la investigación pesquera, en donde se señala que convienen en realizar conjuntamente planes de investigación bio-económica y pesquera en el área referida en el Artículo II. También en realizar planes de investigación en las áreas bajo su soberanía y/o jurisdicción que sirvan como información para definir los planes de administración de los recursos de cada país. Asimismo el realizar talleres bianualmente de investigación pesquera y evaluación.

En lo que respecta a la vigilancia y control; este acuerdo establece que las Partes Contratantes se comprometan en forma coordinada según sus leyes internas, a crear los mecanismos para asegurar la vigilancia y el control.

En su artículo VIII, dispone que en lo referente a los incidentes que se pueden suscitar en las actividades pesqueras sean tratados dentro de la Comisión Mixta para Prevención, Investigación y Solución de Incidentes Pesqueros.

En este Acuerdo se plantea una posición de Preservación de los Derechos de ambas Partes Contratantes; ya que establece que ninguna de sus disposiciones puede ser considerada como disminución o limitación de

la soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción de las Partes; ni disminución o limitación de los Derechos en relación con los Límites de las aguas interiores, archipelágicas, mar territorial, plataforma continental o zona económica. Tampoco puede ser invocada como precedentes respecto a las actividades pesqueras en las áreas marinas de cualquiera de las partes.

Si se presenta cualquier controversia por interpretación o aplicación de este acuerdo, el Artículo X, estipula que se resolverá mediante negociaciones directas o por vía diplomática.

Por último en su Artículo XI, presenta las Cláusulas Finales, en donde se dispone que el presente Acuerdo entrara en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas diplomáticas. Además que la duración del mismo es de dos (2) años. También se establece que las Partes Contratantes pueden darle continuidad a este Acuerdo por período adicional de un (1) año o negociar un nuevo acuerdo pesquero, pero deben haber iniciado contacto por lo menos tres (3) meses antes de la culminación de los dos (2) años. El período adicional podrá ser extendido por otro u otros períodos de un (1) año, por consentimiento de mutuo de las Partes. Y si es el caso de la negociación de un nuevo acuerdo, éste se continuará ejecutando por un plazo que no excederá de un (1), salvo que en ese lapso se firme un nuevo acuerdo pesquero, en este caso son las partes que decidirán si continúan aplicando el presente Acuerdo o aplican a título provisional el nuevo acuerdo.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SURINAME SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.<sup>112</sup> Este acuerdo se dio inspirado en el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el Código de

---

<sup>112</sup> Ley Aprobatoria de este Acuerdo es de fecha 13 de Diciembre de 2.000, en la Gaceta Oficial N° 5.506. Extraordinario.

Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO). Además de la experiencia dada por la aplicación de los Acuerdos Pesqueros, suscritos el 24 de febrero de 1986 y el 30 de enero de 1990. Asimismo por para asegurar el uso sostenible, la conservación y la explotación de los recursos hidrobiológicos.

Este Acuerdo contiene catorce (14) artículos, que regulan las actividades pesqueras que se efectúan en las aguas bajo soberanía y/o jurisdicción de las Partes Contratantes, además se complementa con siete (7) anexos. En su Artículo I, establece que tendrán acceso a las aguas bajo soberanía y/o jurisdicción de Suriname las embarcaciones pesqueras que enarbolan la bandera y estén registradas en Venezuela y debidamente autorizadas por el Gobierno de Venezuela. Estas embarcaciones tienen que ser propiedad de ciudadanos venezolanos o empresas establecidas en Venezuela. Sólo se permiten la realización de actividades específicamente pesqueras, con la excepción de las dedicadas a la investigación pesquera.

Se establece en su Artículo II, que el Gobierno de la República de Suriname, concederá los respectivos permisos para la explotación de peces pelágicos y demersales a las embarcaciones que cumplan con las condiciones anteriores y que presenten las siguientes características: eslora máxima de treinta (30) metros; casco construido de madera y/o fibra de vidrio y/o acero; propulsión motores hasta un máximo de potencia de cuatrocientos (400) HP; y capacidad de cuarenta (40) toneladas métricas de hielo y pesca. Además estipula las condiciones de operación de las embarcaciones permisadas, entre las que encontramos:

No se permitirá actividad pesquera entre la isóbata de quince (15) brazas, veintisiete (27) metros y la costa.

Sólo se permitirá la pesca de peces demersales y pelágicos con línea, palangre y cordel, la pesca con redes o nasas está prohibida, por ende la pesca de arrastre.

Está permitido el uso de equipos de lanzamiento y recogida de líneas, cordeles y palangre.

Sólo se permitirá la pesca con operaciones individuales.

Capacidad máxima de catorce (14) tripulantes, incluyendo el Capitán.

El deber de las embarcaciones de informar su llegada a la zona de pesca, la salida de la misma, y diariamente su posición mientras está pescando.

También se establece en ese artículo, que se le dará acceso a cien (100) embarcaciones en el primer año de aplicación de este Acuerdo, que el Gobierno de Suriname puede reducir el año siguiente si la solicitud de licencias es inferior de cien (100), y también se le da posibilidad de aumentarlo con recomendación de la Comisión Pesquera. Además se estipula que cada embarcación debe pagar cada año la cantidad de US \$ 3.500 antes de recibir la licencia definitiva, de la cual cuota va a ser devuelta, al fin de cada año, conforme lo previsto en el Anexo 7. Se dispone que la captura será desembarcada en puertos designados por el Gobierno de Suriname para ser vendidas a la entidad o entidades que éste designe y al precio que se determine por concertación entre los pescadores y esas entidades.

En su Artículo III, se habla de la posibilidad de otorgar permisos de explotación de determinados recursos hidrobiológicos, cuando se determine que existen excedentes de esos recursos. El acceso adicional, que se muestra en este artículo necesita de casa recomendaciones Comisión Pesquera en consulta con el Grupo de Expertos Técnicos sobre las

características de las embarcaciones y las condiciones del acceso. Este acceso se otorgará preferiblemente a las empresas mixtas (joint ventures).

Se estipula que el Gobierno de Suriname, designará una entidad, que suministrará, de estar disponible, los repuestos, equipos, etc. y cualquier insumo que se necesite para el mantenimiento y reparación de las embarcaciones. (Artículo IV).

El Gobierno de Venezuela debe asegurar que sus embarcaciones cumplan con lo establecido en este Acuerdo, adoptando medidas a tal fin, como son: emitir una licencia específica a las embarcaciones permisadas; adoptar medidas administrativas para el control y seguimiento de las operaciones; efectuar una investigación inmediata y completa de cualquier violación alegada; informar al Gobierno de Suriname, de las medidas, acciones o sanciones, en forma inmediata. (Artículo V).

En su Artículo VI, se establece que las embarcaciones deben cumplir estrictamente las leyes internas vigentes de Suriname, mientras se realicen actividades en sus aguas. También se señala el deber que tiene el Gobierno de suministrarle en forma periódica información sobre las leyes y reglamentos vigentes y la potestad que éste tiene de revocar o suspender la licencia de pesca cuando no se cumpla con las obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo, así como la potestad de requerir, en cualquier momento el embarque a bordo de las embarcaciones, de representantes debidamente autorizados.

El Artículo VII, dispone que la Comisión Pesquera, en consulta con el Grupo de Expertos Técnicos, puede recomendarle el acceso a embarcaciones surinamesas para explotar los recursos hidrobiológicos marinos bajo soberanía y/o jurisdicción de Venezuela, siempre que las condiciones de éstos y las condiciones actuales del esfuerzo de pesca se lo permitan. Las embarcaciones surinamesas deben cumplir a cabalidad las condiciones exigidas en el Artículo I, pero desde el punto de su nacionalidad

y así como también las leyes y reglamentos vigentes en la República de Venezuela. Este acceso se otorgará con preferencia a las empresas mixtas.

El Artículo VIII, establece todo lo relativo a la Comisión Pesquera, integrada por tres (3) representantes por cada país, con los asesores que éste juzgue. Las reuniones serán por lo menos una vez cada seis (6) meses, y en forma alterna Venezuela y Suriname. Se le asigna ciertas funciones, entre otras:

Supervisar la aplicación de este Acuerdo.

Coordinar, a través del Grupo de Expertos Técnicos, el intercambio de los resultados obtenidos de las investigaciones y/o de las actividades pesqueras.

Identificar las condiciones y mecanismos para el establecimiento de empresas mixtas (Joint Ventures).

Ocuparse de todos los asuntos que le incumben de acuerdo a lo especificado en este acuerdo y realizara cualquiera otra actividad compatible con los objetivos y propósitos de este acuerdo, que se considere necesaria para asegurar la aplicación efectiva y adecuada por las partes.

Otra función que le asigne las Partes según consideren convenientes.

En el Artículo IX, se dispone que las Partes Contratantes promuevan la constitución de las empresas mixtas u otros arreglos de cooperación para la captura, cultivo, procesamiento y/o comercialización de productos pesqueros y/o otros productos de origen hidrobiológicos.

En su Artículo X, se dispone todo lo referente a la Investigación pesquera, en donde se establece que en interés de una explotación, conservación y la ordenación de los recursos hidrobiológicos de Suriname, el Gobierno de Venezuela participará en proyectos y programas de investigación bio-económico o de otra índole, también las pueden definir y llevar a cabo investigaciones hacia la evaluación de las poblaciones de pargo

en aguas Surinameses. Además establece que la Comisión Pesquera definirá los proyectos y programas de investigación a ejecutarse y formulará las recomendaciones pertinentes.

Se establece en una disposición que la Comisión Pesquera podrá recomendar la modificación del número de licencia, tomando en cuenta los resultados obtenidos de los programas de investigación. (Artículo XI).

Artículo XII, establece lo relativo a la cooperación y asistencia técnica que dispone que las partes deben participar en programas, proyectos de cooperación técnica, además de las establecidas en este acuerdo, se señala una serie de campos entre otros: Entrenamiento del personal, asistencia técnica en materia de construcción de embarcaciones, intercambio de información, control de contaminación, utilización de la captura incidental, etc. También se plantea que el gobierno de Venezuela otorgará anualmente a ciudadanos por lo menos tres (3) horas de estudio, con los costos de permanencia y transporte. Además se establece que las partes harán todos los esfuerzos necesarios individuales o conjuntos para asegurar el aprovechamiento de los recursos.

Artículo XIII, se habla de la solución de controversia por la vía diplomática o negociación directa.

Artículo XIV, estipula las cláusulas finales de este Acuerdo; en donde se establece que tanto el Acuerdo como sus siete (7) anexos entrará en vigencia en la fecha que se realice el canje de notas diplomáticas. En lo que respecta a su duración señala, que será de dos (2) años, y además establece las condiciones que se tienen que cumplir para seguir aplicando el presente Acuerdo o negociar un nuevo. Dicho Acuerdo presenta siete (7) anexos, que a continuación menciono:

Anexo 1: Trata de las disposiciones relativas al procedimiento de solicitud y otorgamiento de permisos de pesca.



Anexo 2: Dispone, lo relativo a las actividades pesqueras por línea, palangre y cordel (Información requerida en relación con las embarcaciones pesqueras).

Anexo 3: Establece el procedimiento para la identificación de las embarcaciones pesqueras.

Anexo 4: Dispone lo relativo a la Bitácora de pesca. (Muestra un modelo de dicha declaración jurada).

Anexo 5: Establece las disposiciones relativas a la supervisión y control de las embarcaciones pesqueras.

Anexo 6: Especificaciones relativas a los aparejos de pesca para las operaciones pesqueras según el Artículo II del presente Acuerdo.

Anexo 7: Señalan las disposiciones relativas al pago de las licencias y las condiciones de las operaciones pesqueras, según lo establecido en el Artículo II del Acuerdo. (Pesca con palangre y cordel).

## **LOS ACUERDOS INTERNACIONALES EN LA NORMATIVA LEGAL PESQUERA VIGENTE.**

En este punto determinaremos los aspectos relacionados con los Acuerdos Internacionales en la normativa legal vigente, léase el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura donde se incluyen ciertas disposiciones referidas de una u otra manera a los Convenios o Acuerdos Internacionales, siendo una de éstas la prevista en el artículo 30, que establece lo referente a la posibilidad de permitir que buques pesqueros extranjeros participen de los excedentes de los recursos hidrobiológicos, siempre y cuando el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras que es el competente por la materia determine efectivamente la existencia de dichos excedentes y la República Bolivariana de Venezuela no tenga capacidad para extraerlos. Además se exige la suscripción de un convenio o

acuerdo pesquero entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado del pabellón que enarbole el buque pesquero extranjero, para que se autorice a éste último a participar de los excedentes. Estableciendo también esta disposición de que esta posibilidad de acceso al excedente se debe hacer de acuerdo con el interés nacional y tomando en cuenta el beneficio social y económico de nuestro país. Esta disposición se encontraba presente en las dos normativas legales que antecedieron a la ley vigente en el artículo 17, donde se habla que también que se podían realizar bajo el marco de convenios regionales o sub regionales.

Además se diferencia con el Decreto con Fuerza de ley del 2001, en que la participación en los excedentes se tomaba bajo el carácter de excepción y en lo que respecta a la ley de pesca y acuicultura de 2003 se exigía que efectivamente se determinase la existencia de dichos excedentes.

En la ley vigente pesquera se le eliminó la competencia que tenía el anterior órgano rector de las políticas pesqueras y acuícola del país, léase Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, en su artículo 37, numeral 12 que establecía lo referente a los acuerdos internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de participar en el ámbito internacional, promoviendo la celebración de acuerdos y convenios en materia pesquera entre la República Bolivariana de Venezuela y otros países, organismos internacionales de ordenamiento pesquero, y cualquier otra instancia que favorezca la presencia nacional en aguas extraterritoriales, es decir que en la actualidad el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura no tiene competencia para participar en las negociaciones internacionales.

Los Acuerdos Pesqueros anteriormente citados se encuentran vigentes pero presentan en la actualidad ciertas dificultades en su aplicación, ya que los mismos fueron suscritos en otra época, bajo los lineamientos de la

derogada Ley de Pesca de 1.944, aún cuando es bien cierto de que esta ley no se aplicaba a las partes contratantes por constituir la ley interna de nuestro país, les proporciona a esos acuerdos pesqueros los lineamientos a seguir, y de esa manera no dictar normas contrarias a las leyes internas de cada uno de los Estados Contratantes. En fin estos acuerdos pesqueros fueron concebidos en una realidad distinta a la que estamos viviendo, por lo que a mi entender se ha necesario una revisión a fondo de la situación real y actual de dichos convenios, a fin de adecuarlos al nuevo Ordenamiento Jurídico Marítimo Venezolano, y consecuentemente al nuevo Derecho del Mar, y de este modo comenzar a darle aplicación efectiva a nuestro vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

## CONCLUSIONES

1. En el análisis del ordenamiento jurídico venezolano en materia de pesca se determinó que es muy complejo por el gran número de normativas jurídicas, que va desde los convenios o acuerdos internacionales, la constitución, leyes, decretos presidenciales, resoluciones ministeriales, instructivos, reglamentos, providencias administrativas, que dificultan su manejo y comprensión y que llegan a confundir a los ciudadanos que los consulten.
2. En la revisión de la normativa vigente destacan dos instrumentos que soportan el marco jurídico de la actividad pesquera los cuales son: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura (2008); que establecen los lineamientos del Estado como promotor del desarrollo económico del sector pesquero, estructura fundamental del sistema productivo venezolano, los derechos de propiedad de los pescadores sin importar su naturaleza o clasificación, y libertad de empresa pesquera y el régimen legal de la actividad pesquera.
3. En la nueva legislación se fomenta la inclusión social con la incorporación de la mujer; es decir, del género femenino del trabajador dedicado a la actividad de la pesca, de la acuicultura y las actividades conexas.
4. El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, es una normativa centrada en asegurar la soberanía alimentaria de la Nación, el satisfacer las necesidades de la población y el desarrollo sustentable, y se determina por el aumento en el monto de las multas para hacerlas realmente disuasivas y la ampliación en el número de infracciones.

5. Se establece la prohibición absoluta de realizar la pesca industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, que constituye la medida más importante que contiene el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura en materia de protección del ambiente acuático y de los recursos hidrobiológicos que en él habitan, ya que esta prohibición tiene como finalidad erradicar esta práctica que tantos perjuicios ha generado, debido a que produce un terrible daño ecológico al fondo o lecho marino trayendo como consecuencia la emigración o extinción de las especies marinas que allí habitan; conllevando en sí un fin conservacionista del ambiente y de los recursos hidrobiológicos, que busca que la actividad pesquera pueda realizarse de forma equilibrada con el medio ambiente y que a la larga se traduzca también en el aseguramiento de la soberanía alimentaria de nuestro país, debido a que si existe un medio ambiente acuático sano y próspero siempre habrá una fructífera actividad pesquera, que garantice dicha soberanía.
6. La normativa legal pesquera vigente se caracteriza por tener una protección excesiva hacia la pesca artesanal de pequeña escala, se busca mejorar la calidad de vida del pescador o pescadora artesanal, de su familia y sus comunidades.
7. La protección de la Pesca Industrial, es casi inexistente, en esta normativa jurídica.

## RECOMENDACIONES

1. En primer lugar recomiendo que se mejore aún más la redacción del texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y Acuicultura, debido a que muchos de los artículos presentan todavía problemas en su redacción, ya se trate de la sintaxis o de que son tan extensos, que llegan en algún momento a confundir a los ciudadanos consultantes.
2. Recomiendo con muchísimo énfasis la creación de una asignatura relacionada con la materia, debido a que esta especialización trata del Derecho de la Navegación, y la pesca también se encuentra enmarcada en el Ordenamiento Jurídico Marítimo. La actividad de la pesca como lo señale anteriormente presenta una legislación amplísima y posee diversos tipos según su función que en mi opinión interesante conocer.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ACUERDO PESQUERO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO PARA LA COOPERACIÓN EN MATERIA PESQUERA. Suscrito en fecha 18 de diciembre de 1997. Ley Aprobatoria del 22 de octubre de 1998. Gaceta Oficial N° 36.565.

ACUERDO PESQUERO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE SURIMANE SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. Suscrito en fecha 07 de Octubre de 1998. Ley Aprobatoria de fecha 13 de diciembre de 2000. Gaceta Oficial N° 5.506. Extraordinario.

Aristos Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona.1995.

ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO MARÍTIMO (Comité Marítimo Venezolano): III Congreso de Derecho Marítimo. "El nuevo Derecho Marítimo Venezolano". 2004.

BADENES Casino, Margarita: La crisis de la libertad de pesca en alta mar. McGraw – Hill. Madrid, 1997.

BARRIOS García, Gonzalo A: Régimen Jurídico de la Pesca Marítima. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 1998. Barcelona

BREWER Carias, Allan. Las Constituciones de Venezuela. Caracas 1985.

CÍRCULOS DE LECTORES: Moderna Enciclopedia Ilustrada, Valencia-Barcelona, Ediciones Nauta S.A, edic. 1975, Tomo 7ÑQ.

Código Bustamante, Convención sobre Derecho Internacional Privado.

Código Civil Venezolano.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Extraordinario N° 5.453, de fecha 24 de marzo de 2000.

COVA Arria, Luis: El Nuevo Régimen de la Navegación en Venezuela y la Ley de Comercio Marítimo. Edit .Anauco Ediciones C.A. Caracas, 2002.

Decreto con Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323, de fecha 13 de noviembre de 2001.

Decreto con Fuerza de Ley del Procedimiento Marítimo, Gaceta Oficial N° 5.554, Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001.

Decreto con Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas, Gaceta Oficial N° 37.321, de fecha 09 de Noviembre de 2001.

Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos, Gaceta Oficial N° 37.331, de fecha 23 de noviembre de 2001.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008. (Decreto N° 5.838).

Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°37.317, de fecha 05 de noviembre de 2001

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas, Gaceta Oficial N° 37.570, de fecha 14 de Noviembre de 2002.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877, Extraordinario de fecha 14 de marzo de 2008.



Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.889, de fecha 31 de julio 2008.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.890, de fecha 31 de julio 2008.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.863, de fecha 01 de febrero de 2008.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, de fecha 31 de julio de 2008

Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Cumbre S.A., México, D.F 1978, Edic. 8ª, Tomo Séptimo (Patelidos-Sceele).

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Edic. Madrid 1999.

El Mar. (Gran Enciclopedia Salvat). Salvat S.A. Ediciones Pamplona. 1975, Tomo 8 (Oce- Pro).

Enciclopedia General del Mar. Ediciones Garriga. S.A. Barcelona, 1968. Volumen II (BO- COQ), VI (MOT-POC).

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XXII.

Enciclopedia Hispánica. Encyclopedía Británica Publishers, INC. Barcelona, Buenos Aires, Caracas, Madrid, México, Panamá, Río de Janeiro, São Paulo. 1992-1993, Volumen 11 (Macropedia).

GIMÉNEZ B., Carlos E. El Atún (Base cierta de una actividad industrial). 1990.

Gran Enciclopedia Larousse, Barcelona, Editorial Planeta S.A., 3ª Edición 1969, Reimpresión 1980, Tomo N° 8 (P- Rema).

KUMMEROW, Gert. Compendio de Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil II), Caracas, edit. Paredes Editores S.R.L., 3ª Edic, 1990.

Ley Aprobatoria del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, (Celebrado en Río de Janeiro en fecha 14 de mayo de 1966), Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.731, de fecha 30 de julio de 1975.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Pesquero entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, de fecha 15 de abril de 1986, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.784.

Ley Aprobatoria del Protocolo Modificador al Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, de fecha 15 de agosto de 1988.

Ley Aprobatoria de la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.948, de fecha 22 de abril de 1992.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.617, de fecha 02 de agosto de 1961.

Ley de Comercio Marítimo, Gaceta Oficial N° 5.551, Extraordinario de fecha 09 de noviembre de 2001.

Ley General de Marinas y Actividades Conexas, Gaceta Oficial N° 35.570, de fecha 14 de Noviembre de 2002.

Ley de Comercio Marítimo, Gaceta Oficial N° 38.351, de fecha 05 de enero de 2006.

Ley General de Puertos, Gaceta Oficial N° 37.589, de fecha 11 de diciembre de 2002.

Ley General de Puertos, Gaceta Oficial N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009.

Ley de Llanos del Estado Bolívar, sancionada en fecha 25 de julio de 1936, Gaceta Oficial del Estado Bolívar Número Extraordinario de 01 de Julio de 1954.

Ley de Navegación, Gaceta Oficial N° 21.479, de 09 de agosto de 1944, con la reforma por Decreto N° 542, del 16 de enero de 1959.

Ley de Navegación, Gaceta Oficial N° 5.263, Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 1998.

Ley Orgánica del Ambiente; de 15 de Junio de 1976.

Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, Gaceta Oficial N° 37.290 de fecha 25 de septiembre de 2001.

Ley Penal del Ambiente, Gaceta Oficial N° 4.358, de fecha 03 de enero de 1992.

Ley de Pesca, Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 19.061, de fecha 16 de septiembre de 1936,

Ley de Pesca Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 21.529, de fecha 06 de octubre de 1944.

Ley de Pesca y Acuicultura, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.704, de fecha 04 de junio de 2003.

Ley de Pesca y Acuicultura, (Reimpresión) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.727, de fecha 08 de julio de 2003.

Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.837 con Rango Valor y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Desarrollo Agropecuario,

Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), Gaceta Oficial N° 39.194 de fecha 5 de Julio de 2009.

Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.291, de fecha 20 de julio de 1978. Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 25.130, de fecha 17 de agosto de 1956.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela. Vol. XIX, 1973; Vol. XXI, 1975-1976; Vol. XXII, 1978-1979; Vol. XXIV, 1980-1981; Vol. 1990.

MOLINET, Ricardo y otros: La Pesca Industrial de Arrastre. Editorial Grupo Carirubana. pp. 180-301.

NAYMARK, M. S y F. Adán Cañadas: Diccionario Jurídico Forum, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L., Tomo XXII.

NOVOA R, Daniel y otros: El Atlas Pesquero Marítimo de Venezuela. SARPA.

PERDOMO, Rómulo: Metodología de la investigación jurídica. Editado por el Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes en Mérida - Venezuela.

PLAZA & JANES: Gran Laurosse Universal, Barcelona, Editorial Española Plaza y Janes Editores S.A., Edic. 86-88, Tomo 27 (Pardo Bazan-plastificado).

PIERRE Tapia, Oscar R.: Jurisprudencia de los Tribunales de Última Instancia. (Repertorio Mensual). Caracas, Edit. Pierre Tapia, Años 1991-1996.

\_\_\_\_\_ : Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Caracas, Edit. Pierre Tapia, Años 1.997- 2.000.

RAMÍREZ & GARAY: Jurisprudencia Venezolana. Caracas, Años 1997-2001.

RAY, José Domingo: Derecho de la Navegación. (Comercio Exterior I). Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.

Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Pesca, de fecha 03 de abril de 1975, Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.659.

Revista de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela.

SÄNCHEZ Lamelas, Ana: La Ordenación Jurídica de la Pesca Marítima. Aranzadi Editorial S.A. 2000.

SARPA (Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas): La Acuicultura en Venezuela. (Una alternativa de Desarrollo). Ministerio de Agricultura y Cría. 1995.

\_\_\_\_\_ : La Actividad Pesquera-Acuícola en Venezuela. Ministerio de Agricultura y Cría. 1996.

\_\_\_\_\_ : Legislación Pesquera Venezolana, Ministerio de Agricultura y Cría. 1993.

VILLARROEL Rodríguez, Francisco: Derecho Internacional del Mar. Paredes Editores, Caracas -Venezuela 1.994.



**Central University of Venezuela  
Faculty of Law and Political Science  
Centre for Postgraduate Studies  
Law Specialization  
Navigation and Foreign Trade**

**Regulatory Aspects of Commercial Fisheries in the  
Maritime Venezuelan legal system.**

**Author: Yenni Lorena Pérez Daal  
Tutor: Freddy Belisario Capella**

**Caracas, October 2011**

Central University of Venezuela  
Faculty of Law and Political Science  
Centre for Postgraduate Studies  
Law Specialization  
Navigation and Foreign Trade  
Regulatory Aspects of Commercial Fisheries in the  
Venezuelan Maritime Legal System

Author: Yenni Lorena Pérez Daal

Tutor: Dr. Freddy Belisario Capella

Date: October 2011

ABSTRACT

The purpose of this paper is the normative Industrial Commercial Fisheries in the Marine Venezuelan legal system in light of Decree with Force of Law on Fisheries and Aquaculture. This will set the following objective: To determine the main aspects related to commercial fishing, in connection with the enactment of Decree with Force of Law on Fisheries and Aquaculture. It also established the following objectives: a) To analyze in comparative Decree with Rank and Force of Law on Fisheries and Aquaculture 2008 with the Fisheries Act 1944, Decree-Law on Fisheries and Aquaculture 2001 and in respect of the Fisheries and Aquaculture Act of 2003 b) Identify the major implications in the Commercial Fishing Industry presented the Decree with Force of Law, 2008. c) Determine the main points where influences Decree-Law 2008 regarding agreements and conventions signed by Venezuela in connection with commercial fishing. The methodology used was exploratory documentary, so it is an analytical investigation of conceptual and seated on a literature review and selection, with a tiny field research in order to give an approximate view of reality with respect to such fishing regulations. We conducted a brief analysis of the fishing activity, with emphasis on the major aspects of Commercial Fishing Industry, with a chronological overview of the Venezuelan legal system with extensive impact on fisheries matters. In addition to a brief comparative analysis of the Decree with Force of Law 2008 with the Fisheries Act 1944, with Decree-Law on Fisheries and Aquaculture Act 2001 and the Fisheries and Aquaculture 2003, where reflected that the current regulations came to comprehensively regulate this activity. This research presents the implications presented by the Decree with Force of Law on Fisheries and Aquaculture 2001 with the changes that occurred in 2008 with current legislation Decree with Rank and Force of Law on Fisheries and Aquaculture regarding Industrial Commercial Fishing and finally develop briefly where influenced aspects regarding international agreements

**PALABRAS CLAVES (ESPAÑOL)**

**Normativos- Pesca**

**PALABRAS CLAVES (INGLÉS)**

**Normative-Fishing**